

CIÓN

INER

KM154

.M6

67

1858

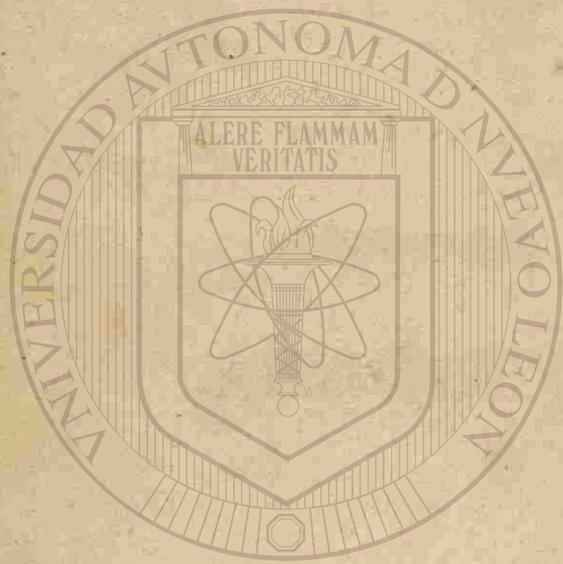
C.1

LIBRERIA GENERAL
DE
EUG. MAILLEFERT Y C.^{IA}
MEXICO.
V^o P.^{ca} 2^{da}



1080078550

338.2



ORDENANZAS

DE MINERÍA.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ORDENANZAS
DE MINERIA

Y COLECCION DE LAS

ORDENES Y DECRETOS DE ESTA MATERIA

posteriores a su publicacion

A LAS QUE VAN AGREGADAS LAS REFORMAS
DE QUE SON SUSCEPTIBLES ALGUNOS DE LOS ARTICULOS VIGENTES
DE LAS MISMAS ORDENANZAS

Con un apéndice concerniente las minas del Perú

Y DOS LAMINAS

PARA EXPLICAR LOS MÉTODOS MAS ECONOMICOS
DE DISFRUTAR LAS VETAS

NUEVA EDICION

DISUESTA POR G. N.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Paris. — Imprenta Walder, calle Bonaparte, 44.

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET

1838

39856

Me importó 3 p^{as}.
Dnro Flores



DMU Raúl Rangel Flores
UANL
FONDO
A.S. PÚBLICA DEL ESTADO

ADVERTENCIA.

Al publicar esta nueva edición de las *Ordenanzas de minería* hemos tenido la mira de que las personas que se ocupen en negocios de minas puedan expedirlos, propiciándoles para esto las órdenes y decretos ¹ que hemos podido hallar en punto al ramo de minería, expedidas despues de la publicacion de las referidas ordenanzas; y solo de este modo hemos creído que traerá bastante utilidad la edición de que tratamos; pues en el día, no hay mas artículos de las ordenanzas que esten vigentes que aquellos que tratan de los denuncios, posesiones y pertenencias de minas, como tambien los que se contraen al modo de labrarlas, ampararlas y fortificarlas; y uno que otre de los que no son contrarios á las leyes que nos rigen. Hemos distribuido las referidas órdenes y decretos, expedidos desde la pu-

¹ Debemos á la bondad de algunos de nuestros amigos la adquisicion de una no pequeña parte de estas leyes.

blicacion de las ordenanzas hasta la extincion del tribunal, en los artículos á que se refieren; y colocado en un apéndice que va al fin de la obra los decretos sobre minería, publicados desde el año de 1826 hasta estos dias; y ademas, concluimos nuestros trabajos proponiendo reformas que, en nuestro concepto, pudiera hacer la autoridad á algunos de los artículos de las mismas ordenanzas.

ORDENANZAS

DE MINERIA.

EL REY.

En Carta de 24 de diciembre de 1771 me hizo presente mi Virey de la Nueva-España entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel Reino, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formacion de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la ejecucion de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi

Consejo Supremo de las Indias en Consulta de 12 de junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virey por Cédula de 20 de julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase con atención al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramiento de Peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada Carta, y ademas las Leyes de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Despues, conformándome con lo que en Consulta de 7 de agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de cuatro Ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado Virey por Real Orden de 12 de noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de setiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virey: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representacion impresa que acompañó, su fecha 23 de febrero del mismo año, no

solo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de Avios para fomento de las Minas: crear un Colegio de Metalurgia para prácticos que construyesen Máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la facultad, y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuian sus Metales, y de que se prometian ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representacion; exponiéndome el referido mi Virey sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 25 de abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1º de julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo cual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio

celebraron en 4 de mayo de 1777 se procedió á su ereccion en Cuerpo formal¹, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sujetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virey, que en mi Real nombre, y por su Decreto de 21 de julio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, interin yo resolviese lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobar-

¹ Con el oficio de Vms. de ayer, he recibido las ordenanzas formadas para el régimen y Gobierno de la Minería de este Reino, á consecuencia de lo mandado por S. M. y prevenido en los que para su ejecución he librado á Vms.

Por Real orden de veinte y nueve de diciembre del año último, se ha dignado S. M. aprobar la ereccion formal en tribunal y Cuerpo de Minería, publicada en bando de once de agosto del mismo; y por otra de veinte de enero del corriente, se sirvió su Real Animo repetir estrechamente la prevención que en aquella, para la Conclusion y formacion de las ordenanzas, y mediante á que Vms., en esta parte han cumplido con la insinuada prevención, paso á Vms. copia certificada de las referidas Reales Ordenes, para que se instruyan de lo determinado por S. M., y tenga el tribunal la constancia que corresponde.

Dios guarde á Vms. muchos años. — México, 50 de mayo de 1778. — R. P. Fr. DON ANTONIO BECARELI Y URSEA.

las. Y habiendo el Virey dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de diciembre siguiente dirigida al propio Virey, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aun formado y presentándole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase: lo cual verificado con fecha de 21 de mayo del dicho año, las remitió el Virey á mis Reales manos con Carta de 26 de agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor General del Vireinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y probidad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, regimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes:

*Colonias
de Minería*

ORDENANZAS.

TITULO I.^o

DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA MINERIA DE NUEVA-ESPAÑA.

ARTICULO 1. Este se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2. Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

4 Véase la ley de 20 de mayo de 1826.

3
de Real de 1856.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningún caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Europeos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Cristianos viejos y de legitimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien ejercitados en ella.

4. El Administrador y Director Generales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundacion y conservacion de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva-España; y, finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccion semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas á propósito para promoverlas que los mismos que

las han ido y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales, que al presente sirven, solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, según lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5. Para las elecciones así de Administrador y de Director Generales cuando faltan los actuales, como de los Diputados Generales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en Méjico de su diputado, bastará que envíen poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6. Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y cuatro Haciendas de Beneficio.

7. La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas cuatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres: y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiese Cajas Reales, tendrán dos votos.

8. Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador General ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados Generales para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con estos la misma regla en el 2º trienio y cesando en el 3º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de

sustituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposición que cada uno obtenga y ejerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de sustituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriría.

9. La Junta de Electores será precedida del Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la eleccion será el dia 31 de diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ella; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declarare su voto.

En Real Orden que con fecha de 28 de enero último me ha comunicado el Exmo. Sr. B. F. don Antonio Valdes, me previene lo siguiente.

« Exmo. Sr. — He dado cuenta al Rey del contenido de la carta de V. E., fecha 28 de mayo último próximo pasado, n.º 4036, y testimonio que la acompaña del Expediente promovido, con motivo de la solicitud de los Consultores y Conjuex de Alzadas de ese Real Tribunal de Minería, para que se nombrasen otros sujetos que desempeñasen sus empleos, respecto á haber espirado el tiempo por que se obligaron á servirlos, con arreglo al artículo 45, título 4.º de la

« Real Ordenanza; como tambien de la duda ocurrida al mismo tribunal, acerca de los individuos que debian ponerlo al tiempo de presidir las Juntas Generales, en que habia de tratarse la nueva eleccion de dichos empleos, mediante á hallarse entónces con solo tres Ministros propietarios: y enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que en el particular le han informado los Ministros Asesores, y Fiscales de la Superintendencia General de Azogues y minas de su cargo; ha venido en aprobar lo resuelto por V. E. en este Expediente, para que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal, cuando presida Juntas Generales, concurra á ellas número preciso de cuatro votos, á saber: el del Director, los dos Diputados y un Consultor, y en caso de discordia, el Consultor que se siga, para que la decida conforme á práctica del Tribunal, desatendiendo por consecuencia la instancia del Consultor don Juan Eugenio Santelices en que solicitó separadamente que las demas Juntas que se celebren en lo sucesivo, las presidan cinco individuos, y faltando alguno ó algunos de los propietarios del Tribunal, lo complete el Consultor ó Consultores á quien corresponda, porque fuera de ser mas nociva que provechosa la concurrencia de muchos electores, y que con atención á esto el artículo 2.º, título 4.º de dichas Ordenanzas, permite la disminucion de ellos, y prohíbe expresamente su aumento, el Tribunal no ha representado perjuicio ni inconveniente alguno que haya de seguirse de la providencia de V. E., á quien lo participo de Real Orden para su inteligencia y gobierno, y que lo comunique al Tribunal y al referido Santelices, á fin de que les conste esta resolución. »

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico 31 de mayo de 1790. — EL CONDE DE REVILLA GIGEDO. — *Al real Tribunal de Minería.*

10. Para que un mismo sujeto pueda ser re-

elegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dejado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá excusarse á su admission, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol bajo la pena de dos mil pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admission.

12. En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justisimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumpla aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la cual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

15. Los que fueren electos á su tiempo en Administrador General y en Director despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo, en atencion á que sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas

individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá este nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

Ha venido el Rey en declarar que ese Real Tribunal del importante cuerpo de Minería, lejos de separar sin justas y justificadas causas de sus Empleos á los Dependientes que tienen sus Oficinas de Secretaria, Contaduría y Tesorería con sueldo fijo, deberá solicitar su promocion con oportunidad, y porporcion á sus méritos, para que desempeñen cumplidamente sus obligaciones respectivas; y ademas ha resuelto S. M. que se trate de incorporar á todos los referidos que gocen sueldo fijo en el Montepio de Oficinas; y que desde luego se les forme, y entreguen V. S.S. anualmente á ese Virey para su remision á esta Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda de Indias, las correspondientes hojas de Servicio, en los mismos términos que está prevenido por punto general en Real Orden de 18 de diciembre de 1792, para los demas dependientes de este Ministerio, aunque con total separacion, comprendiendo tambien á todos los individuos del Tribunal general, y de los particulares, y á los dueños de Minas, con expresion de sus hojas de servicio de las Minas que tienen y laboran, y de si sus productos se benefician por fundición, ó amalgamacion, número de dependientes, y operarios que mantienen, cuanto parezca digno de la noticia del Rey. Y de su Real Orden lo participo á V. S.S. para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S.S. muchos años.
Aranjuez, 10 de junio de 1797. — EL PRINCIPE DE LA PAZ.

15. En la primera Junta General que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores, Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tribunal consultar en los casos árdulos cuando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas Generales sucesivas seis Consultores para que sustituyan en el segundo trienio, á los seis que en la dicha primera Junta General hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Generales la reeleccion de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades preñidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento

en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Generales. Y si alguno Territorial de cualquiera de los Reales de Minas fuese á Méjico, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio de consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere alli.

16. En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del Banco de Avíos, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Virey, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18. Serán á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo

que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

Enterado el Rey de las representaciones de Vm. de 27 de enero y 27 de marzo de este año, relativas á solicitar que se separasen de su empleo de Director del Real Tribunal de Minería de ese Reino, los cargos de Fiscal y Defensor que tiene unidos por disposicion de la Real Ordenanza, se ha servido mandarme que comunique, como lo ejecuto, en este dia al Virey de ese Reino, la Real Orden siguiente. — Exmo. Sr. El director del Real Colegio de Minería de ese Reino don Fausto de Elhuyar, me ha dado cuenta con toda extension en cartas de 27 de enero y 27 de marzo de este año, del Expediente que, al aposeionarse de su empleo, halló promovido en ese superior Gobierno, sobre separar de él los Oficios de Fiscal y Defensor del Real Cuerpo de Minería, respecto á los inconvenientes que de correr unidos, conforme al artículo 18 del título 1º de las Reales Ordenanzas, expuso se seguirán el Oidor don Baltazar Ladron de Guevara, como Juez de Alzadas del mismo Tribunal; y que habiendo solicitado se le comunicase el expediente, expuso en él su dictámen largamente, persuadiendo la necesidad de separar de su empleo los de Fiscal y Defensor, si se desea el bien de la Minería y del Estado, y las circunstancias que deben concurrir en los sujetos que nombren para servirlos, con utilidad: cuyo parecer, aunque se leyó en la Junta destinada para el arreglo de los negocios de la Minería, no produjo efecto alguno favorable, reservando su resolucion para otro tiempo, que sin duda dilatara mas de lo que conviene para los fines de la remision de Elhuyar á ese Reino, y el de los Alemanes que llevó consigo, mediante á que las Juntas solo se celebran los sábados, y los negocios que en ellas han de tratarse son numerosos, enredados, y de difícil examen; concluyendo por todo con la pretension de que el Rey se digue declarar que el principal objeto

de sus obligaciones debe ser el fomento y perfeccion del laborio de Minas y operaciones de beneficios, con facultad de poder hacer los viages que necesite al intento, relevándole de todas las ocupaciones que se lo impidan, á cuyo efecto le quedasen solo unidos al empleo de Director, los cargos del gobierno del Colegio metálico y parte científica y facultativa de la Minería, con voto en el Real Tribunal General en lo directivo, gubernativo y económico, y la prerogativa de Conjuer nato del Juzgado de Alzadas. — En inteligencia de lo cual y demas que expuso Elhuyar en apoyo de su solicitud, que cree arreglada á las intenciones que el Rey se propuso al nombrarle Director de ese Real Tribunal, se ha servido S. M. resolver que sin embargo de lo que establecen y ordenan las Reales Ordenanzas de Minería, es su Real voluntad separarle de los oficios de Fiscal y Defensor del Tribunal, y dejarle por ello expedito para el uso de sus funciones, como Director, sobre toda la Minería, con voto al efecto en el mismo Tribunal; la prerogativa de Conjuer nato del Juzgado de Alzadas, y el gobierno del Colegio metálico, sin que pueda impedirsele el hacer los viages que sean precisos á los Minaerales de ese Reino que exijan su presencia, y el mejor arreglo de operaciones, concediendo á V. E. la facultad de nombrar y elegir interinamente los sujetos que deban obtener los cargos de Fiscal y Defensor del Real Cuerpo, con las dotaciones que gradue correspondientes, y bajo la calidad de formalizar previo Expediente instructivo que ha de remitirme á su debido tiempo, para que en su vista recaiga la Real aprobacion. — Finalmente, ha parecido muy extraña á S. M. la lentitud con que el Tribunal celebra sus Juntas, mayormente cuando por clara disposicion del artículo 33., título 3º de la Real Ordenanza, está mandado que se tengan todos los dias que no sean festivos ó de Misa, desde las ocho á las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y aun en cualquier dia si lo exigiesen la importancia ó urgencia de los negocios, para remedio de lo cual me manda S. M. decir á V. E. expida la providencia conducente, haciendo el mas estrecho encargo de que se cumpla y me dé aviso de las resultas. Lo que participo á V. E. para su noticia, y que comunique al Real Tri-

bunal las que comprende esta Real resolución, teniendo entendido que las traslado tambien á Elhuyar en Real Orden de este dia, á efecto de que le consten y cuide de su observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á Vms. muchos años. — Madrid, 18 de julio de 1789. — *Valdez*. — SRS. DON FAUSTO DE ELHUYAR.

19. El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virey acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y ademas lo podrá hacer tambien extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

En orden circular de 13 de noviembre de 1779 se previno á todos los Vireyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demas jueces Eclesiásticos y seculares de Justicia, Milicia y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion ni demora en el Ministerio de mi cargo, á las muchas Representaciones, Informes y Cartas de oficio que vienen á él, se observasen en su formacion y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma Orden; pero no se han cumplido, y continua casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente. — Las Representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este Ministerio, han de contener cada una solo asunto, sin mezcla de otros, y han de venir todas numeradas, con un resumen ó apunte al margen, en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un Indice, en el cual, al número de cada carta, siga el dicho apunte como está en el margen de ella. Estas cartas y sus Indices se distinguirán poniendo una P. á los Principales, una D. á los Duplicados, y una T. á los Triplicados etc., y las reservadas

han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro, al frente de las mismas cartas, con Indice separado, como esta prevenido. Los Indices de todas deben principiar en los que empiezan á escribir de oficio por el número primero, tanto en los Principales, como en los Duplicados, Triplicados, etc., y en los correos sucesivos ha de seguir la numeracion con el número inmediato al último de los del antecedente. — En las cartas en que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el Indice general. — Cuando en las Representaciones, Cartas ó Informes se incluyen documentos, se han de numerar estos, poniendo en su frente número 1, 2, 3, etc., sin que estos números alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellas. En las mismas Cartas, Representaciones ó Informes, se ha de expresar sustancialmente el contenido de cada Instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado; con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. cualquiera omision, por lo que perjudica á la mas pronta y facil expedicion de los negocios. — Manda tambien S. M. que V. E. no reciba ni envíe á esta via reservada Memorial ó Instancia que no sea fundada y esté primada por los interesados ó por quien los represente legitimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año. — Todas las Representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en cajones forrados con él; pero los Planos ó Mapas se han de remitir en cajones de madera con el mayor resguardo, y no en canutos de hoja de lata en que siempre llegan maltratados ó inservibles. De orden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido, á fin de que disponga desde luego que con la mayor exactitud y puntualidad se cumpla y ejecute en todas sus partes esta Real resolución, haciendo V. E. que se copie en los libros de curso sucesion de las Secretarías y demas Oficinas donde corresponda, para que en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia, Y de haberse así ejecutado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 20 de noviembre de 1784. —

Joseph de Galvez. — S. Virey de Nueva España. — Méjico, 7 de abril de 1785. Pásese copia certificada de esta Real Orden al Sr. Fiscal de lo civil, para que pida lo que estime por conveniente sobre el modo de su cumplimiento; contestando á esta soberana resolución. — Herrera. — Acedo. — Guevara.

Es copia. — Méjico, 4º de marzo de 1786. — FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOYA.

20. El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificación de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21. El Escribano del Real tribunal tendrá un libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolución.

22. En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Vireyes, y las copias de las Ordenes que haya re-

cibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno: todas las cuales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlos obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal

y fuera de él, y se le tratará siempre con *Don*.

25. Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres. Sugetos para que nombre uno de Oficial Mayor, y Segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, según le pareciere conveniente.

26. El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Ejecutores, con tal que sean Sugetos honrados y Españoles.

27. El Real tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasan los derechos de los empleados en Méjico, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia interin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

28. El Administrador, el Director y los Diputados Generales de Méjico, y los demas empleados, cuando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que

defenderán el Misterio de la immaculada Concepcion de Nuestra Señora.

1. Exmo. Sr. — En 13 de enero de 1791 dió V. E. cuenta que á su ingreso en ese mando, se estaban actuando Juntas para el arreglo del Tribunal de Minería, en cumplimiento á lo prevenido en Real Orden de 7 de junio de 1786, y que aunque el asunto se hallaba muy adelantado, conociendo V. E. que la multitud de puntos de que se trataba, produciria considerable demora y largas disputas, providenció que los vocales tomasen la instruccion necesaria para formar dictámen, dándolo cada uno por escrito, y habiéndolo así ejecutado en la forma expresada en los Testimonios que remitía, conociendo V. E. la variedad con que opinaban en la multitud de puntos que se trataran, no conformándose V. E. con algunos de ellos, lo dirijia todo para la Real resolucion.

2. Examinado este difuso Expediente en el Supremo Consejo de Estado, que presidió el Rey, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

3. Que no se liaga novedad en el número de Empleados de la dotacion del Real Tribunal de Minería, de Administrador, Director y tres Diputados generales, respecto á ser esto conforme al art. 2º del tit. 1º de las ordenanzas de Minería, y haber acreditado la experiencia que convienen tres Diputados.

4. Que continúe separado del Empleo de Director el Oficio Fiscal, como está mandado por Real orden de 10 de junio de 1791, sirviendo dicha Fisealia don Juan Eugenio Santelices Pablo, con el sueldo de tres mil pesos que le están señalados bajo las obligaciones y circunstancias que constan en el Expediente que V. E. remitió en carta de 7 de febrero del mismo año, n.º 15.

5. Conviene S. M. en que haya en el Tribunal los empleos de Asesor, Secretario, Factor, dos Oficiales de secretario y dos Porteros con la obligacion á estos de servir de Ministros Ejecutores, y el Asesor de asistir diariamente al Tribunal, por las ventajas que propone.

6. Los sueldos que deben gozar los referidos Empleados, son: cinco mil pesos el Administrador; cuatro mil el Director; cuatro mil cada uno de los Diputados; dos mil y quinientos el Factor; mil doscientos el Secretario; mil el oficial primero de Secretaría; seiscientos el segundo; cuatrocientos el primer portero, y trescientos el segundo: y en cuanto al Asesor debe dotarse con dos mil y quinientos pesos, con absoluta prohibición de llevar derechos, pues de este modo se facilita el mas breve curso de los negocios, y habrá menos Expedientes, componiéndose las partes amigablemente y sin ninguna figura de juicio.

7. Los Empleos del Citado Tribunal deben recaer en Mineros prácticos, inteligentes y expertos, por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, en puntual observancia del art. 3º, tit. 1º de las Reales Ordenanzas; pues manteniendo estos destinos el cuerpo de Mineros, es justo que ellos los disfruten, además de que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto é interes que ellos.

8. Debe quedar en su puntual observancia el artículo 7º del título 1º sobre los votos que debe tener cada Mineral, excitando siempre á que concurren los nombrados personalmente, y en su defecto á dar poder á otros Mineros de actual ejercicio, conforme se previene en las últimas palabras del cap. 5º, tit. 1º.

9. El Real Tribunal de Minería debe quedar erigido en general de Apelaciones con la misma jurisdicción contenciosa para las segundas instancias, y extensión que la economía gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas, con la apelación al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelación, de todas las causas del distrito, de las sentencias de los Jueces de Minas y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Jueces de Alzadas en sus respectivos casos, ó ir á Méjico todas las del territorio que comprende su Audiencia, y á la de Guadalajara, las de Nueva Galicia y Vizcaya, mante-

niéndose allí al efecto el Juzgado de Alzadas, conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que allí no hay Tribunal de Minería y ser mucha la distancia de aquellas provincias, derogando en esta parte el art. 2º del tit. 3º de las mismas Ordenanzas, y declarando para las primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas y los Intendentes, donde los hubiere, deben conocer con los dos Diputados territoriales, y ejercer en todos casos la jurisdicción contenciosa, ampliando S. M. en este punto el art. 4º del título 3º de las mismas ordenanzas.

10. Aprueba el Rey los gastos anuales que tiene el Tribunal de Minería, sobre los sueldos que quedan expresados, y son, mil pesos al Oidor Juez de Alzadas: ciento á un Procurador, y quinientos noventa y cuatro en que están computados los portes de cartas y demas menudencias, abonándose tambien mil pesos para los Conjueces del Tribunal de Alzadas, por no ser justo sufran de su bolsillo los honorarios de los Abogados á quienes consultan con autos para asegurar su voto en las determinaciones.

11. Siendo uno de los puntos mas importantes el del establecimiento del Colegio Metálico en esa ciudad, aprueba S. M. el señalamiento de los veinte y cinco mil pesos para su subsistencia y todo lo que V. E. ha dispuesto, para que entren desde luego los Pensionados á estudiar en él; y para que esta Escuela esté bien surtida de profesores, libros, instrumentos, y demas que se necesite, cuidará este Ministerio de dirigirlo todo, avisando V. E. además de lo que expuso en Carta de 26 de Abril de 1790, n. 496, las obras que sean útiles para la mejor enseñanza, y dando cuenta todos los años de los progresos que hagan los Colegiales.

12. Por lo que hace á los gravámenes con que se halla el Real Tribunal, es la voluntad de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignación de cinco mil pesos á favor de la Academia de S. Carlos; pues aunque el uso de la arquitectura civil, no sea necesario á los mineros, les puede ser útil saber sus principios, y el dibujo es el fundamento de todas las artes.

43. No ha tomado el Rey resolución sobre la suspensión de los cuatro mil pesos fuertes señalados al S. Don José de Galvez y su posteridad, porque no hay parte interesada que reclame.

44. Se conforma S. M. en la reducción que V. E. propone de la gratificación de tres mil y trescientos pesos que se daba á los Empleados en la Casa de Moneda, á dos mil seiscientos y cincuenta, y asignando cuatrocientos al Superintendente, doscientos al Contador, doscientos y cincuenta al Tesorero, y dejando á los oficiales con sus antiguas asignaciones.

45. El sobrante de las rentas del Tribunal, debe quedar al arbitrio y disposición de sus individuos, con arreglo á las Ordenanzas contenidas en los tít. 15 y 16, y art. 20 de ellas, y con la calidad de no poderse aviar ninguna mina ni sacar caudales sin el acuerdo y concurrencia de todos los Ministros y consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente de su Fiscal Defensor, que en defecto de estas circunstancias deberá hacer los recursos correspondientes ante V. E. y esta superioridad, dando preferencia á las obras y minas que sean mas dignas de atención; pues siendo el fondo de los ocho granos un caudal de los Mineros y de su Tribunal, que representa á todos los que le contribuyen, no permite la justicia que se les prive de su propiedad ni de su uso; sin que obste el que alguno de sus Individuos haya dejado de cumplir sus deberes, para que trascienda la providencia á los demás empleados, llenos de probidad, tino, pureza y nociones de las convenientes operaciones, como se expresa en el art. 2 del tít. 16 citado, encargando S. M. que ese gobierno los proteja en todo y no los distraiga causándoles embarazos y obligándolos á entrar en expedientes, con dar á V. E. todo para su aprobación, que nunca les concederá sin visto Fiscal, pase al Asesor, y otras formalidades que atrasan mucho el rápido curso de los negocios, de que se originan gravísimos inconvenientes, con cuyo conocimiento no impusieron las ordenanzas otra obligación al Tribunal que la de dar parte á V. E., tomar su venia, participarle sus elecciones y novedades, é informar por el conducto de V. E. á S. M. todos los años, á

menos que ocurra algun caso extraordinario que exija verificarlo, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 49, tít. 1 y 37, tít. 3 de las citadas Ordenanzas que deben tener cumplida observancia.

No se conforma el Rey con que ese Tribunal de Minería forme la Compañía que V. E. propone, de un millón de pesos con ese consulado, poniendo cada uno quinientos mil pesos, por varias razones de congruencia que lo imposibilitan.

Ademas de los Claveros que señala el art. 6º del tít. 16 para la seguridad y custodia de los caudales del Tribunal, deben en todas las introducciones y salidas de ellos, intervenir con los Depositarios, el Promotor Fiscal y el Secretario, no pagándose libramiento alguno sin la firma de los Ministros del Tribunal, tomada la razon de él.

Se conforma S. M. con lo que V. E. propone en punto á las demandas del Fiscal al Tribunal y todos los que han recibido las gratificaciones y cantidades que refiere y en que V. E. haya mandado pasar al Tribunal de Minería, solamente los expedientes respectivos á los tres mil nueve pesos que se entregaron á Don Francisco Salesan: á los mil quinientos pesos que se dieron al que solicitó el pago de los cincuenta mil pesos en las Cajas Reales, y que se determine el de tres mil noventa entregados al Regidor Don Antonio Rodriguez de Velasco, dando cuenta de los resultados, declarando S. M. no haber habido exceso en las gratificaciones que se dieron al Virey Don Martin de Mayorga y al Director Don Joaquin de Velasquez, y relevando de toda responsabilidad á los Ministros del Tribunal que intervinieron en ellas.

Es conforme á la voluntad de S. M. que aunque algunos de los vocales hayan extendido su dictámen á que se formásen otras Ordenanzas, V. E. no haya accedido á ello, pues á la junta solo se la facultó por la Real Orden de 7 de Junio de 1786 á que pudiese ampliar ó modificar aquellas que miran al régimen, gobierno y administración de Tribunal, Elecciones y Sueldos, y no á todas indistintamente.

El Rey quiere que todos los puntos resueltos en esta declaración, se observen con la mayor puntualidad, y que V. E. haga se publiquen para que sirvan de adición á las últimas

Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Minería y á todos sus Reales, dando yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante expediente con su laudable, activo y apreciable celo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando á este que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M., con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 5 de Febrero de 1793. — GARDOQUI. — Sr. Virrey de Nueva España.

Es copia. — Méjico 17 de Junio de 1793. — BONILLA.

NOTA. El Tribunal circuló á las Diputaciones de Minería un reglamento para las elecciones generales, en Marzo de 1796.

TITULO II.

DE LOS JUECES Y DIPUTADOS DE LOS REALES DE MINAS.

ARTICULO 1. Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones de Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un

año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Minería y á todos sus Reales, dando yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante expediente con su laudable, activo y apreciable celo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando á este que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M., con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 5 de Febrero de 1793. — GARDOQUI. — Sr. Virrey de Nueva España.

Es copia. — Méjico 17 de Junio de 1793. — BONILLA.

NOTA. El Tribunal circuló á las Diputaciones de Minería un reglamento para las elecciones generales, en Marzo de 1796.

TITULO II.

DE LOS JUECES Y DIPUTADOS DE LOS REALES DE MINAS.

ARTICULO 1. Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones de Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un

año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5. En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse, en este Real de nombrar antes Electores que procedan á la eleccion de Diputados.

6. Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo estos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7. El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8. En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputacion compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sugeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que sustituya

al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

Declaracion del Superior Gobierno sobre los particulares que tocan al Tribunal, y los que al Gobierno para erigir los Reales de Minas en Diputaciones.

Los mismos fundamentos representados por ese Tribunal para la revocacion del superior Decreto de 28 de Junio de 1791, prestan mayores méritos para convencer la justicia, y la necesidad de que la ereccion de nuevas Diputaciones Territoriales á que se contrajo, se haga precisamente con la aprobacion de este superior Gobierno.

El propio Fiscal de ese Cuerpo lo conoció, y confesó así en la respuesta constante en el cuaderno que acompañó V. S. á su representacion de 4 de Diciembre del mismo año, procediendo, no por induccion de mera congruencia, como dijo ese Tribunal, sino por ilacion legitima, que se deduce de lo dispuesto en el art. 44, título 2º de sus ordenanzas, y por la justa obligacion que todos los cuerpos tienen de reconocer á esta superioridad en materias de tan alta gerarquía.

Es con efecto muy congruente la reflexion de que si para las elecciones de Diputados se impone por dicho artículo, la precisa necesidad de ocurrir por la superior confirmacion, con mucha mas razon deberá ser así, cuando se trata de crear un nuevo juzgado que ha de tener el ejercicio de jurisdiccion.

Con este debido reconocimiento, en nada se ofenden las facultades que por el artículo 1º del título 3º se confieren á ese Tribunal, pues siempre le quedan subsistentes las que le cor-

responden para examinar si debe ó no elegirse la Diputacion, consultando despues á esta superioridad, así como se verifica en las elecciones que despues de reconocidas por ese Tribunal para ver si tienen vicio, las remite para obtener la superior confirmacion.

No hay, pues, la menor razon de diferencia para que deje de verificarse lo mismo respecto del establecimiento de nuevas Diputaciones, y si no obstante la jurisdiccion que por el citado artículo se atribuye á ese Tribunal, para las elecciones, se debe acudir indispensablemente por la confirmacion superior del Gobierno, esto necesariamente que sus antecedentes, esto es, la ereccion de Diputaciones, debe haberse verificado en los propios términos y con los mismos requisitos de la aprobacion superior. Ni era necesario que así se previniese específicamente en las Reales Ordenanzas de ese Cuerpo, por ser una cosa indispensable, si bien que esta y otras disposiciones semejantes pueden estimarse comprendidas en el artículo 16, título 2º que previene se dé cuenta cada año á este superior Gobierno del estado de Minales y Mineros, número de Minas que estuvieren en corriente, y las que se hubieren descubierto en cada Real, pues estos particulares tienen intima conexion con la ereccion de nuevas Diputaciones, para las cuales debe examinarse previamente el estado de los Reales de Minas, y si tienen el competente número de Mineros en quienes puedan tornarse sin necesidad de reeleccion, los empleos de Diputados y Sustitutos.

Despues de toda la creacion de Juzgados de justicia es, como dice ese Tribunal, una materia de mucha entidad, las Diputaciones que debe haber en los Reales ó Haciendas de Minas que tengan las indicadas calidades, adquieren desde la creacion el ejercicio de jurisdiccion, y en estos Dominios es muy correspondiente el debido reconocimiento en las materias, á las superioridades de los señores Vireyes, y á sus altas Vice-Regias facultades.

El otro argumento que hace ese Tribunal de ser propio de los Juzgados, ó cuerpos políticos la eleccion de Ministros temporales que los compongan, es manifestamente contrario á su intencion, porque si no obstante de ser de menor atencion

la eleccion de Diputados, que el erigir las mismas Diputaciones territoriales, necesitan aquellos, segun la ordenanza, la superior confirmacion del Gobierno. ¿Cuanto mas indispensable será esta para establecer nuevos Cuerpos ó Juzgados, que hayan de administrar justicia?

Es verdad que segun parece, no se ha acudido por la referida confirmacion para las Diputaciones comprendidas en la certificacion que acompañó ese Tribunal; pero esto ha consistido en no haberse reflexionado la falta de un requisito tan esencial, siendo tambien á la verdad muy extraño que ese Tribunal, segun se expresa en la citada certificacion, no haya tenido hasta ahora otra noticia de las Diputaciones que se han creado, que las primeras elecciones que se le han remitido.

Esto dió motivo para que el Director General reclamase justamente la eleccion de Diputados que enviaron los Mineros de Hostotipaquillo, por haberse congregado en Diputaciones sin el correspondiente permiso: y si á este Tribunal no sirvió de embarazo para vindicar sus facultades, el que las otras Diputaciones no hubiesen acudido por su aprobacion, tampoco perjudican á las del superior Gobierno, los ejemplares que se alegan.

Mucho menos el concepto que se atribuye al Sr. Fiscal de lo civil, que era Don Lorenzo Hernandez de Alva, por haber dicho en su respuesta de 30 de Junio de 90, que le parecia punto propio de ese Tribunal, la calificacion de si debia, ó no, haber Diputaciones en Hostotipaquillo, pues esto lo espuso en contraposicion de lo determinado en el particular por el Señor Intendente de Guadalajara; pero no con relacion á este superior Gobierno, á cuyas altas facultades en ningun tiempo podia perjudicar cualquiera espresion que el mismo Señor Fiscal hubiere ejecutado, error, ignorancia, ú otra equivocada inteligencia.

No puede dejar de conocerlo así ese Tribunal, y que si conceptua odioso restringir la jurisdiccion que le está concedida, lo es mucho mas tratar de limitar en estas materias la potestad vice-regia que reside en este superior Gobierno.

En atencion á todo, y á que ese Real Tribunal, dando una prueba de veneracion y respeto, concluye en sus últimas re-

presentaciones, diciendo, que con la determinacion provisional que habia propuesto en las anteriores, no pretendia que se le dejase la facultad de crear las Diputaciones, sino que las dejaba gustoso á esta superioridad, si así se resolviere, con reserva de los derechos que le correspondan: he declarado por fin, á pedimento del referido Señor Fiscal, y con dictámen del Señor Asesor General comisionado del Vireinato, que no hay lugar á la pretendida revocacion del superior Decreto de 28 de Junio de 1791, y que debe estarse á lo determinado en él. Lo que aviso á V. S. para su gobierno en la materia, con prevencion de que puede desde luego proceder á instruir los Expedientes que le parezca, así para crear nuevas Diputaciones Territoriales en los Reales de Minas, donde concurren los requisitos esenciales para tomar esta providencia, como para extinguir las Diputaciones ya establecidas en los lugares donde la experiencia haya acreditado no ser necesarias, dándome V. S. cuenta con ellos en este estado, informando lo que se le ocurra y se ofrezca, y esperando mi resolucion superior para que se proceda á la primera eleccion de Diputados y Sustitutos, y consiguiente ejercicio de jurisdiccion, por el nuevo Juzgado, en el concepto de que este es el mejor, ó único modo de conciliar las facultades que puedan corresponder á ese Real Tribunal, con las de este Superior Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico, 17 de Noviembre de 1796. — BRANCIFORTE.

9. Se elegirán tambien en cada Real ó Asiento de Minas, y en la misma forma, cuatro Sustitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombren Electores en conformidad del Artículo 5. de

este Título, quedarán por Sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se prefine respecto de los Diputados. Y para mayor claridad, y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio ya sean los dichos Sustitutos, ó ya los Consultores para alguna de las sustituciones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos en sus respectivas elecciones cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10. Los referidos Sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería. ®

11. Los electos en Diputados no podrán excusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia,

bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legitima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal General de Minería, donde deberán representarla.

12. Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sugeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá excusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal General de Méjico, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

15. A los nuevos Diputados electos les conferirán poder todos los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demas como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á

derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposeionarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal General de Minería para que, no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del Superior Gobierno de Nueva-España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

15. Los Diputados territoriales, y los Veedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la ley que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal General de Méjico propondrá los arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3º de estas Ordenanzas.

16. En febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de Méjico acerca del estado en que se hallaren las

Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Cajas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi Soberano agrado.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, Y DEL MODO DE CONOCER, PROCEDER, JUZGAR Y SENTENCIAR EN ELLAS EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

ART. 1. Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, y contraviniendo á estas Ordenanzas;

Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Cajas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi Soberano agrado.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, Y DEL MODO DE CONOCER, PROCEDER, JUZGAR Y SENTENCIAR EN ELLAS EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

ART. 1. Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagués, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, y contraviniendo á estas Ordenanzas;

y tambien lo relativo á ayíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquillas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo lo ha de ejercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de Méjico.

Por Real Orden del 5 de Febrero de 1793, comunicada al Virey de Nueva España para el arreglo y gobierno del Real Tribunal de Minería, se dignó el Rey mandar, entre otras cosas, a consecuencia de lo acordado en el Consejo de Estado que presidió, que el citado Real Tribunal quedase erigido en General de Apelaciones, con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la economia gubernativa y directiva le conceden las ordenanzas con apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelacion de todas las causas del distrito de las sentencias de los Jueces de Minas, y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Juez de Alzadas en sus respectivos casos, é ir á Méjico todas las del territorio que comprende su Audiencia, y á la de Guadalupe para las de Nueva Galicia y Viscaya, manteniéndose allí al efecto el Juzgado de Alzadas conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que allí no hay Tribunal de Minería, y ser mucha la distancia de aquellas provincias, derogando en esta parte el artículo 2 del título 3º, de las mismas Ordenanzas, y declarado para primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas, y los Intendentes donde los hubiere, deben conocer con los Diputados territoriales, y ejercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el artículo 4 del título 3º de las mismas Ordenanzas.

Con presencia de lo referido, y de lo que resulta de otro Expediente promovido en el mismo Reine de Nueva España, ha venido S. M. ahora en resolver, que en cumplimiento de lo dispuesto por el inserto Capítulo de la Real Orden citada, deben los Diputados territoriales de Minería, proceder en union con sus respectivos Intendentes en la formacion de todas las causas civiles y criminales, de cuya clase se consideraran las muertes ocurridas en las Minas por derrumbe de sus labores, hasta averiguar que no procedieron por defecto culpable, y que los sumarios se actuen con dictámen del Asesor Letrado (no siéndolo el Juez Real), con cuyo acuerdo se provea el acto declaratorio, de si la causa corresponde continuarse ante el Juzgado de Minería, ó remitirse á los Jueces Reales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del título 3º de las Reales Ordenanzas dadas para gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España, Y asimismo es de la soberana voluntad, que en observancia del artículo 10 del título 9º de dichas Ordenanzas, se hagan las visitas de todas las minas como está mandado, expidiendo al intento las órdenes oportunas á las Diputaciones territoriales, las cuales remitirán al Tribunal general testimonio de haberse practicado en cada año, para que pueda incluir esta circunstancia en el informe anual que le está prevenido en el artículo 19 del título 1º de las mismas Ordenanzas, y dirija á S. M. — Participolo á V. S. de su Real Orden para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. — Aranjuez, 12 de Febrero de 1797. — VARELA.

3. Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el Artículo 1º de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el

fomento y progresos del laborio de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los miserables: entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del Real Tribunal General como se dispone en el Artículo citado, y con prevención de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4. Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2º de este Título al Real Tribunal General, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes

breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputacion territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestion de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó peticion del Actor primero que á otra alguna de Reo.

6. Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor con-

seguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8. Los Autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por el administrador General y los dos Diputados Generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador General y un Diputado General, ó los dos Diputados Generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

9. Los Diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí para no embazarar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable, en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Sustituto á quien tocara por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal General con Abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar ó Pue-

blo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, y solo si se le podrá nombrar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

11. Cuando los pleitos estén conclusos y en estado de determinar, ó en el que á los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su Juzgado por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Mineros.

12. Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal General y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles ejecutores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á

los demas Jueces y Justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales Sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las Partes excediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos. (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal General para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en Méjico, y componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia á nominacion del Virey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director General de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta General de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados Generales, ó Consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadalajara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha

*11) Blas Gutierrez. Cod. Rif. 2.^a
Parte pag. 406. n.º 3.*

de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado y Comercio de Méjico, y de dos Mineros de Probidad, y las demas circunstancias necesarias, que para Conjueces de Alzadas en la misma Ciudad de Guadalajara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada Junta General de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico segun va dispuesto. Pero si en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean Sustitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas : advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los Dos Mineros Sustitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescripta, de los cuatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez : con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para

Conjueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran con Abogado de ciencia y conciencia.

14. En los expresados Juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiере por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15. Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero día de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal General de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se

devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

17. Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Conjuces, que habrán de ser en Méjico de los cuatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalajara de los otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de estos y aquellos podrá recaer la eleccion en Mineros que residan fuera de ella, y bajo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los cuatro Sustitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros Mineros de las cualidades convenientes: con prevención de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal General, serán estos preferidos á los Sustitutos.

18. De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso,

y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y ejecucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Ley, y sin perjuicio de la ejecucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19. En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion harán sentencia dos de los tres Vocales, ya sea el Juez y uno de los Conjuces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los Conjuces sin el Juez que le preside; y en cualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20. Las Causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de inieua.

21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el Interventor. Y declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la Mina cuando se acusare de ruinoso, despilada ó sin los necesarios ademes, y así resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22. En las Demandas ejecutivas se procederá conforme á derecho y Leyes Reales en cuanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23. Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna Mina, ó Hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas, Aperos, Esclavos, Bestias, Bastimentos, Materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se

verificará en los metales de Plata y Oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborio de dichos metales, porque este de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del actor si este no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24. Cuando el reo hiciere cesion de bienes, y estos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborio de su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que, pasando el tiempo que se prescribirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

25. Los costos de laborios de Minas ó Haciendas

ejecutadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorata, será este preferido á los otros refaccionarios no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la Mina ó Hacienda.

27. Cuando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demas anexo ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Billeto, al Juzgado de Minas donde correspondiere, para que, tomando solo conocimiento en el laborio de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, cuando hu-

biese Viudas, Menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28. En las Causas y Pleitos de Minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho sino es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29. De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de estos á los Sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus Amos y dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer así el Real Tribunal General de Méjico por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos conse-

cuencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el orden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea *corporis afflictiva*, se concede á dichos Juzgados de Minería solo jurisdiccion limitada para aprehender los reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias, á fin de que estos den cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30. En aquella clase de Causas criminales de menor cuantía de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se sustancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que va prescrito en las Causas civiles, guardando el orden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31. Cuando se ofrecieren competencias entre el

Tribunal General de Minería, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de jurisdiccion, ordeno y mando que las declare el Virey de Nueva-España, guardándose y cumpliéndose lo que este resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Vireyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Letrados que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre quienes se verse la cuestion.

32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la ley.

33. El administrador y los Diputados Generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oír Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en cualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

34. El Director General tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal

General de Méjico, y para que concurra cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la sustanciacion y determinacion de los Pleitos y Litigios sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le va concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la capital de Méjico.

35. Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal General de Méjico y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos y otros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36. Los Arbitrios, ú otras cargas y gabelas así públicas como particulares entre los Individuos del gremio de la Minería, que tengan precisa atencion al fomento y laborio de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se po-

drán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal General de Méjico en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas, se puedan establecer ni poner en ejecucion sin que primero preceda el dar cuenta al Virey de Nueva-España para que, sustanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exija su naturaleza, se determine, y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virey.

37. Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de Méjico un Estado puntual al Virey de las dotaciones y sueldos señalados á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tenga nombrados, ó que eligiere á consecuencia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virey con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido, y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO IV.

DEL ORDEN CON QUE SE HA DE PROCEDER EN LA SUSTANCIACION Y DETERMINACION DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO Ó VAGANTE DE ALGUNOS DE LOS JUECES DE MINERIA, Y DE LAS RECUSACIONES EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

ART. 1. El Real Tribunal General de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legitima, ú otro cualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestion, ó ser pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiese juntar este número de Jueces, se sustituirán los que faltan por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los cuatro que deben residir en la misma Capital de Méjico; y lo propio se ejecutará para sustituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas.

Y siempre que por cualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el Sustituto á quien corresponda.

2. Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal General y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

5. Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4. En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, asi en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se sustituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el Artículo 1º de este Título, y en el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Artículo 17 del Título 3º, los que deban sustituir por los recusados.

TITULO V.

DEL DOMINIO RADICAL DE LAS MINAS : DE SU CONCESION
A LOS PARTICULARES ; Y DEL DERECHO QUE POR ESTO
DEBEN PAGAR.

ART. 1. Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la ley IV. título XIII. libro VI. de la Nueva Recopilacion.

2. Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones : la primera, que hayan de contribuir á

mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TITULO VI.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS : DE LOS NUEVOS
DESCUBRIMIENTOS, REGISTROS DE VETAS, Y DENUNCIOS
DE MINAS ABANDONADAS Ó PERDIDAS.

ART. 1. Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minaerales y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta prin-

TITULO V.

DEL DOMINIO RADICAL DE LAS MINAS : DE SU CONCESION
A LOS PARTICULARES ; Y DEL DERECHO QUE POR ESTO
DEBEN PAGAR.

ART. 1. Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la ley IV. título XIII. libro VI. de la Nueva Recopilacion.

2. Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones : la primera, que hayan de contribuir á

mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TITULO VI.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS MINAS : DE LOS NUEVOS
DESCUBRIMIENTOS, REGISTROS DE VETAS, Y DENUNCIOS
DE MINAS ABANDONADAS Ó PERDIDAS.

ART. 1. Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minaerales y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta prin-

cipal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2. El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el Artículo antecedente.

5. El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la

Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *Estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5. Si durante los expresados noventa dias com-

pareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6. Los restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demas; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7. Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8. El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el Artículo 4º de este Título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los cuales serán legitimamente citados; y

si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denunció en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dijo en dicho Artículo 4: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si alguna de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede dársele: si tiene *Galera*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denunció que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas* como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9. Si el anterior Dueño de la Mina compare-

ciere á contradecir el denunció pasado el término de los pregones, y cuando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

10. Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar esta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunció mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legitimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien

su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.

13. Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si estos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

14. Cualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15. Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunció sin prévio aviso al Real Tribunal General de Méjico para que consultando al Gobierno Superior, este resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16. Cualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las Tarjeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitacion etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y, no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose este á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denunció, y otra, ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inundadas ó rui-

nosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denunció muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal General de Méjico para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virey á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí útil, se le conceda este y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virey.

18. Los *Placeres*, y cualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por quanto los *Deseñaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demas gente miserable de este ejercicio, y aun todos los habitantes del Lugar cuando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los *Graseros*, *Resocas* y demas desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las *Vetas* regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes *Masas* naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las *Minas* pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por *Tesoros* los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó tejos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las *Minas* de Oro y Plata, sino tambien las de *Piedras preciosas*, *Cobre*, *Plomo*, *Estaño*, *Azogue*, *Antimonio*, *Piedra Calaminar*, *Bismuto*, *Sal gema* y cualesquiera otros fosiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y la-

torio, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denunció libre de las *Minas* de *Azogue*, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al *Virey* y al *Superintendente Subdelegado* de *Azogues* en *Méjico*, á fin de que se acuerde y convenga si la tal *Mina* ó *Minas* se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel *Vasallo* en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el *Azogue* de ellas en los *Reales Almacenes* bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi *Real Hacienda* abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denunció, gobernándose en todo este importante asunto segun mis *Soberanas intenciones* modernamente declaradas en su razon.

Soberanas Resoluciones de las Córtes generales y extraordinarias, y del supremo Consejo de Regencia, concediendo el pleno dominio y adquisicion de las minas de Azogue, libre comercio de sus frutos y exencion de todo género de derechos, y ofreciendo premios á los descubridores y á los que empleen en ellos sus fondos, comunicadas al Real Tribunal del importante Cuerpo de la Minería de N. E. ®

Con esta fecha comunico al *Virey* de ese *Reino*, que la prerrogativa que desde épocas anteriores se habia reservado el *Fisco* de señorearse con las *minas* de *azogue*, cuando las consideraba ventajosas, despues de haber abonado á sus dueños su justo valor, se ha anulado por las *Córtes generales* y

extraordinarias á consecuencia de lo resuelto y manifestado por el Consejo de Regencia, estableciendo al propio tiempo, que las referidas minas se beneficien bajo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro, plata y demas metales, y que sus poseedores conserven su propiedad y usufructo, sin que en ningun caso pueda obligárseles á enagenarlas al Estado; dándoles permiso ademas, para que vendan sus frutos á quien mejor se los pague. Esta providencia asegura de un modo inviolable la propiedad y utilidad de tales fincas, y desvanece los fundados temores que retraían á los particulares para tomarlas á su cuidado. — El zelo de V. S. y su amor por el bien público, deben interesarse en promover entre esos Mineros la busca y cateo de las minas de cinabrio, para lo cual no puede haber otro estímulo mas poderoso, que el proponer un crecido premio pecuniario, que se satisfará de los fondos de ese Cuerpo á la persona que descubra y plenamente justifique haber descubierto una mina rica y abundante de azogue; ofreciendo igualmente que el Consejo de Regencia recompensará y calificará con distintivos honoríficos á los sugetos que dediquen sus fondos con utilidad conocida á los expresados trabajos, y mucho mas á lo que en él sobresalieren con extraordinario aprovechamiento. Para dar un ejemplo á todos de la necesidad de dedicarse á esta especie de industria, será muy útil que V. S. emprenda metódicamente el laborio de una mina de azogue, de aquella entre todas las de ese Reino que presente mayores esperanzas despues de repetidos y prolijos exámenes, y de exactas y bien contestadas noticias, estableciendo una Administracion sumamente sencilla y arreglada, de manera que las cantidades que se destinen para la empresa, se inviertan efectivamente en su fomento, y no en obras y edificios excusados, ni en sueldos cuantiosos que sin fruto alguno recargan ordinariamente semejantes especulaciones; cuyas cuentas se presentarán para su examen y aprobacion, en cada una de las Juntas generales que en la época acostumbrada celebra ese Cuerpo, quien ordenará despues lo que mejor convenga al manejo de la negociacion. — Este mismo trabajo de las minas de azogue podrá V. S. encargar á las Diputaciones territoriales respectivas, especial-

mente á la de Guanajuato, pues seria muy oportuno que siguiese el laborio de las que en otra ocasion benefició en el Real de la Tarjea, jurisdiccion de San Luis de la Paz, con la mira de que un sistema económico y continuado de gastos proporcione probablemente algun dia unas ventajas regulares. Ultimamente, el Consejo de Regencia, de cuya orden participo á V. S. estas disposiciones, espera que no perdonará medios ni diligencias las mas eficaces, en un asunto de tanta importancia; y que le dirigirá con la madurez, tino y luces de que tiene V. S. y todos sus subalternos dadas tantas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Isla de Leon veinte y sei de Enero de mil ochocientos once. — ESTEBAN VAREA. — Señores del Tribunal del Importante Cuerpo de Minería de Méjico.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabel*: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente.

« Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el importante ramo de Minería en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley I, título XXIII, libro VIII de su Recopilacion, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el artículo XXII, título VI de la ordenanza de Nueva España para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie cuando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho incluso el del quinto, ó de la parte que el Minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Córtes por el Consejo de Regencia en

veinte y seis de diciembre último á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias á Córtes, persuadiendo con ilustracion y zelo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del Minero, *con tal que en seguir las y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia*: despues de un maduro examen han venido y vienen en decretar la expuesta derogacion, y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuencia del anterior estanco ó sin él la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha ejecutado hasta ahora en beneficio de los dueños de las minas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de Minería, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las Cajas Reales, fiando las Córtes del honor, integridad y zelo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento. — ANTONIO JOAQUIN PEREZ, Presidente. — JOSÉ AZNAREZ, Diputado Secretario. — VICENTE TOMAS TRAVER, Diputado Secretario. — Real Isla de Leon 26 de enero de 1811. — *Al Consejo de Regencia.*

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — JOAQUIN BLAKE, Presidente. — PEDRO DE AGAR. — GABRIEL CISCAR. — En la Real Isla de Leon á 29 de enero de 1811. — *A Don Esteban Varea.*

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. — Real Isla de Leon 8 de febrero de 1811. — ESTEBAN VAREA. — Señores del Tribunal de Minería de Méjico.

Los Diputados Secretarios del Congreso nacional me dicen con fecha de primero del corriente lo que sigue. — « Deseando las Córtes generales y extraordinarias fomentar el descubrimiento y labores de las minas de azogue con la atencion y particularidad correspondiente á su grande importancia; han tenido á bien reservarse el premiar á los descubridores en la América de minas de azogue, y el dar el premio mas considerable al que hallare la mas rica y útil: han resuelto asimismo que se encargue á los Tribunales de Minería de las Américas la exacta observancia de esta importantísima determinacion, estimulando su adelantamiento por todos los medios que estimen conducentes, dando parte con puntualidad á las Córtes por medio del Consejo de Regencia; y declaran que premiarán á los Químicos y Mineralogistas de la Europa que descubran ó inventen el modo de beneficiar los metales con menor cantidad, y la menor posible pérdida de azogue. »

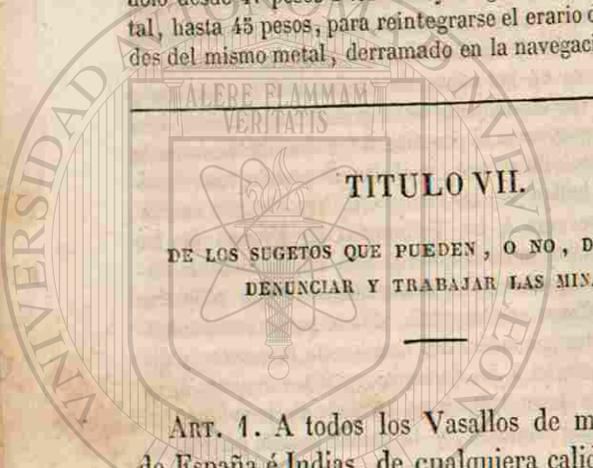
Lo que comunico á V. S. á fin de que con la mayor eficacia y puntualidad disponga el cumplimiento de esta Soberana determinacion; dándome exactos avisos de lo que en este asunto se hiciere y adelantare. Dios guarde á V. S. muchos años. — Isla de Leon 2 de febrero de 1811. — ESTEBAN VAREA.

— Señores del Real Tribunal de Minería de Nueva España. Por real orden de 14 de marzo de 1742, se permite la extraccion del azogue en caldo de los minerales de N. E.; por bando de 18 de octubre de 1799, se concede la libertad de trabajar las minas de azogue con calidad de entregar todo el metal que se extraiga á la real hacienda á 30 pesos el quintal, para que por ella se expendiese á los mineros; y por bando de 21 de agosto de 1781 se concede á los empresarios de azogue que puedan vender este metal á los mineros.

Por Real Orden de 4º de junio de 1778 proviene que los facultativos mas acreditados en la química y miueralología de

aquel reino formasen una instruccion clara y metódica, para que con arreglo á ella pudiese cualquier boticario ensayar las muestras que le presentasen los subdelegados.

La Real Orden de 15 de febrero de 1785 deroga la pensión que se habia puesto al precio del azogue de Almaden, subiéndolo desde 41 pesos 2 tomines y 11 granos que valia el quintal, hasta 45 pesos, para reintegrarse el erario de las cantidades del mismo metal, derramado en la navegacion.



TITULO VII.

DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN, O NO, DESCUBRIR,
DENUNCIAR Y TRABAJAR LAS MINAS.

ART. 1. A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de cualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extrangeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

Primera Secretaria de Estado. — El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mejicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso Mejicano ha tenido á bien decretar.

1º Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 3º y la 3º, título 18, libro 6º de la Recopilacion de Castilla; la ley 4º, título 10, libro 8º, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1º, del título 7 de las Ordenanzas de Minería, las cuales exigian á los extrangeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2º Esta suspension únicamente habilita á los extrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la Nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3º En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras minas que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

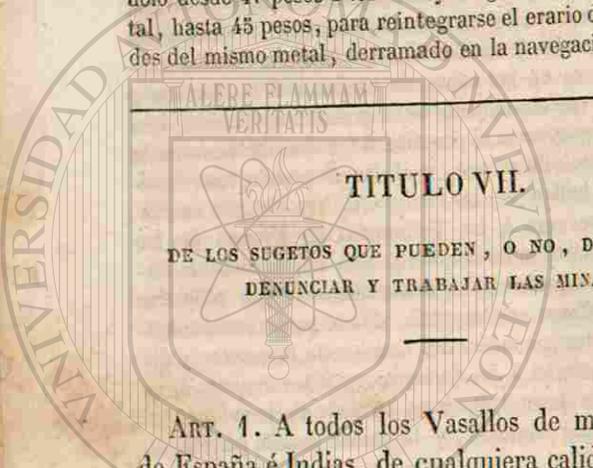
4º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala, y fuero del azogue que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion, los demas artículos del consumo de la Minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Méjico, 7 de octubre de 1823. — 3º, 2º. — FRANCISCO MANUEL SANCHEZ DE TAGLE, Presidente. — JOSÉ ARCADIO DE VILLALBA, Diputado Secretario. — MANUEL TEJADA, Diputado Secretario. ®

Por tanto mandamos todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como Militares, y Eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dis-

aquel reino formasen una instruccion clara y metódica, para que con arreglo á ella pudiese cualquier boticario ensayar las muestras que le presentasen los subdelegados.

La Real Orden de 15 de febrero de 1785 deroga la pensión que se habia puesto al precio del azogue de Almaden, subiéndolo desde 41 pesos 2 tomines y 11 granos que valia el quintal, hasta 45 pesos, para reintegrarse el erario de las cantidades del mismo metal, derramado en la navegacion.



TITULO VII.

DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN, O NO, DESCUBRIR,
DENUNCIAR Y TRABAJAR LAS MINAS.

ART. 1. A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de cualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extrangeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

Primera Secretaria de Estado. — El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mejicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso Mejicano ha tenido á bien decretar.

1º Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 3º y la 3º, título 18, libro 6º de la Recopilacion de Castilla; la ley 4º, título 10, libro 8º, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1º, del título 7 de las Ordenanzas de Minería, las cuales exigian á los extrangeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2º Esta suspension únicamente habilita á los extrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la Nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3º En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras minas que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala, y fuero del azogue que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion, los demas artículos del consumo de la Minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Méjico, 7 de octubre de 1823. — 3º, 2º. — FRANCISCO MANUEL SANCHEZ DE TAGLE, Presidente. — JOSÉ ARCADIO DE VILLALBA, Diputado Secretario. — MANUEL TEJADA, Diputado Secretario. ®

Por tanto mandamos todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como Militares, y Eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dis-

pondreis se imprima, publique y circule. — En Méjico á 8 de octubre de 1823. — MARIANO MICHELENA, Presidente. — José MIGUEL DOMINGUEZ. — VICENTE GUERRERO. — *A Don Lucas Alamán.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. — Méjico, 8 de octubre de 1823. — ALAMAN.

Por decreto de 12 de julio de 1842, se consideran como descubridores, y de consiguiente habilitados por el artículo del decreto de 11 de marzo de este año, para adquirir propiedad en minas los nacionales ó extranjeros que comprueben plenamente haber sido restauradores de minerales decaídos ó abandonados.

La circular de 3 de octubre de 1842, previene que los extranjeros, socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la república, conserven su propiedad en los mismos términos que las conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios.

2. También prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborio de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposición del Concilio Mejicano, y á la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibición, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro cual-

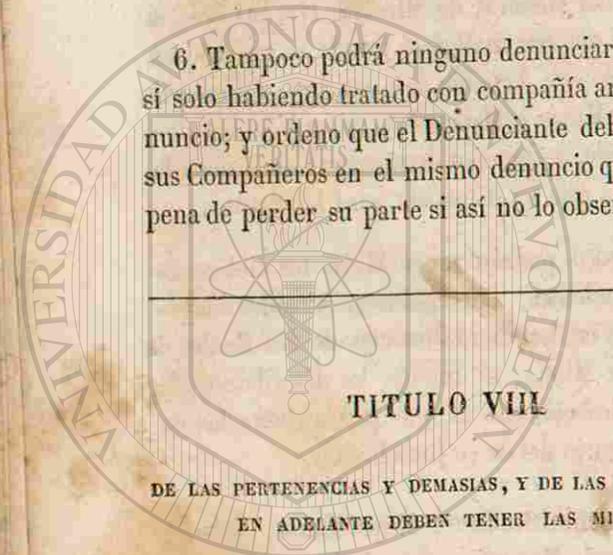
quiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de prefijar el Virey con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio del laborio de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demas.

3. Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otros cualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas, y en general ningun Sirviente ú Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera Minas para sus mismos Amos aunque no tengan su poder, con tal que estos ratifiquen el denunció dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8, Título 6, de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5. Ninguno ha de poder denunciar Mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6. Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado con compañía antes del denuncia; y ordeno que el Denunciante deba expresar sus Compañeros en el mismo denuncia que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.



TITULO VIII

DE LAS PERTENENCIAS Y DEMASIAS, Y DE LAS MEDIDAS QUE EN ADELANTE DEBEN TENER LAS MINAS.

ART. 1. Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la Veta sobre el plan del horizonte hace mayo-

res ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atras por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son muy estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2. Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), descientas varas castellanas ¹, que llaman de me-

¹ La vara mexicana está dividida en dos medias, tres tercias ó pies, cua-

dir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

5. Por la que llaman *Cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4. Siendo la Veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

5. Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6. Si á una vara de plomo correspondiere de re-

tro cuartas, seis sesmas y treinta y seis pulgadas: Una pulgada se divide en doce líneas, y una línea se considera dividida en doce puntos.

Se hace otra division legal de la vara mejicana, acomodada á la division de la antigua vara de Toledo, que aun usan los agrimensores y los mineros, cuya division consiste en hacer de la vara dos medias, tres tercias ó pies, cuatro cuartas ó palmos, seis sesmas, ocho ochavas, y cuarenta y ocho dedos. Un dedo se divide en tres pajas ó en cuatro granos.

Cincuenta varas mejicanas hacen una medida que se llama cordel, cuyo instrumento sirve para las medidas de los terrenos.

La legua legal tiene cien cordeles ó cinco mil varas como se saca de multiplicar por 400 las 50 varas que tiene un cordel.

La legua se divide en dos medias y en cuatro cuartos; siendo esta la única division que se hace de ella.

Media legua tiene 2500 varas, y un cuarto de legua 4250 varas.

tiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de :

retiro	}	2	palmos y 3	dedos, será la cuadra,	112 1/2	varas.
		2	—	6	—	125
		2	—	9	—	137 1/2
		3	—	—	—	150
		3	—	3	—	162 1/2
		3	—	6	—	175
		3	—	9	—	187 1/2
		4	—	—	—	200

de manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demas.

8. Y supuesto que en el modo prescripto cualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó

recuesto de la Veta nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9. Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10. En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atención al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al

tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole fijar en sus términos *Estacas* ó *Mojones* firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mundanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello, la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12. En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmutabilidad de las *Estacas* prefinida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieran, y prefiriendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resul-

tasen demasias, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tit. 6.

14. Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obli-

gado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas facil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guardaraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el orden prescripto en el Tit. 3, la mala fe del que sacare el expresado metal.

16. Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterranas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concecion de otro tanto mas de las medidas que anterior-

mente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

17. El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TITULO IX.

DE CÓMO DEBEN LABRARSE, FORTIFICARSE Y AMPARARSE
LAS MINAS.

ART. 1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las Minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la Veta, su mayor ó menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macizos que deben dejarse, ó fabricarse para

mente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

17. El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TITULO IX.

DE CÓMO DEBEN LABRARSE, FORTIFICARSE Y AMPARARSE
LAS MINAS.

ART. 1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las Minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la Veta, su mayor ó menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macizos que deben dejarse, ó fabricarse para

sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborio de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

2. A ninguno será permitido labrar Minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva-España llaman *Mineros* ó *Guarda-Minas*, el qual ha de estar examinado, calificado, y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que estos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárselles la fe y crédito que merezcan.

3. Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contra-Minas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y difíciles

que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno ó mas *Mineros*, ó *Guarda-Minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los expresados Facultativos de Minería, con la obligacion de parte de este de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advirtiere algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasionase mayores gastos.

4. En las Minas abiertas en *Vetas*, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufiere la riqueza y demas circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y estos tener Oficiales y

Apréndices para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5. A fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6. Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere sustituir en lugar de los Pilares, Puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de él.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las Minas, bajo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Título III de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guarda-minas que lo permiti-

tiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del ejercicio de la Minería.

8. Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los Pilares ó Intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9. En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, como y cuantas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10. Para evitar la contravencion de todos ó cualesquiera de los Artículos comprendidos en este Título, es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en

su defecto de dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las Minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos prefinidos por los mencionados Artículos, ú á otros cualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborio, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado. Y si faltaren á ello ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando esta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3. de estas Ordenanzas.

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceros* ú otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dejar entre unas y otras tan débiles macizos que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con Máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salva que á juicio del Facultativo de Minas se pueda

practicar el barreno sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arte.

13. Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia porque, para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una Mina con cuatro Operarios rayados, y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenía á la Mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el Título 6.

14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del Artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificio y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entrétenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho Artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun cuando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se la adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de que se trató en el Artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo Lugar de las minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15. Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas gastando crecidos caudales en *Tiros*, *Socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los

indicados Mineros tuvieren desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescriptas, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oidas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16. Por quanto muchos Mineros abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborio, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenian concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas facil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina, ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fijando Carteles en las puertas de las Iglesias y demas parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas

abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO X:

DE LAS MINAS DE DESAGÜE.

ART. 1. Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena ó inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus

abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO X:

DE LAS MINAS DE DESAGÜE.

ART. 1. Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena ó inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que estas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus

Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

5. Si con el tal *Socabon* se pudiesen habilitar muchas Minas resultando quedar beneficiadas, declarado que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si esto no pudiese por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si esta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4. Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha

obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

5. Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6. Que la Contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes Lumberas, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado.

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas, ha

de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasia hasta encontrar con pertenencia agena.

10. Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose estas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permisiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacara de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que este se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir la-

bores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el orden establecido en el Título 3.

12. Todo lo dispuesto desde el Artículo 5 inclusive de este Título respecto de los Aventureros se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, ya sea labrándose entre todos ó unos sin otros, ó ya acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permisiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraer por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificacio-

nes que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por cuanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15. Si algun Dueño de Minas de desagüe no qui-

siere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al Denunciador afianzando este los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas bajas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando estos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir

y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta; y mando que por el Virey, á proposición del Real Tribunal General de Méjico, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fuere de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO XI.

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA.

ART. 1. Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañia desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de

grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañias particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del Público y de mi Real Erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañia, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y cuatro partes iguales, que llaman *Barras*

subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aqui.

4. Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los Compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren due-

ños de sola una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al cual en cargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todos los Compañeros.

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre par entonces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y reciprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues pro-

dujere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO XII.

DE LOS OPERARIOS DE MINAS, Y DE HACIENDAS Ó INGENIOS DE BENEFICIOS.

ART. 1. Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminu-

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia, ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y reciprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues pro-

dujere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO XII.

DE LOS OPERARIOS DE MINAS, Y DE HACIENDAS Ó INGENIOS DE BENEFICIOS.

ART. 1. Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminu-

yeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen puseblecidos.

2. Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos la vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva-España.

3. Las Memorias de los Jornales se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren, si así se hubieren convenido. Y prohíbo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus Rayas no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la Justicia á excepcion de aquellas que hubieren contraído con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y, aun para estas, solo se

les ha de poder retener y quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

5. Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6. Donde se pagaren los Operarios á racion semanal y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exactas y señaladas: sobre lo cual se tendrá muy particular cuidado en las Visitas.

7. Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades; de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *Tequios* ó *Tareas* de los Operarios se han

de asignar por el Capitan de Barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Tequios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer cualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el Título III de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las Tandas, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de Méjico: bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugerres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesitan.

10. Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellos á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuero del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si estos discordaren, decidirá el Sustituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese

entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborio y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Sustituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

11. El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si este hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevencion de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

12. El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3 de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los Ociosos ó Vagamundos de cualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar estos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exentos por las Leyes, y que, aun cuando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corre-

gir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en quanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á estas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Cuadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del cuatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva-España. Y á fin de que se templan las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en ejecucion y cumplimiento de la ley 1, título 15 del libro 6, y de la 4 del propio título, libro 7, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los

Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados par el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las Cuadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Cuadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16. Los Operarios reducidos á Cuadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren acadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento

del Dueño de la Cuadrilla, ó cuando este no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y no acuadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dejó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporción de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se zelará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18. Los Operarios de Minas que por haber con-

traido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4 de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19. Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metálicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo y declaro por el Título 3 de estas Ordenanzas.

20. A los Operarios que, por delitos leyes, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose, y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y

asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO XIII.

DEL SURTIMIENTO DE AGUAS Y PROVISIONES DE LAS MINERÍAS.

ART. 1. Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Acueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Ejidos y Aguajes para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las

asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO XIII.

DEL SURTIMIENTO DE AGUAS Y PROVISIONES DE LAS MINERÍAS.

ART. 1. Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Acueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Ejidos y Aguajes para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las

demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de estas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y no en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4. Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Ejidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exencion de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demas Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en

Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó no, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exencion, se cuidará muy particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5. A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas cuando estas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3, de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y cualesquiera pactos fraudulentos, inicuos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todas y cualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y cualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros etc., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Pro-

vincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

En consecuencia de lo acordado en Junta de Real Hacienda, celebrada en 27 de enero último, prevengo á V. S. disponga y proporcione que en todos los Reales de Minas, se tomen por los Diputados y Electores las providencias correspondientes, para hacer en todos los años y en tiempos oportunos, las provisiones necesarias de sal, comprándola al efecto de los Administradores y los particulares, de primera mano, en almacenes, salinas, y costas, con el objeto del mayor beneficio, auxilio de la comunidad, y socorro de los mineros pobres, en el concepto de que por todos se les atenderá y franqueará con preferencia, ocurriendo anticipadamente, pues por este superior Gobierno así se prevendrá á los Ministros Reales y expendedores, sin perjuicio de la libertad general, para que cualquiera, sea de la clase que fuere, pueda comerciar en la sal, y llevarla á vender á los Reales ó donde le convenga, y de la que deben gozar los Mineros y vecinos si quisiesen llevarla ellos de su cuenta, y proveerse por sí independientemente de la provision que se le haga á nombre de la misma Minería.

Asimismo se ha declarado no haber lugar á la pretension solicitada, de que se obligue á los Arrieros á la precisa conduccion á las Minas de la sal, por estar mandado por S. M. por novísima Real Orden en favor de esta recomendable y útil clase, que no se les embargue, ni compele á conducir cargas, sin exceptuar las de su Real Hacienda, á destino alguno, no siendo á contento de ellos, por su libre convenio, y pagán-

doles los portes justos, segun los tiempos, estaciones y calidades de los caminos, de cuyas Resoluciones aviso á V. S. para su inteligencia, y que disponga tengan el mas efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 7 de febrero de 1786. — El Conde DE GALVEZ.

7. Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Título 3 de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mis-

mos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de ellas, observando unas y otros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos ó no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescritos por el Artículo 36 del Título 3 de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no, á costos públicos.

9. Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depen-

de su abasto y provision, se compongan y aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos á los Reales de Minas son quebrados dificiles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3.

10. Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traquéo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los Rios, Arroyos ó Torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales d. Minas, se deberán construir buenos Puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de Rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quién deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título 5 de estas Ordenanzas.

12. Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á estos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

13. Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real

Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea este calificado por el Virey y autorizado con mi Soberana aprobacion.

14. A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parages en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborío de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificación y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

15. Los Pozos de agua salada y Venas de sal-gema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan im-

pedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncias al Superior Gobierno á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.

16. El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros, Sebo, Jaricia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada, Paja y demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

Por ausencia del Exmo. Sr. Conde de Lerena, me participa el Sr. Don Diego Gardogui con fecha 12 de noviembre último la Real Orden que sigue.

Exmo. Sr. — Con fecha de 26 de noviembre del año próximo pasado, nº 179, dirigió V. E. tres expedientes de otros tantos testimonios sobre libertad de Alcabala á los utensilios, efectos y frutos que se introducen en los Reales de Minas de Guanajuato y otros, cuya disposicion favorable recomiendo V. E. y que se amplie á todos los del Reino. Habiendo el Rey mandado pasar el asunto á consulta del Consejo, conformándose con su dictámen, se ha dignado resolver, que así como tuvo á bien conceder la libertad ó exencion del derecho de Alcabala á los efectos que mencionan los artículos 2 y 4 de la órden Circular de 2 de setiembre de 1785 introduciendo en los Reales los mismos Mineros, se ha servido estenderla y ampliarla á los que se conduzcan y trasporten por cualesquiera sujetos á los Reales de Guanajuato, Fresnillo, Bolaños y demas de ese Reino, encargando á V. E. procure evitar con las mas activas y eficaces providencias que le dicten su juicio y prudencia, los fraudes que con este pretexto quiera inventar la malicia, para que sin molestias ni inquietudes, se logre el fruto de esta Real gracia. Y de su Real Orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. » — Y la inserto á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, á fin de que la comunique á los individuos de ese Cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 29 de marzo de 1792. — El Conde de REVILLA GIGEDO. — *Al Real Tribunal de Minería.*

El Exmo. Señor Don Pedro Varela, me participa de órden del Rey, con fecha 6 de diciembre de 1796 lo que sigue.

Exmo. Sr. — El antecesor de V. E., Conde de Revilla Ggedo, dió cuenta con testimonio, en carta de 29 de julio de 1793, número 577 del Expediente segundo en Junta de Real Hacienda, sobre la duda ocurrida al Director de Alcabalas forráneas, acerca del puntual cumplimiento de la Real Orden de 12 de noviembre de 1791, en que se dignó el Rey conceder libertad de este Real Derecho á los géneros y efectos que se consumen

en los Reales de Minas de ese Reino, cuya gracia creyó el mismo Director, deber entenderse con la circunstancia que dichos efectos se invirtiesen por los compradores en el laborio de Minas y beneficio de metales, proponiendo al mismo tiempo, para evitar cualquier fraude que con motivo de esta libertad pudiera cometerse, que á la entrada de los efectos en los minerales, se hiciese jurar á los introductores que la venta era á Mineros, y á estos, que los compraban precisamente para los usos de su profesion. Enterado de todo, y conformándose con lo espuesto por el Consejo de Indias, en consulta de 10 de noviembre próximo pasado, se ha servido aprobar lo determinado en este asunto por la referida Junta de Real Hacienda, en las celebradas á 17 de junio de 1792 y 18 de junio de 1793, mandando se lleve á debido efecto lo resuelto en la citada Real Orden, con las precauciones propuestas por la misma Junta, respecto á que las de juramento que adopta el Director de Alcabalas, solo producirían el que se hiciese y repitiese con falsedad, especialmente los poco arreglados de Conducta, ó menos instruidos en las obligaciones á que sujeta la Religion del Juramento, al paso que á otros tímidos y arreglados, los constituiría en una agitacion penosa de conciencia de si podian ó no usar de aquel medio injusto en su origen, cuyos inconvenientes conviene precaver. Lo que participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento y gobierno de la Junta de Real Hacienda. — Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y gobierno, y que lo traslade con los mismos fines á las Diputaciones territoriales de Minería.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Orizaba, 17 de enero de 1798. — BRANCIFORTE. — *Al Real Tribunal de Minería.*

Con esta fecha comunico al Virey lo siguiente.

« Exmo. Sr. — Habiendo hecho presente al Rey el expediente promovido por ese Tribunal de Minería, en 23 de enero de 1783, en solicitud de que se entregase á los Mineros la pólvora que consumen en el beneficio de las Minas, bajo las precauciones de la renta de pólvora, ó mas rígidas, sujetando las entregas á las certificaciones de las Diputaciones territoriales respectivas, y cuanto al examinado espuso el Virey

Marques de Branciforte, en carta de 28 de febrero de 1798, n° 1207, y su sucesor en la de 26 de noviembre del propio año, n° 163, recomendando á la Minería por el donativo de quinientos mil pesos que acababa de hacer para las urgencias de la Corona, sin embargo de la falta de fondos con que se hallaba: se ha servido S. M. que se dé á la Minería de ese Reino la pólvora que consuma en el beneficio de minas, á cuatro reales cada libra, por consideracion á sus buenos servicios, y para que pueda continuarlos en lo sucesivo, haciéndose digna de tan singulares gracias como esta en las actuales circunstancias del Real Erario. Lo participo á V. S. de Real Orden, á fin de que expida las correspondientes para su debido cumplimiento. »

Traslado á V. SS. esta Real Orden para su inteligencia y satisfaccion de toda la Minería de ese Vireinato.

Dios guarde á V. SS. muchos años. — Aranjuez, 27 de abril de 1801. — SOLER.

Comunicacion del Virey Calleja, de 28 de enero de 1815.

Con fecha de 8 de agosto último, me comunica el Exmo. Sr. Ministro de Indias, Don Miguel de Lardizabal, la Real orden que sigue.

Exmo. Sr. — Habiendo examinado el Rey con mayor detencion las diversas proposiciones que tenia hechas anteriormente y ha repetido ahora para el fomento de la Minería de ese Reino, Don José Miguel Gordoá, Diputado que fué por la provincia de Zacatecas, se ha servido resolver lo siguiente.

1° Que se circule nuevamente á todas las administraciones de rentas de los Reales de Minas, la lista de efectos que se circuló el año de 1798, con el objeto de que fuesen exentos de derechos de Alcabala, por ser de primera necesidad para todos los trabajos, obras y atenciones de los Mineros y Hacenderos de beneficio de platas en sus penosas y útiles tareas; y que á estos artículos se añadan las de maderas que hayan de emplearse en los ademes y fábricas de las Minas y haciendas de beneficio, como son vigas, viguetas, tablas, gualdrillas y

otras semejantes, y los fuelles destinados á los hornos de fundicion y de forja, para la fábrica y recomposicion de las herramientas y utensilios de las propias minas; en inteligencia de que estas gracias han de ser extensivas á los territorios de las administraciones subalternas y receptorias dependientes de los mismos Reales ó Asientos, bien sean estos de oro ó plata, ó de cobre, ó cualesquiera otros metales.

2.º Que debiendo hacerse el repartimiento del azogue en general por el Tribunal de Minería, se haga el particular ó individual por las diputaciones respectivas, todo conforme á un reglamento particular que deberá formar el propio Tribunal con aprobacion de V. E., en el que se conciliará la rectitud y equidad en el modo de distribuir el azogue para evitar reclamaciones y quejas, con la mayor seguridad de que la Real Hacienda perciba su valor.

Hasta aquí hemos copiado de la real orden citada, porque lo demás de ella son prevenciones que hace el Rey al Tribunal, que no llegaron á tener resultado alguno.

Nota. — Los efectos de consumo en los trabajos de Minería, que fueron exceptuados del derecho de alcabala, se llamaron *las once especies libres*, y son los cuarterones de arrastre, los cuarterones de fondo, madera de encino, piedras, losas camones de arrastre, cal, arena y tajamañil en sus dos diferencias de entre doble y sencillo; y por bando publicado en 20 de octubre de 1780 se previene que la alcabala de los otros efectos que se componen en las minas, se depositen mientras esplica el Rey su voluntad sobre este asunto.

Ademas de las leyes ya citadas anteriormente sobre exencion del derecho de alcabala á los efectos y géneros que se consumen en el laborio de minas y beneficio de metales; hay las reales órdenes de 9 y 12 de octubre de 1779; real orden de 1.º de febrero de 1780, sobre fomento de la Minería, y bando de 29 de agosto del mismo año.

Con esta fecha digo al Señor Director General de Alcabalas lo siguiente.

« En el expediente formado con motivo de la Consulta que V. S. hizo á esta superioridad en 22 de Julio del año último, sobre si el azogue, considerado ya como artículo comerciable, es libre de Alcabala, he declarado por Decreto de hoy, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda y Consultado por el Señor Asesor general, que estando suspenso por Real Orden de 30 de Diciembre de 1815, el estanco de Azogue, y permitido su libre comercio con exencion de derechos Reales y Municipales, no está sujeto al pago de la Alcabala ordinaria ó permanente; pero si á la eventual, porque esta realmente no es Alcabala, sino un impuesto subrogado en lugar de los de Contribucion de Guerra, Convoy y Escuadron, establecidos para las urgentes necesidades del Real Erario; y lo aviso á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para que le conste.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 7 de Enero de 1818. — APODACA.

Excelentísimo Señor. — En Carta de 26 de Junio último, num. 450, da V. E., cuenta con testimonio de haberse declarado que el Azogue, aunque libre del derecho de Alcabala, ordinaria, está sujeto al pago de la eventual que se habia subrogado en lugar de las contribuciones llamadas de Guerra, Convoy y Escuadron, como un impuesto establecido para socorro de las urgentes necesidades del Reino. En su vista, y de qué la soberana voluntad del Rey N. S. está bien clara y terminante en la Real Orden de 30 de Diciembre de 1815, de que los azogues sean libres completamente de todos los derechos Reales y Municipales, con el objeto de facilitar á los Mineros ese semi-metal al menor precio posible, ha resuelto S. M. conformándose con el dictámen de la Contaduría general de Indias, que el azogue que se compre para el beneficio de las Minas, no debe pagar la Alcabala eventual ni otra contribucion alguna; pero si el que se destine á otros efectos en el Reino. Lo que de Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 19 de Diciembre de 1818. — JOSÉ DE IMAZ, Señor Virey de Nueva España.

Es copia. Méjico, Abril 17 de 1819. — Por ausencia del Señor Secretario. — ANTONIO MORAN.

17. Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de noviembre de 1775 y 5 de octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19. Ningun comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO XIV.

DE LOS MAQUILEROS Y COMPRADORES DE L. METALES.

ART. 1. Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícita y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefiere en los once Artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 19 de Diciembre de 1818. — JOSÉ DE IMAZ, Señor Virey de Nueva España.

Es copia. Méjico, Abril 17 de 1819. — Por ausencia del Señor Secretario. — ANTONIO MORAN.

17. Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de noviembre de 1775 y 5 de octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19. Ningun comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO XIV.

DE LOS MAQUILEROS Y COMPRADORES DE L. METALES.

ART. 1. Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícita y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefiere en los once Artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se

exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

5. Si algun Minero se quejare de que en poder de algun Comprador de metal, le hay hurtado de su Mina, y este, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si este probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de devolver el Minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogue en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni tejos de Plomo, ni Plomillos, bajo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5. Para que los Dueños de las Haciendas que benefician metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demas que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el cual harán que se fije y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se benefician metales agenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su

ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la Maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro, etc., las cuales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

9. Ningun Maquintero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se conviniere en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio de avíos ni con premio alguno; practicándose lo

mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherias á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquinteros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera ley, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, cuando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asista

é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

12. Los fletos que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de cualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la cualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho bajo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3, entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título 3.

TITULO XV.

DE LOS AVIADORES DE MINAS, Y DE LOS
MERCADERES DE PLATA.

ART. 1. Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que saquen por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llenamente se convengan en ciertos pactos que, por inicuos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Mi-

nas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avíos de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó no, ante Escribano, ó Testigos, bajo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si esta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin; en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á que número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3. Si el Minero asegurare los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá este recibir mas

premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4. Los Aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los Avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero, si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de Avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar

obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de esta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y además declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avíos cuando estos sean á premios de plata, el Aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborio de su Mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8. Aunque el Minero no advierta en algñn tiempo que su plata tiene ley de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el Aviador porque las haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevaré.

9. Cuando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de estas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10. Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se ex-

travien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos; declarando como declaro que en los Reales de Minas en que no hubiere facil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Cajas Reales ó Cajas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derecho á la Caja del distrito, para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos.

11. Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener pesas marcadas y bien ajustadas, se-

gun las que legitimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería (sin perjuicio de la visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público), y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

12. Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

13. Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto, ó el picar los tejos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y

llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo Aviador podrá poner en cualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero, y solo si podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborio de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entonces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar ejecutivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con

nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la Mina empiece á devengarlos.

16. Los que con pretexto de tomar Avíos para Minas usurpen y extravíen, ó de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y cualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3.

17. Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia, que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas.

TITULO XVI.

DEL FONDO Y BANCO DE AVIOS DE MINAS.

ART. 1. Atendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1º de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con titulo de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio

sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de Méjico y en cualesquiera otras que en el Reino de Nueva-España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siémpre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó disminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABEN: Que la Soberana Junta provisional gubernativa ha decretado lo siguiente:

« La Soberana Junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion, tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la Minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte, para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del

Imperio; habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la Regencia, á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre último, y del dictámen que extendió en tan grave materia, la Comision de Minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del capítulo 41 de su Reglamento; ha venido en decretar, y decreta.

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de Señoreaje.

2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata, que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

3. Asimismo, queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises, impuesto á cada marco de las pastas mixtas, que se cobra por razon de mermas de la Plata, en el Apartado.

4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en las piezas de Plata, y el de media ochava en las piezas de Oro, que se cobra á título de bocado, en la Casa de Moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de Oro y Plata, y á la Moneda, durante la revolucion.

6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la Plata, y lo mismo sobre el del Oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo.

7. En la Casa de Moneda de la Capital solo se cobrarán dos reales á cada marco de Plata, y lo mismo en cada marco de Oro, por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del Reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto, que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de este, con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por ese presupuesto corregido, para el año siguiente.

8. No se llevará por razon de costos de Apartado, mas que dos reales por marco de Plata mixta, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido; y se apartarán á los intro-

ductores todas las pastas que, segun su ley de oro, costeen la operacion. Los dueños de Platas mixtas quedan en libertad de ejecutar esta operacion, por sí, ó donde mas les convenga.

9. En los ensayos foraneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las Tesorerías nacionales el pago de la única contribucion, señalada en el artículo sexto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales, los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlos, ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio.

11. Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.

12. En lo sucesivo, los empleos facultativos de las Casas de Moneda y Apartado, recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de Física, Química, y Mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el Azogue en caldos, ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del Imperio.

14. La Pólvera que necesiten los Mineros para el laborio de las Minas se las franqueará el Gobierno al costo y costas.

Tendrálo entendido la Regencia, y dispondrá lo necesario para su mas pronto cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. — Méjico, 13 de febrero de 1822. Segundo de la Independencia del Imperio. — JUAN JOSÉ ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Vice-Presidente. — JOSÉ IGNACIO GARCIA ILLUECA, Vocal Secretario. — ISIDRO IGNACIO DE ICAZA, Vocal Secretario. — JOSÉ MARIA DE JAUREGUI, Vocal Secretario. — *A la Regencia de este Imperio.*

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumpli-

miento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — En Méjico, á 20 de febrero de 1822. Segundo de la Independencia del Imperio. — AGUSTIN DE ITURBIDE, Presidente. — MANUEL DE LA BARCENA. — JOSÉ ISIDRO YAÑEZ. — MANUEL VELAZQUEZ DE LEON. — *A don José Manuel de Herrera.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. — Méjico, 20 de Febrero de 1822. Segundo de la Independencia Mejicana. — HERRERA.

NOTA. — En 1.º de setiembre de 1782, se aumentó el cobro de los derechos de las platas en 4 granos por marco, para pagar un millon de pesos prestados al Rey de España, pero en 31 de octubre de 1785, se suspendió dicho cobro; en 12 de octubre de 1788 se impusieron 2 granos mas por manco de plata: en 14 de marzo quedaron los mismos derechos en 9 granos; y en 7 de junio se empezó á cobrar, exceptuando á Guanajuato, un Real por marco. Estos derechos se minoraron por el decreto anterior.

2. La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal General de Méjico que lo representa.

3. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y

los sucesivos aumentos y productos que tuviere se ha de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborío de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva-España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se prefinen en los Artículos siguientes.

4. Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avíos de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarlo este por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5. Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fijo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6. La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de cuatro llaves que estarán en poder de cuatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderías de los Avíos de Minas, y la

parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y este á lo que se les confia.

7. El Real Tribunal General de Minas hará formar anualmente en la Factoria, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tantéo de Caja, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir extraordinariamente con la prudencia y eiscunspecion que conviene en semejantes casos.

8. El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9. Para el despacho de la Factoria ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10. El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de Méjico, pagando préviamente en aquellas Cajas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Forneas; pero con la calidad de que antes de su envío á Méjico han de hacer los dichos Mineros constar en las cajas Reales, ó Cajas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre trasporte, con obligacion de volver á las propias Cajas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, penade caer en comiso lo que de otra forma se llevaré, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de Méjico de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

Nos, el Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Esta Nueva España, en quien actualmente reside el Superior Gobierno de ella.

En Junta de Real Hacienda, celebrada en 29 de enero último, y mandada ejecutar por Decreto de 4 de Febrero del corriente año, se acordó que para precaver el abuso que en todos los Reales de Minas se experimenta de la extraccion sin guias de las platas en Muñecos, Piñas y Juguetos, se haga

entender en ellos, que en la conformidad que en las demas Platas fundidas, se deben manifestar estas á las respectivas Justicias, dándoseles su Guia para la Caja que corresponda, á fin de que en ellas las presenten y paguen sus respectivos derechos, dándose á los interesados certificación para su resguardo, en el concepto de que todo lo que se aprendiere sin este requisito, ó la prevenida certificación, se dará por decomisado, y se impondrán las penas que previenen las leyes. — Dado en la ciudad de Méjico, á 4 de marzo de 1785. — VICENTE DE HERRERA. — ANTONIO DE VILLA URUTIA. — MIGUEL CALIXTO DE AZEDO. — RUPERTO VICENTE DE LUYANDO. — BALTAZAR LADRON DE GUEVARA. — JOAQUIN GALDIANO. — JOSÉ ANTONIO MINAFUERTES. — EUSEBIO VENTURA BELEÑA.

Por mandado de la Real Audiencia, Gobernadora.

Don Felix Maria Calleja del Rey, Bruder, Lozada, Flores, Campiño, Montero de Espinosa, Teniente General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Habiéndome representado el Sr. Superintendente de la Real Casa de Moneda, la notable pérdida que en utilidad y derechos de S. M. ha experimentado dicho Real Ingenio, por la extraccion de platas que en el tiempo de la insurreccion de este Reino, se ha hecho por los puertos del mar del sur, y deseando poner término á un abuso tan perjudicial, y evitar que en lo sucesivo continuen las perniciosas consecuencias que ha ocasionado este desorden, he resuelto, de conformidad con el pedimento sobre el asunto, y parecer del Sr. Asesor general comisionado, se observen los artículos siguientes.

1. Se declaran incursos en la pena de comiso todos los metales que se encontraren sin las correspondientes marcas de la Tesorería de su procedencia, bien sea en los caminos, ó en cualquiera otro punto; de cuyo importe se aplicará la parte respectiva al denunciante y aprehensores, conforme á la pauta de comisos de 16 de julio de 1812.

2. En igual pena incurrirán los metales que salieren de lugares donde no hay Tesorería y Ensayador, siempre que caminaren ó se introdujeren sin pase de las respectivas Justicias, ó guias de las Aduanas, bajo obligacion de responsiva, con la que deberá acreditarse presentado en la casa mas inmediata.

3. Cuando estrajerren algunas platas de mar á fuera, deberá ser precisamente dando fianza de que presentarán la tornaguia de haberse introducido en el puerto de la Península de España á que vayan dirigidas, segun está mandado por Real Cédula de 30 de diciembre último, respecto de los azogues que se venden en las Atarazanas de Sevilla.

4. Todas las Aduanas marítimas de esta N. E. remitirán mensualmente á este Vireinato una razon ó Estado circunstanciado, del número de barras que se hayan embarcado en sus respectivos territorios, con expresion de su peso y ley, y la de los Asientos de minas de su procedencia, explicando los nombres de los sugetos que las extraigan, los fiadores de la presentacion de la tornaguia, y finalmente, los de los puertos de la Península, ó de este Reino, á que se dirijan.

Y para que esta resolucioin llegue á noticia de todos, y tenga su mas exacta y puntual observancia, mando se publique por Bando en esta Capital y demas ciudades y Lugares del Reino, con cuyo fin se circulará á los Sres. Intendentes, Tribunales, Gefes y Ministros á quienes corresponde celar sobre su cumplimiento. — Dado en Méjico, á 13 de octubre de 1816. — FELIX CALLEJA. — Por mandado de S. E. — JOSÉ IGNACIO NEGREIROS Y SORIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En el expediente promovido por el Tribunal General de Minería, sobre la mala inteligencia dada á la soberana resolucioin de 13 de Febrero de 1822, circulada por este Ministerio en 4 del siguiente Marzo, en cuanto á la proposicion sexta de ella, que señala por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de la Plata, se ha servido resolver el

Emperador, conformándose con lo consultado en el asunto por su Consejo de Estado: que el cobro de los derechos establecidos á las Platas y Oro, se haga en los precisos términos que demuestran las adjuntas tres copias de los modelos que ha formado, bajo cuyo arreglo se extiendan las cuentas en todas las Casas de Moneda y Tesorerías de Hacienda pública del Imperio.

Asimismo se ha dignado resolver S. M. I., de acuerdo con el citado Consejo, que el cobro del real por marco de Minería, se ejecute en las citadas Tesorerías, cesando la Casa de Moneda de esta Corte de recaudarlo, y abonándose los Ministros de aquellas por el trabajo y responsabilidad que se les impone, el tres por ciento, que parece suficiente, respecto á que no tienen que hacer otra cosa que pedir un real de cada marco de los que de la ley de once dineros resultan de las operaciones que han de practicar para el cobro de los derechos Nacionales, según los citados modelos, y porque la tercera parte de lo que se cobra se halla exenta de esta carga, entendiéndose directamente con el referido Tribunal; en cuanto á la rendición de cuentas de este ramo, caucion, inversion, remesas de sus productos, y demas asuntos relativos á él, todo conforme á lo consultado por el mismo Tribunal, á que se adhirió la Contaduría mayor de cuentas de esta Corte.

De orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. — Méjico, 24 de Marzo de 1823, tercero de la Independencia del Imperio. — MEDINA.

MODELO PRIMERO.

TESORERIA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N. introdujo á la paga de derechos la pieza de plata con el número, peso y ley siguiente.

Nº 120. 12 dineros. 400 marcos.

Los cien marcos de toda ley hacen de la de once dineros 409 marcos, 11 1/2 adarmes, que valen á 8 pesos 4 reales, de que deducidos 2 reales de amonedacion que cobra la Casa de Moneda de Méjico, quedan líquidos 8 ps. dos reales en marco é importan. Ps. 900 »

Sus derechos al tres por ciento importan. 27 »

Si es introducida al cambio porque lo haya establecido en la caja se rebajan del importe estos derechos.

Entregado por líquido. 873 »

Si la Tesorería está encargada del cobro de los derechos de Minería, se rebajan también estos, y el líquido se le entrega al dueño. ®

MODELO SEGUNDO.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, D. N. de N., introdujo para sellar la pieza de plata quintada, con el número, peso y ley siguiente.

Nº 120. 12 dineros. 400 marcos.

Los cien marcos de toda ley hacen de la de 11 dineros, 109 marcos, 11 1/2 adarmes, que valen á 8 ps. 4 rs., de que deducidos dos reales de amonadacion que cobra la casa de Moneda de Méjico, quedan liquidos 8 ps. 2 rs. en marco, é importan. Ps. 900 »

REBAJAS.

Por tantos reales mas que importan la amonadacion en esta casa con respecto á los 2 reales en marco que se cobran en Méjico, y suponiendo que el exceso sea un real en marco. 13 5.

Derechos de Minería para el Tribunal General en las casas que estén encargadas de su cobro. 13 5. 27 2

Líquido entregado al interesado. 872 6

MODELO TERCERO.

CASA DE MONEDA DE TAL PARTE.

En tantos de tal mes, de tal año, introdujo D. N. de N., un tejo de oro quintado con el número, peso y ley siguiente.

Nº 46. 24 quilates. 10 marcos.

Los diez marcos de toda ley hacen del de 22 quilates, 11 marcos que valen á 135 ps. 6 rs., y deducidos los dos reales por marco que cobra la Casa de Moneda de Méjico, por amonadacion, son liquidos 135 ps. 4 rs., é importan. Ps 1490 4

REBAJAS.

Por tantos reales mas que cuesta en esta Casa la amonadacion con respecto á la que se cobra en Méjico, y suponiendo sea un real mas son 13. 13

Líquido que se entrega al interesado. 1489 4

11. El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los cuales, y los correspondientes legítimos recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6.

12. Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

13. Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avíos, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de Méjico en Méjico, y al corriente de los Reales de Minas en ellos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14. Para calificar las proposiciones ó pretensio-

nes de avíos de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su Archivo todos estos documentos.

15. Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborio de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pac-

tos y estipulaciones con que se hubieren de suministrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

17. En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y, en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

18. Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico per-

teneciente al laborio de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y este cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y, cuando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que cor-

responda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en cuanto fuere posible.

TITULO XVII.

DE LOS PERITOS EN EL LABORÍO DE LAS MINAS Y EN EL BENEFICIO DE LOS METALES.

ART. 1. Para que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de

responda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en cuanto fuere posible.

TITULO XVII.

DE LOS PERITOS EN EL LABORÍO DE LAS MINAS Y EN EL BENEFICIO DE LOS METALES.

ART. 1. Para que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de

sus errores voluntarios y maliciosos, lo cual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y en la Arquitectura subterránea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las Minas, los cuales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir estos al estado que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metallurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrómetan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectores ó Maestros de Obras, ó haber sido Admi-

nistradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

Arancel de los derechos que los Peritos facultativos de Minas y los beneficiadores habrán de percibir en sus respectivas operaciones.

1. Por el reconocimiento que habrá de hacer de la veta en la labor habilitada en las Minas viejas ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los Artículos 4 y 8 del título 6º de la Ordenanza, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevará veinte pesos, saliendo hasta distancia de una legua á practicar lo referido; pero siendo á mayor distancia, por cada legua de las que excedan llevará un peso de ida y otro de vuelta.

2. Por las vistas de ojos exteriores cuando se ofrezca alguna diferencia sobre los términos ó estacas de su cuadra, si para ello hubiere de hacer alguna medida, llevará ocho pesos; pero siendo necesario que la haya completa llevará doce pesos, y levantando mapa de ella ocho pesos mas, y en razon de las leguas que anduviere guardar á lo tasado en la partida antecedente.

3. Por las vistas de ojos interiores, siendo un simple reconocimiento de la Mina de que no haya medida alguna hasta cien varas de profundidad vertical, llevará quince pesos, y por cada cien varas mas que se ofrezca reconocer, llevará diez pesos, incluyéndose en esto cuantos reconocimientos se ofrezcan hacer de cañones al hilo de la veta, dentro de los términos de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias á efecto de reconocerlas, llevará por cada una seis pesos.

4. Si hubiere de echar medidas en lo interior, á mas de los derechos asignados en la partida antecedente, segun las cualidades de las Minas, percibirá el Perito un real por cada vara de cordelada de las que mida, entendiéndose que las medidas se han de llevar siempre por el camino mas corto.

5. Si hubiere de formar mapa de las indicadas medidas; compuesto de plan horizontal y vertical, se le pagará por separado á razon de un real cada vara de las medidas en la Mina, como queda dicho.

6. Si al tiempo de proceder el Perito á la medida, por alguna contradiccion de las partes, ó suscitarse algun punto que demande resolucion, se embarazare la ejecucion de ella, respecto á que no está en su mano el verificarla, y por otra parte que ocupó tiempo en esto, y no sea justo quede sin remuneracion cuando así suceda, llevará cinco pesos, debiendo hacer la medida á distancia de una legua del Real; y si fuere á mayor distancia, percibirá lo asignado á cada legua de ida y vuelta, á mas de los cinco pesos.

7. En las ocurrencias de determinar ó trazar alguna obra, en que conforme al artículo 3, título 9 debe hacerse con intervencion de los Peritos facultativos, se graduará su paga con arreglo á lo que va dispuesto en cuanto á las medidas así interiores como exteriores de las Minas; y por la vista que de la obra debe hacer para reconocerla, diez pesos, fuera de las leguas que anduviere: y de la medida que hiciere siendo necesaria para enmendar el yerro que se hubiese cometido en su progreso, se arreglará á lo que va tasado.

8. Cuando se haya de avaluar alguna Mina, como quiera que no solo han de estimarse los pilares y macizos que tenga, sino tambien las máquinas, galenas y otros utensilios, por cada mañana ó tarde que ocupare útiles en hacer el aprecio de estos, llevará tres pesos, á mas de lo que queda regulado por las leguas que hubiere de andar.

9. Como para la tasacion de los pilares, macizos y demas interiores de las Minas, sea necesario mayor prolijidad, en que se emplea mas la pericia y práctica de los Peritos, sin embargo de que en esto no hagan una tasacion segura y cierta, por la variacion, falibilidad de las vetas, é incertidumbre de la ley de los minerales, sino únicamente un cálculo prudencial, por el que formaren del interior de una Mina, dentro de los términos de una pertenencia, llevará cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que de toda ella hagan; y si hubiere de continuar el avaluo en parte de otra pertenencia, percibirán

lo que corresponda, segun la tasacion hecha, á mas de los derechos asignados por la bajada á la Mina, en inteligencia de que si no pudieren concluir en un dia esta operacion ú otra alguna de las referidas en este Arancel, no han de aumentar la expresada regulacion, sino que ha de llevar unos solos derechos.

BENEFICIADORES.

40. A los Peritos beneficiadores examinados, en los reconocimientos y demas operaciones que puedan encargarles en las Haciendas, se abonarán por razon de dietas cinco pesos cada dia de los que ocupare.

41. En los lugares donde no haya Peritos facultativos de Minas ni beneficiadores, y sea preciso valerse de alguno de los prácticos mas inteligentes y acreditados, que haya en ellos, para ejecucion de las operaciones respectivas á aquellos oficios, segun lo dispuestó en el artículo 2 del título 9, solo llevarán la mitad de los derechos que van tasados á los titulados.

Aprobado por decreto del Virey, de 19 de enero de 1805.

2. Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo cual serán vistos y reconocidos al tiempo que se examinen y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3. Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayes pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4. Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán examinar á su tiempo, y dar Certificacion de examen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas (*). Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni ejercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida Certificacion de examen, bajo la pena por la primera vez de tres meses de carcel, y por la segunda de destierro del Lugar: cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5. Los *Peritos Beneficiadores* de cada Real de Minas examinarán y darán Carta de aprobacion á

* Por bando del Virey Flores, publicado en 48 de octubre de 1788, se destinan ocho facultativos prácticos y operarios alemanes, contratados por diez años para auxiliar á los mineros mejicanos.

los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y bajo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6. Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de examen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7. Los referidos *Peritos Facultativos de Minas* y *Peritos Beneficiadores* harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una

de las diligencias en que intervinieren, ya sean judiciales, ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8. A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los Jueces, y cuando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la acción de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9. Los Peritos Facultativos de Mina y los Beneficiadores asistirán á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán cuanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputación de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasasen por Arancel, los cuales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tri-

bunal general para que, examinados en él, se consulten al Virey á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica,

10. En el ínterin que el Seminario de educación y enseñanza de los Jóvenes destinados á la Metalurgia, Mineralogia, y demas necesario para dirigir con acierto las operaciones de las Minas, y de cuyo establecimiento se tratará en el Título siguiente, provee de sugetos suficientemente instruidos, cuales se suponen en este Título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y Socabones, y demas obras graves conducentes á su laborio, ya sea que tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, ó ya que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al Real Tribunal General, y presentarse á examen, para que se les libre el Título correspondiente sin exigirles derechos algunos, como se ha prevenido en el Artículo 5º de este Título, y á exhibir los instrumentos de que usaren á fin de que sean vistos y reconocidos, bajo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de

que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

11. Los sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores, han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de estos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO XVIII.

DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD DESTINADA Á LAS MINAS, Y DEL ADELANTAMIENTO DE LA INDUSTRIA EN ELLAS.

ART. 1. Para que nunca falten sugetos conocidos y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijas y penosas experiencias por largos siglos y diversas naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio ⁽¹⁾ y Escuelas que para los expre-

¹ La ereccion de este colegio se verificó en 19 de enero de 1792. La dota-

que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

11. Los sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores, han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de estos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO XVIII.

DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD DESTINADA Á LAS MINAS, Y DEL ADELANTAMIENTO DE LA INDUSTRIA EN ELLAS.

ART. 1. Para que nunca falten sugetos conocidos y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijas y penosas experiencias por largos siglos y diversas naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio ⁽¹⁾ y Escuelas que para los expre-

¹ La ereccion de este colegio se verificó en 19 de enero de 1792. La dota-

sados fines se me propusieron par los Diputados Generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2. Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Españoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siempre preferidos los descendientes ó parientes próximos de Mineros, principalmente aquellos cuyos Padres estuvieren avecindados en los Reales de Minas.

3. Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones; y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

4. En dicho Colegio se han de poner los nece-

cion de 25000 pesos que se le asignó para su subsistencia fue aprobado despues por real orden de 3 de febrero de 1793.

El decreto de 5 de octubre de 1845 establece un nuevo plan de estudios para dicho Colegio, cuyo reglamento obtuvo la aprobacion del S. Gobierno en 22 de diciembre del mismo año; y la dotacion de 25,000 pesos anuales que antes tenia ha sido aumentada en 24,000 para atender á los objetos del mismo decreto de 5 de octubre, de cuya cantidad, 7000 pesos anuales están destinados á la conservacion del museo nacional, y los 17,000 restantes para los gastos de las nuevas clases de instrumentos, libros, etc.

sarios Profesores seculares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas, y Física experimental conducentes al acierto y buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

5. Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las Oficinas, Máquinas é instrumentos que usan en el laborio de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibujo y delineacion.

6. El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educacion de los Niños en la vida cristiana y política, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan Misa todos los dias del año.

9. La inmediata direccion y gobierno de dicho Real Seminario ha de ser á cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sugetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demas destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de ereccion ó Pensionistas,

calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oír el dictámen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo además á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virey á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la cual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exactitud.

8. Los costos de la ereccion, conservacion y fomento de dicho Real Seminario se sacarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 5, del título 16.

9. El expresado Seminario ha de estar bajo mi Real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal General de Minería en todas sus causas y negocios.

19. Para elegir y nombrar los Maestros profesos-

res de las Ciencias que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los cuales no se podrán abrir sino cuando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el Opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporáneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fe del Acto, y lo sentará en su respectivo Registro.

11. Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los cuales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

12. Los mencionados Profesores Maestros del

Colegio, además de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertacion sobre algun asunto útil y conducente á la Minería, y perteneciente á las facultades aplicables á este ejercicio, las cuales Memorias se han de leer al Real Tribunal, conservarse en su Archivo con cuidado para darlas impresas al público cuando pareciere conveniente.

13. Los Colegiales y Estudiantes del Seminario han de tener cada año Actos públicos á presencia del Real Tribunal de Minería para que, manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos á proporcion del que acreditaren.

14. Los enunciados Jóvenes cuando hayan concluido sus estudios deberán ir á los Reales de Minas á asistir tres años, y practicar las operaciones con el Perito Facultativo de Minas, ó con el Perito Beneficiador del distrito á que fueren destinados, para que, tomando Certificacion firmada de ellos y de los Diputados territoriales, se les examine en el Real Tribunal así de teórica como de práctica, y, siendo aprobados, se les despachará su Título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos: y se les destinará para Peritos Facultativos ó Peritos Beneficiadores de los Reales de Minas, Intervento-

res de las que aviare el Banco, y otros destinos convenientes.

Por el Supremo Ministerio Universal de Indias, se me comunicó con fecha de 22 de diciembre del año próximo pasado, la Real Orden siguiente.

« Exmo. Sr. — He dado cuenta al Rey de la representacion que dirijió el antecesor de V. E., con fecha de 30 de abril de 1812, incluyendo la propuesta hecha por el Superintendente de la Real Casa de Moneda de esa capital, para las plazas de ensayador 1º y 2º de número, y 1º y 2º supernumerarios de la misma Real Casa; y enterado S. M. de ella, como de los nombramientos interinos expedidos por V. E. á favor de Don José García Anzaldo, Don José Dávila Madrid, Don Joaquin Dávila Madrid y Don Manuel Ruiz de Tejada, se ha servido nombrar Ensayador 1º y 2º de número á Don José García Anzaldo, y Don José Dávila Madrid, sin embargo de no haber venido la propuesta arreglada á lo que previene el artículo 22 de la Ordenanza de aquel establecimiento, sobre cuya observancia velará exactamente V. E., cuidando se cumpla en lo sucesivo; y mediante á que Don Joaquin Dávila Madrid, propuesto para ensayador primero supernumerario, es hermano de Don José Dávila Madrid, electo ensayador segundo de número, es la voluntad de S. M. quede sin efecto el nombramiento del citado Don Joaquin Dávila, como contrario á lo prevenido en el Real Decreto de 15 de octubre de 1774, que prohíbe parentezcos hasta el cuarto grado en las oficinas de Real-Hacienda; pero no siendo tampoco el ánimo de S. M. que este individuo carezca de medios para su subsistencia, ha resuelto que V. E. le coloque en otro destino semejante, en sueldo y escala, al de Ensayador primero supernumerario, en atencion á sus méritos y circunstancias; y resultando con esta providencia vacante el destino de Ensayador primero supernumerario, nombre S. M. para él, á Don Manuel Ruiz de Tejada, con retencion por ahora de la Cátedra de Física que obtiene, para premiar sus conocimientos, y evitar con esto disfrute menos sueldo por aquel empleo, que el que goza por Ca-

tedrático. Ultimamente, por lo respectivo á la plaza de segundo Ensayador supernumerario que resulta vacante, ha determinado el Rey que el superintendente de esa Real Casa de Moneda, proponga tres sugetos que hayan estudiado química, física y mineralogia, y sufrido el exámen correspondiente de aptitud para tal Ensayador, y que en los empleos principales de esta clase, y cualquier otro facultativo que vacare en la Casa de Moneda, apartado de oro y Plata, ó en las cajas principales de provincia, se exija igual requisito á los pretendientes, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los alumnos del Tribunal de Minería. Todo lo cual comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. »

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 8 de mayo de 1813. — CALLEJA.

15. Para facilitar mas sólidamente la instruccion y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colegio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los Dueños ó Aviadores de Minas que llevaren sus platas á Mejico estén obligados á entregar en el mismo Colegio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que allí se examine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

16. En atencion á que la Industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las muy comunes de la naturaleza, y á que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se excite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la Industria aplicable á la Minería, y que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las Máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensiblemente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la Industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

17. Todos los que inventaren ó discurrieren cualesquiera especie de Máquinas, Ingenios ó Arbitrios, Operaciones ó Métodos conducentes á ade-

lantar la industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oídos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las experiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y también la construcción de las Máquinas siempre que, presentadas en Proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director General de Minería y los Maestros del Colegio. Pero las ideas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus Autores fácilmente se prometen ventajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales Autores insten y repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por ellos la utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, y en cualquiera caso, el documento competente en el Archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

18. Los Inventos útiles y aprobados que después de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio exclusivo durante la vida de su Autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte

del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

Con esta fecha comunico al Virey de ese Reino, la Real Orden que sigue.

« Exmo. Sr. — Enterado el Rey de la carta de V. E. de 27 de enero del año próximo pasado, nº 923, y de cuanto resulta del testimonio que la acompaña, que trata del útil y ventajoso invento, descubierto por Don José Garcés, para el beneficio de metales por fundición con el uso del Tequesquite, y de las dudas ocurridas sobre la facultad de declarar en los casos particulares, el premio del privilegio exclusivo que á los autores de inventos útiles á la Minería, conceden los artículos 18 y 19, título 18 de la Ordenanza, corresponde á V. E. ó al Tribunal de este importante cuerpo, se ha servido S. M. aprobar el nuevo despacho que V. E. mandó expedir á Garcés, para el goce del privilegio correspondiente al expresado invento, durante su vida, segun se lo habia concedido anteriormente el mismo Tribunal; y ha venido en resolver, para evitar nuevas dudas en lo sucesivo, que la expresada facultad de declarar en cada caso particular, el uso del privilegio exclusivo, concedido por los mencionados artículos 18 y 19, corresponde privativamente á V. E. y sus sucesores, en virtud de la específica facultad que les concede el artículo 36, título 3, el 45 y 17, título 6, el 47, título 10 y el 1, título 11 de la misma ordenanza, con tal que hayan de examinarse, probarse y calificarse antes los inventos por el Tribunal de Minería, oyendo á su Director, conforme al espíritu del artículo 17, título 18 de la Ordenanza, á los Maestros del Colegio, y á los demas inteligentes que en cada clase de inventos puedan contribuir á que solo se conceda el premio á quien legitimamente lo merezca, y que evacuadas estas diligencias previas en el mismo Tribunal, las remita este á V. E., como con su informe, para que sustanciado instructivamente el expediente; proceda á declarar el privilegio exclusivo, si hallase méritos para ello, en cuyo caso pondrá desde luego en posesion de su uso al autor del invento, despachándole el correspondiente docu-

mento, con la precisa calidad de la Real aprobacion, la cual solicitará V. E. y sus sucesores de oficio, sin pérdida de tiempo, para evitar dilaciones y costos á las partes.

Finalmente encarga S. M. á V. E. y al Tribunal de Minería, que respectivamente protejan y auxilién al nominativo Garcés, removiéndo cualquiera estorbo que injustamente se quiera oponer al uso y ejercicio de su útil invento, tomando las providencias oportunas, á que se cultiven y fomenten las Tequesquiterías, para que no falte este fundente tan necesario, de cuya abundancia y moderado precio dependen las ventajas del método de Garcés: que respecto á que en el escrito presentado por este Tribunal, pidiendo aprobacion de su invento, ofreció dar á luz impresas, luego que la obtuviese, todas las reglas que deben observarse para conseguir el feliz efecto de la fundicion; disponga V. E., si ya no lo hubiere verificado, que cumpla Garcés con su oferta, trabajando un discurso, en que no solo explique circunstanciadamente el modo y reglas de reducir á práctica su invento, sino tambien la naturaleza del Tequesquite en que principalmente consiste y el modo de preparar esta sal mineral para que tenga uso en la fundicion, respecto á que ya se anuncia que la que por sí produce la naturaleza no es á propósito; y que concluida que sea esta obra, la haga V. E. examinar por el Tribunal de Minería, y no hallando este reparo, disponga su impresion, á fin de que comunicada á todas las Diputaciones territoriales, y por medio de ellas á los Mineros, se impongan unos y otros de las utilidades y ventajas del nuevo método, y puedan aprovecharse de ellas segun les convenga; remitiendo V. E. con informe á este Ministerio algunos ejemplares de dicha obra, y muestras del Tequesquite en bruto, y despues de beneficiado, para ver si corresponden los efectos de dicho fundente á lo que ahí se experimenta, y si podrá convenir comunicar el descubrimiento á los demas Dominios de Indias donde se trabajan y pueden trabajar Minas, para que se extienda su uso. Participo á V. E. de Real Orden, todo lo referido, para su inteligencia y puntual cumplimiento. »

Traslado á V. S. de la misma Real Orden esta Real resolu-

cion para que enterado de ella disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Aranjuez, 6 de febrero de 1798. — SAAVEDRA.

19. El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna Máquina, Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo prefinido por el Artículo 17 de este Título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siempre será igual ya resulte de la invencion absolutamente nueva, ó ya de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TITULO XIX.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS.

ART. 1. Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movi-

miento, del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sugetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Además declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los Dueños de minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carceleria en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Cárcel.

4. Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el interin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia antes del secuestro.

5. Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un Caballo enfrenado y ensillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama, y la Ropa de su uso y el de sus Mugerés é Hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virey de los Sugetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere de mi Soberano agrado, en los Juzgados de los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se

sirvan aquellos empleos por Sugetos prácticos é inteligentes, como apetecen las Leyes.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virey del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y cualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se excusen por atender á ella.

Con fecha de 17 de Junio del presente año me dice el Excelentísimo Señor Marques de Sonora, de Orden de S. M., lo siguiente.

« En carta de 27 de Octubre del año próximo de 85 dió V. E. cuenta al Rey, con testimonio del expediente seguido á instancia del Tribunal de Minería, sobre que á los Mineros y sus operarios se les considere libres del servicio de milicias, á fin de que no se les impidan sus operaciones. En vista de

lo que de dicho testimonio resulta, y oido el dictámen del Consejo, ha venido S. M. en declarar exentos del servicio de milicias á los Mineros y sus operarios, interin se empleen unos y otros en el servicio de las Minas, y durante el tiempo de paz. Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 22 de Octubre de 1786.

Lo rubricó S. E. en 25 de Octubre. — FRANCISCO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Con esta fecha prevengo á los Señores Comandantes de Brigada, que los individuos que justifiquen emplearse en los trabajos de las Minas y demás ejercicios anexos á ellas, queden desde luego exentos del alistamiento de milicias; lo que aviso á V. S. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 18 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 22 de Agosto de 1809. — EL ARZOBISPO.

9. En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en

los Ejidos y Aguajes como cualquiera otro vecino, si los tales Montes, Bosques, Rios, Ejidos y Aguajes fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10. Siendo tan notoria como perjudicial la immoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desórden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen, y en caso necesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos cuando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo muy estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12. El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los

Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal General, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Ordenes que Yo tuviese á bien expedir sobre esta materia, se arreglen unos y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal General al Virey para que, instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi Soberana declaracion.

15. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de

Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva-España, á su Virey, Capitanes ó Comandante Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocara ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embrazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del

importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Josef de Galvez. — Tomóse razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. — D. Francisco Machado. —

Es copia de la original,

JOSEF DE GALVEZ.

DON MATIAS DE GALVEZ, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.

Con el importantísimo objeto, premeditado muchos años antes de arreglar, fomentar y atender con la debida especialidad el logro y cultura de las riquísimas é innumerables Minas de la Nueva España, se ha servido el infatigable cuidado y solicitud del Rey N. Sr. (que Dios guarde) de remitirme en este último Correo las nuevas y propias Reales Ordenanzas para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de estos Reinos, y su Real Tribunal general,

comprendidas en Real Cédula dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783, en la que, refiriendo primeramente S. M. los informes, Reales Ordenes y procedimientos que antecedieron al tratarse este gravísimo asunto y todo lo demas en él ocurrido, se incluyen todas las Ordenanzas comprendidas en diez y nueve títulos, y concluye de esta manera: « Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescrito por dichas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior artículo, que contribuyan y auxilien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la Administracion de Justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: á cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría general de ellas y en las Oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783. —

« YO EL REY. — JOSEF DE GALVEZ. — Es copia de la original. — JOSEF DE GALVEZ. — Señalado con una rúbrica. »

Y habiendo remitido los ejemplares impresos que vinieron al expresado Real Tribunal general con Oficio de 19 de Diciembre del año próximo de 1783, me pidió al otro día me sirviese de determinar el debido obediencia y cumplimiento de la expresada Real Cédula y Ordenanzas, segun y como en ellas se contiene: lo que así decreté inmediatamente, conformándome con el correspondiente previo dictámen y pedimento del Señor Fiscal, que entre otras cosas dijo así: « Ultimamente conviene mande V. E. se forme Bando que se dirija sin retardacion por Cordillera á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de estos Reinos, en que se haga saber á sus habitantes por mayor el contenido de la Real Cédula de 22 de Mayo de este año, y que V. E. les mande muy estrechamente contribuyan y auxilien eficazmente el cumplimiento de lo mandado y dispuesto en ella, y todas y cada una de las Ordenanzas comprendidas en sus 19 Títulos; bien entendido que aunque ahora no se les remitan por no haber bastantes ejemplares, no por esto podrán desentenderse de sus disposiciones, que oportunamente les serán comunicadas, y entretanto se les harán saber en sus casos por las Diputaciones territoriales respectivas. » — Méjico, 23 de Diciembre de 1783. — POSADA.

Y en su consecuencia, y para que llegue á noticia de todos: Mando que así se promulgue y publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Dominios, y en todos los Reales de Minas, á fin de que las referidas Reales Ordenanzas se observen, guarden y cumplan con la debida puntualidad, como Leyes y Estatutos firmes, propios y peculiares de la Minería: cuyos ejemplares impresos se han repartido y á los Tribunales y Ministros de esta Ciudad, y remitido á los principales Lugares de Minas, como se hará con todos los demas luego que venga suficiente número de ellos. Y que el Real Tribunal general de este importante Cuerpo sea tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que le ha creado la soberana dignacion; y que

asimismo goce y use de toda la jurisdiccion, fueros y facultades que le son concedidas en dichas Reales Ordenanzas, y que sea respetado y obedecido de todos aquellos á quienes de cualquiera manera toque ó tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurren los inobedientes á sus Jueces, y trasgresores de las Leyes y Soberanas Ordenes del Rey. Y que para los mismos efectos se remitan ejemplares de este Bando, así como se ha hecho de las Ordenanzas, á la Presidencia y Regencia de la Real Audiencia de Guadalajara, y á la Comandancia general de las Provincias interiores para su inteligencia y gobierno, y que de su orden manden publicar los correspondientes. — Dado en Méjico á 13 de Enero de 1784. —

MATIAS DE GALVEZ.

Por mandado de S. Exca.



APÉNDICE.

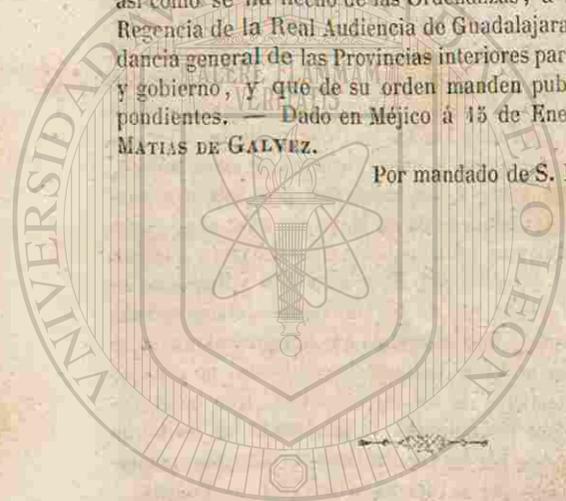
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asimismo goce y use de toda la jurisdiccion, fueros y facultades que le son concedidas en dichas Reales Ordenanzas, y que sea respetado y obedecido de todos aquellos á quienes de cualquiera manera toque ó tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurren los inobedientes á sus Jueces, y trasgresores de las Leyes y Soberanas Ordenes del Rey. Y que para los mismos efectos se remitan ejemplares de este Bando, así como se ha hecho de las Ordenanzas, á la Presidencia y Regencia de la Real Audiencia de Guadalajara, y á la Comandancia general de las Provincias interiores para su inteligencia y gobierno, y que de su orden manden publicar los correspondientes. — Dado en Méjico á 13 de Enero de 1784. —

MATIAS DE GALVEZ.

Por mandado de S. Exca.



APÉNDICE.

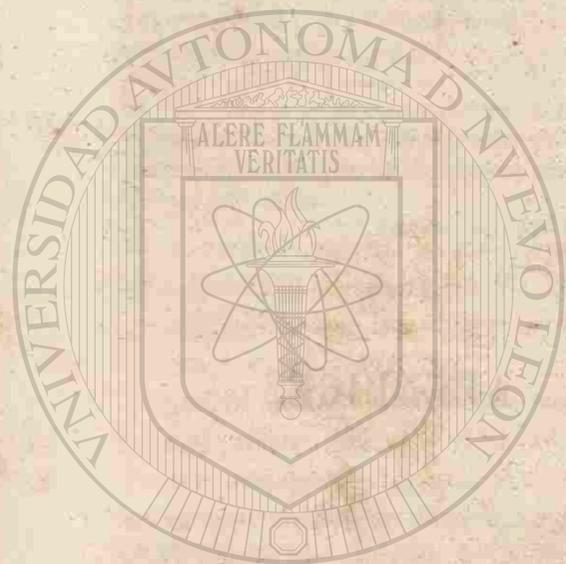
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIMERA SECRETARIA

de estado.

Sección de Gobierno.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República, sabed : Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1º El Tribunal General de Minería debe cesar segun la constitucion general, en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2º Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3º Procederá desde luego el que fué Tribunal, á liquidar dentro de un término que el Gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4º La Junta General de Mineros designará un

individuo, que, con un Contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la Minería, nombrado en el tiempo y modo que el Gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias, etc., pertenecientes al Tribunal.

5° Durante el tiempo de que habla el artículo tercero, gozarán de sus sueldos los individuos del Tribunal.

6° Las cuentas glosadas como se previene en el artículo cuarto, se remitirán al Gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al Congreso General para su aprobacion.

7° Los productos del que se llamó Real de Minería, y demas Créditos activos del que fué Tribunal, se aplicarán al pago de sus oficinistas, mantenimiento del Colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales, cesando el Real de Minería luego que se hayan extinguido las deudas á que estén afectos los fondos de la Minería.

8° Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al Establecimiento dentro de un término que el Gobierno señale.

9° La Nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del Tribunal, para las urgencias del Estado.

10. La recaudacion de los Caudales pertenecien-

tes á este fondo, se hará por las comisarias respectivas, las que bajo su responsabilidad, remitirán sus productos á la Casa de Moneda de Méjico, en calidad de depósito riguroso, entre tanto se arregle en esta parte el Establecimiento.

11° La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley, en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la Junta General de Mineros, con visto bueno del Ministro de Hacienda.

12° Será considerado este individuo, como apoderado general del Cuerpo de Mineros, y en calidad de tal, podrá representar al Gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13° Se publicarán por la imprenta, extractos de las Cuentas que se tomen al Tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14° Los empleados perpetuos del que fué Tribunal quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15° El Gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento, si lo creyere necesario.

16° El Colegio de Minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de la Minería.

17. Estará bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la Junta General de Mineros, ejerciendo con el Colegio las funciones que ha tenido el Tribunal, con dependencia del Presidente de los Estados Unidos Mejicanos.

18. Consultará el Gobierno al Congreso; el sueldo que deba tener el Director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el Colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al Congreso General, para que resuelva lo conveniente. — LORENZO DE ZAVALA, *Presidente del Senado*. — BERNARDO GONZALEZ PEREZ DE ANGULO, *Presidente de la Cámara de Diputados*. — DEMETRIO DEL CASTILLO, *Senador Secretario*. — ANTONIO FERNANDEZ MONTJARDIN, *Diputado Secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Y para que lo prevenido en el presente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen interinamente las providencias que siguen.

1° En el acto de publicarse legalmente este decreto, los individuos que componian el Tribunal quedarán formando una Junta, que se denominará Junta provisional de Minería.

2° Esta Junta procederá inmediatamente á convocar, en los términos de costumbre, á la Junta General de Mineros, para que reunida en esta Ca-

pital, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, nombre el individuo que debe elegir, con arreglo al artículo cuarto del presente decreto.

3° Convocará asimismo sin pérdida de momento, á los acreedores de los fondos, para que, ó por sí, ó por sus representantes, concurran á esta Capital al nombramiento del apoderado que deben tener, conforme al citado artículo cuarto.

4° Este nombramiento se hará dentro de tres meses, contados desde esta fecha, y en los mismos términos que se acostumbra en los concursos de acreedores, con respecto al Síndico procurador.

5° La Junta provisional de Minería presidirá las elecciones del individuo que deben nombrar los Mineros, y del apoderado de los acreedores de los fondos de Minería, cuidando se hagan segun lo prevenido en los artículos anteriores.

6° La misma Junta provisional se encargará de todas las funciones directivas y administrativas que ejercia el Tribunal, hasta que los individuos citados en el artículo anterior, se pongan en disposicion de poder practicar las que respectivamente les corresponden por este decreto.

7° Luego que estén en disposicion de funcionar, el individuo que nombre la Junta General de Mineros, y el apoderado de los acreedores, se presentarán al Ministerio de Relaciones, para que

con el Contador nombrado por el Gobierno, entren inmediatamente á formar el establecimiento que previene este decreto, cesando en el mismo acto la Junta provisional de Minería.

8º La Junta provisional avisará sucesivamente al Ministerio de Relaciones, del cumplimiento de los artículos de este decreto y providencias del Gobierno en la parte que le corresponda.

9º El extinguido Tribunal procederá dentro de dos meses, contados desde esta fecha, á liquidar las Cuentas de los Caudales que han estado á su cargo.

10º Las Cantidades que hubieren tomado los Estados de los fondos de Minería, deberán reembolsarse al establecimiento dentro de seis meses, contados desde esta fecha.

Palacio del Gobierno Federal de Méjico, á 20 de Mayo de 1826. — GUADALUPE VICTORIA. — A *Don Sebastian Camacho*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Ley. — Méjico, 20 de Mayo de 1826. — CAMACHO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Departamento de Gobierno.

Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República, sabed : Que habiendo manifestado el establecimiento de Minería los graves inconvenientes que se han tocado, en que la recaudacion de sus fondos dotales se haga por los Comisariõs Generales de los Estados, á cuyo cuidado se puso interin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de Mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir, por empleados nombrados por los Señores que

componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á la mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados, en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar.

1° Que cesen los Comisarios Generales en la recaudacion del fondo de Minería.

2° Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de Minería.

3° Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.

4° Que los Comisarios Generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de Minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la Casa de Moneda, y del resto que resulte á favor de la Minería.

5° Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de Mayo de 1826.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de Méjico, á 15 de Septiembre de 1829. — VICENTE GUERRERO. — A *Don Lorenzo de Zavala.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. — Méjico, 15 de Septiembre de 1829. — ZAVALA.

MINISTERIO DE GUERRA
y Marina.

Sección central. - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de Minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos mas necesarios para su prosperidad y grandeza, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERIA.

TITULO I.

DE LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DE MINERIA,
DE SU FORMACION, RENOVACION, Y ATRIBUCIONES.

ART. 1. Habrá una Junta que se denominará de Fomento y Administrativa de Minería. Se compondrá de un apoderado de los Mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un Comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La Presidencia de esta Junta tornará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. En el primer periodo, será Presidente el Comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos Comisionados, y los Mi-

MINISTERIO DE GUERRA
y Marina.

Sección central. - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de Minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos mas necesarios para su prosperidad y grandeza, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERIA.

TITULO I.

DE LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DE MINERIA,
DE SU FORMACION, RENOVACION, Y ATRIBUCIONES.

ART. 1. Habrá una Junta que se denominará de Fomento y Administrativa de Minería. Se compondrá de un apoderado de los Mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un Comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La Presidencia de esta Junta tornará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. En el primer periodo, será Presidente el Comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos Comisionados, y los Mi-

neros residentes en esta Capital, verificarán tambien por su parte el nombramiento de un interino.

4. El Gobernador del departamento de Méjico, reunirá y presidirá á los acreedores y á los Mineros en Juntas separadas, para que cada clase nombre á su respectivo Comisionado, sujetándose en la votacion á las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

5. Formada que sea la Junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, asi como la rendicion de Cuentas por todo el tiempo trascurrido despues de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revision de Cuentas, en el término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y alli mismo situará su oficina.

6. A los tres meses de publicado el presente decreto, se reunirán en esta Capital, bajo la Presidencia del Gobernador del departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los Minerales por las Juntas de Mineros, para que elijan al individuo que ha de representarlá en la Junta de fomento, cuya eleccion verificada, y puesto en posesion el Comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán tambien tres Suplentes, que asi como el Comisio-

nado, han de ser Mineros ó Aviadores de Minas, los cuales sustituirán á los propietarios por el órden de su nombramiento, y harán tambien de consultores en los casos en que la Junta quiera oír su opinion. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las Juntas, por ser muy remotos, ó por no poder costear el viage y residencia en Méjico, bastará que las Juntas de los asientos de Minas envíen poder é instruccion suficiente á sugeto de su confianza y que resida en esta Capital.

7. El 31 de diciembre de 1844 se renovará esta Junta general de Mineros para hacer igual eleccion, del mismo modo que lo hará la de acreedores respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir á los individuos que concluyen su periodo, renovándose sucesivamente cada tres años.

8. Cada uno de los individuos de esta disfrutará el sueldo anual de tres mil pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará á los suplentes medio sueldo cuando entren á funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupacion exceda de quince dias.

9. La Junta propondrá las reformas que crea convenientes en la secretaría y demas oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotacion

de todos los empleados, que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los cesantes que disfruten sueldo por el erario.

10. Las atribuciones de esta Junta serán las que comprenda una económica y fiel administración de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobación. En este reglamento se determinará además: 1° el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue á los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar, ó de otra suerte estimular y proteger el laborio de Minas de aquel en la República: 2° todo lo concerniente á la amortización de la deuda del fondo dotal, segun lo que en su respectivo título se ordena: 3° el régimen y dirección de la propia Junta; y finalmente, será de su atribución y objeto de su mas eficaz solicitud, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

11. La Junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobación, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

12. La Junta asociada de los Consultores pro-

pondrá al supremo Gobierno, una terna para el nombramiento de director del Seminario, debiendo los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el Artículo 13 del Título 1 de las Ordenanzas de Minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así lo estimare conveniente: y teniendo el Presidente de la Junta en las votaciones, el voto de calidad.

13. Al cargo de la Junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, el de los azogues que se enagenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administración, conservación y custodia, será mancomunada en los individuos de la Junta. La del manejo y distribución recaerá en un Contador tesorero, que nombrará el supremo gobierno á propuesta en terna de la Junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento, y será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligación del expresado Contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres Comisionados una, y la otra el Contador tesorero. El re-

glamento que forme la Junta para el manejo de caudales, se fundará en dichas bases.

14. La Junta no podrá invertir las sumas que entren á su arca en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, ó aquellos para que obtenga previa autorizacion del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio ú otros gastos extraordinarios, solo podrá disponer sin aquel permiso, hasta de doscientos cincuenta pesos cada año.

15. La Junta pasará al supremo gobierno, estos mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasará otro de la entrada y salida general de caudales; debiéndose publicar los primeros por la Junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, tambien por la Junta.

16. Se faculta á la Junta para que transija con los interesados, los asuntos que dejó pendientes el extinguido tribunal de Minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transacciones á la aprobacion del supremo gobierno.

17. Se concede á la misma Junta el privilegio de que las Minas que habilita el establecimiento en Tasco, no puedan ser denunciadas durante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos de la Ordenanza de Minería.

TITULO II.

DEL FONDO DE AZOGUES.

18. Se creará un fondo destinado á la adquisicion de azogue, que administrará la Junta, repartiéndolo exclusivamente á los beneficiadores de metales, á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importacion, impuesto á los lienzos y tejidos de algodón extranjero, segun el decreto de esta fecha.

19. La Junta podrá dar el azogue, con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los Jueces de Hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á los que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses, publicará la Junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresion de las cantidades remitidas á cada mineral, y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido: y en caso de queja, por desigualdad ó injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo Gobierno: dicho estado comprenderá tambien ra-

zon de las cantidades compradas por la Junta, y costos que hayan tenido.

21. Cuando la Junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

TITULO III.

DEL FONDO DOTAL Y DE AMORTIZACION.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el Decreto de 20 de Mayo de 1826, en su Artículo 7, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores á dicho fondo.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERIA. — DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

24. Los Gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de Minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los Colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario, y los dependientes que creyere nece-

zon de las cantidades compradas por la Junta, y costos que hayan tenido.

21. Cuando la Junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

TITULO III.

DEL FONDO DOTAL Y DE AMORTIZACION.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el Decreto de 20 de Mayo de 1826, en su Artículo 7, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores á dicho fondo.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERIA. — DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

24. Los Gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de Minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los Colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario, y los dependientes que creyere nece-

sarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo Gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo Gobierno.

29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion, ni se admitirá tampoco el recurso de súplica, cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A mas de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oír su opinion el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento ó recusacion de estos.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS, Y RECURSOS
EXTRAORDINARIOS.

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de Minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se

sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes, ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 2 de diciembre de 1842. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de guerra y marina.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 2 de diciembre de 1842. — TORNEL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

MINISTERIO DE GUERRA

y Marina.

Seccion central. - Mesa cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, General de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa de Minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de diciembre de 1842, que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1° En el artículo 7 de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido esto un error tipográfico.

2° Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del Gobernador del departamento, para elegir un suplente, cada una, de sus actuales apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan a eleccion de propietarios.

3° Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por quince dias, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad del propietario.

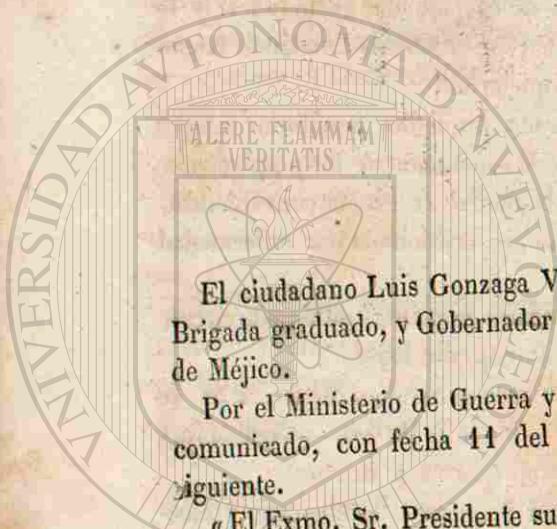
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Méjico, á 31 de enero de 1845. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 31 de enero de 1845.

— TORNEL.



El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, General de Brigada graduado, y Gobernador del departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado, con fecha 11 del actual, el decreto siguiente.

«El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, General de division, benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de Minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, y con el fin de expeditar el cumplimiento del artículo 28 de la ley de 2 de diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1º Cada juzgado de primera instancia que se establezca, conforme á lo prevenido en el artículo 24 del decreto del 2 de diciembre de 1842, formará, oyendo á los Mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los Diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaria.

2º Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al Gobierno departamental, para que con su informe, lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de Minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3º En los Minerales donde haya escribano público, este deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4º Hecha en arancel á que se refiere el artículo 1 del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el artículo 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en Méjico, á 11 de febrero de 1843. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de guerra y Marina.*

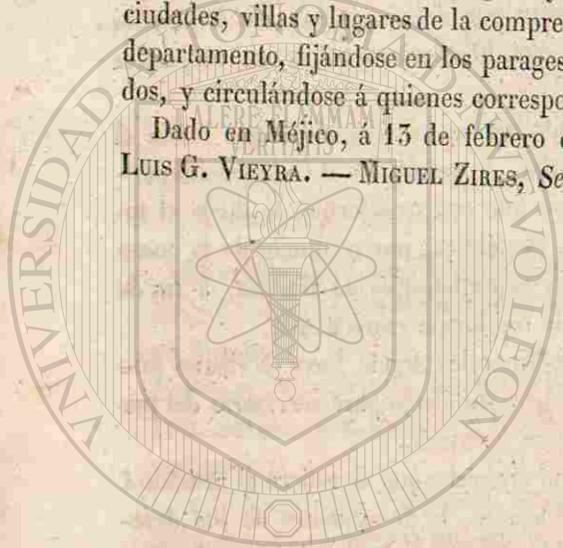
Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 11 de febrero de

1845. — *TORNEL Excmo. Sr. Gobernador de este departamento.* »

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 15 de febrero de 1845. —
LUIS G. VIEYRA. — MIGUEL ZIRES, *Secretario.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El C. Luis G. Vieyra, General de brigada graduado, y Gobernador del departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado con fecha 17 del actual, el decreto siguiente.

« El Exmo. S. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue. Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la Patria y Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la Minería, el ramo mas importante de nuestra riqueza : que es por lo mismo un deber del Gobierno procurar que se adquiriera este artículo interesante con la mayor baratura posible : que se tienen antecedentes para esperar que el Gobierno de S. M. C. pueda entrar en una negociacion que llene los in-

tereses de uno y otro país : que la ley de 2 de diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto ; y en fin que la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería, es digna de la confianza del gobierno y de la de sus comitentes, en uso de las facultades que se me concede en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes, he tenido á bien acordar lo contenido en los artículos siguientes.

1º Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravámen posible, con el objeto de procurar la contrata de azogue de la Mina de Almadens.

2º Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

3º Se faculta á la misma junta para entrar en negociaciones con el Gobierno español, para la contrata del expresado mineral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de diciembre de 1842.

4º Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el dos por ciento del tres que sobre el valor del oro y de la plata, se impuso como contribucion en el artículo 6 de la ley de 20 de febrero de 1822 que ingresará en los fondos del ramo de Minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de rein-

tegrar á la hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta á los mineros.

5º La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de Minería celebrare con el Gobierno de S. M. C. para la adquisición de azogue, se someterá á la aprobacion del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

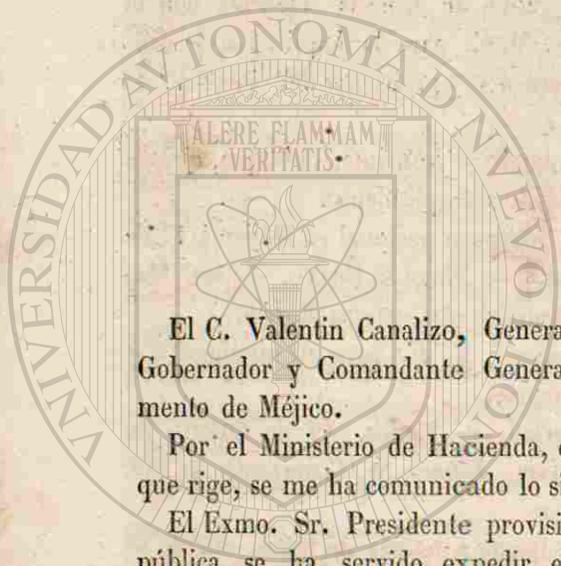
Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 17 de febrero de 1843. — NICOLAS BRAVO. — JOSÉ MARIA TORNEL, *Ministro de Guerra y Marina*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 17 de febrero de 1843. — TORNEL, *Excmo. Sr. Gobernador de este departamento.* »

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico á 20 de febrero de 1843. — LUIS G. VIEYRA. — MIGUEL ZIRES, *Secretario*.



El C. Valentin Canalizo, General de Division, Gobernador y Comandante General del Departamento de Méjico.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 del que rige, se me ha comunicado lo siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

« Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Durante la guerra que actualmente sostiene la Nacion con los sublevados de Tejas y

los disidentes de Yucatan, se aumentará un veinte por ciento á los derechos de importacion que se cobran en la actualidad por el arancel de 30 de Abril del año próximo pasado.

2. Los lienzos y tejidos de algodón blanco, tri-gueños y pintados, de que habla el decreto de 2 de diciembre último, solamente pagarán la cuota que por él se les señaló, para fomento de los ramos de minería é industria, ejecutándose el cobro de la referida cuota, desde la fecha que señala el posterior decreto de 24 del mismo diciembre.

3. El aumento de que trata el artículo primero, tendrá lugar á los cuatro meses de publicado este decreto en la Capital de la República, respecto á los cargamentos que lleguen á los puertos del seno Mejicano, y á los seis para los que arriben á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

4. Así el importe del aumento del veinte por ciento que señala el artículo primero, como la diferencia que hay entre las cuotas que fijó el arancel á los lienzos y tejidos de algodón, y las que designó el citado decreto de 2 de Diciembre último, se satisfará en libranzas pagaderas en los plazos que señala el arancel para los derechos de importacion, giradas á favor de la Tesorería General, en donde se conservará en riguroso depósito á disposicion del Supremo Gobierno.

5. Las aduanas marítimas para el cumplimiento

de lo prevenido, aumentarán á la totalidad de derechos á que asciendan las hojas del despacho con arreglo al repetido arancel, el veinte por ciento que establece el artículo primero de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel á las del mencionado decreto de 2 de Diciembre respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de uno por ciento de importacion de que habla la ley de 31 de Marzo de 1858, así como el del dos por ciento del derecho de avería, se verificará con proporción al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Direccion General de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas á la internacion de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulacion, se arregle á las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Tacubaya á 7 de Abril de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — IGNACIO TRIGUEROS, *Ministro de Hacienda*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. — Méjico, 7 de Abril de 1843. — TRIGUEROS, *Excmo. Sr. Gobernador de este Departamento*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 7 de Abril de 1843 — VALENTIN CANALIZO. — LUIS G. DE CHAVARRI, *Secretario*.

NOTA. El derecho del uno por ciento impuesto á la moneda que circula, y destinado á los fondos de azogue, se derogó por decreto de 22 de Febrero de 1845.

MINISTERIO DE RELACIONES
Exteriores y Gobernación.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de División, Benemérito de la Patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios mas á propósito el de conceder premios y exenciones al importante ramo de Minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de la industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantarse; habiendo oído el dictámen de la Junta de fomento de Minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á las Minas de azogue de la República, las reales órdenes de 15 de Enero de 1785, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796, y 8 de Agosto de 1814 sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de Minería.

2. Ningun impuesto general ni municipal pesará sobre el azogue que extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la Nación sin guías, pases, ni otros documentos de Aduanas.

4. Se concede un premio de veinticinco mil pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año de las Minas de la República, dos mil quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las Minas de azogue, quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La Junta de fomento y administrativa de Minería, formará el reglamento correspondiente para la distribucion de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto del 2 de Diciembre de 1842, y el 4º del 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 24 de Mayo de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — JOSÉ MARIA DE BOCANEGRA, *Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.*

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 24 de Mayo de 1843.

— BOCANEGRA.

Nota relativa al artículo 1º de la ley anterior. — El artículo 52 de la circular del Ministerio de Hacienda, de 11 de Julio de 1843, dice:

Subsisten las gracias concedidas á la Minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guia y obligacion de responsiva; y además, la autoridad política del mineral donde lleguen dará certificacion al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la Mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornagua sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

MINISTERIO DE RELACIONES

Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de Minería, que forma la principal riqueza de la República, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

ART. 1. Se faculta á la Junta de fomento y administrativa de Minería para que pueda trabajar, aviar y proteger las Minas de Azogue en la República.

2. Las cantidades que facilite la Junta con el objeto expresado á los empresarios de Minas de azo-

gue, además de ser caucionadas á satisfacción de ella, pagarán un interés anual de un cinco por ciento que ingresará en los fondos del ramo.

3. La Junta no aviará mina alguna sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociacion.

4. Tampoco trabajará la Junta por cuenta de los fondos que administra, sino las Minas que le ofrezcan ventajas conocidas, ó á lo menos la conservación del capital que haya de invertir en ellas, y el interés que se exige á los que fueren fomentados por ella.

5. La Junta admitirá, bajo el precio que convenga con los interesados (y que no podrá exceder el de plaza) en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro, de una manera proporcional y arreglada á las prevenciones del reglamento que para la útil distribucion de este fondo, formará y pasará al gobierno para su aprobacion.

6. La Junta establecerá en los departamentos mineros, rescates de azogue en caldo, y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7. Comprará y construirá la citada Junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue, y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8. Queda facultada la Junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos, y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, á fin de que sea eficazmente fomentada la explotacion de azogue en la República.

9. Para que la Junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo último, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2º de la de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y el 4º de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego á disposicion de la Junta de fomento y administrativa de Minería, entregándolos, con su orden, los respectivos encargados de la colectacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 3 de Julio de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — JOSÉ MARIA DE BOCANEGRA, *Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion*

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 5 de Julio de 1843. — BOCANEGRA.

MINISTERIO DE RELACIONES
Exteriores y Gobernación.

Circular de 28 de Julio de 1843.

Exmo. Sr. — De conformidad con lo consultado por la Junta de fomento y Administración de Minería, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente Provisional de la República, que todo individuo que extraiga algún azogue de los criaderos ó Minas de este fruto, y quiera aprovecharse del beneficio del premio de cinco pesos por quintal, concedido por la Ley, justifique ante el Gobierno del respectivo Departamento el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande, presentando al efecto certificaciones del Juez de paz, del Cura párroco y del Juzgado Minero respectivo, ó su delegado, cuya justificación se remitirá para los fines correspondientes á la expresada Junta de fomento. Y de suprema orden lo comunico á V. E. para que se sirva darle la publicidad debida. Se comunicó á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos.

MINISTERIO DE JUSTICIA
ó Instrucción Pública.

El Exmo. Sr. Presidente Provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de División, Benemérito de la Patria y Presidente Provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el Gobierno se propuso dispensar á la Minería en la autorización que concedió á la Junta de fomento del ramo, por Decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborio de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue.

ART. 1. La Junta de fomento de Minería nombrará una Comisión á lo menos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que allí hubiere.

2. El reconocimiento que hicieron esas Comi-

siones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: 1º Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido Minas de azogue que se trabajen actualmente ó que antes se hayan trabajado. 2º Cual es el estado que ellas tengan. 3º Cuales serán mas susceptibles de laborio. 4º Qué obras necesitan para ponerse en corriente y el costo que se les regule. 5º La Ley que tengan, los frutos que se reconozcan. 6º El costo de su extracción y beneficio.

3. La Junta de fomento, en vista de los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que hayan de hacerse la habilitación.

4. Antes de seis meses contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados también desde la misma fecha, estarán decretados los avios de las Minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las Minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avios de Minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los Artículos anteriores.

6. Para ministrar los avios de que trata este Decreto, usará la Junta de uno de dos medios. 1º Ministrar el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un seis por ciento al año.

2º Constituirse en aviador atenido á las pérdidas y ganancias como en los avios comunes.

7. Cuando facilite dinero á réditos se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital y rédito con garantías á satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociación de que se trata, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la Mina, y que estos préstamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas segun los reconocimientos que previene este Decreto.

8. Si el avio se ministrare, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente. 1º Que el avio se ajuste en Mina digna de trabajarse, segun el resultado de los reconocimientos que manda este Decreto. 2º Que arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la Comisión que haya reconocido la Mina. 3º Que se estipule, la mitad lo menos, de utilidades, á favor del aviador. 4º Que la dirección exclusiva sea á cargo del aviador; con derecho al dueño de la Mina de poner interventor. 5º Que cada cuatro meses se haga liquidación y reparto de sobrantes si los hubiere. 6º Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las

cuentas; y 7º Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal de avio, y hasta que este no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un reglamento de avios, según las bases de los dos Artículos anteriores, sujetándolo á la aprobacion del Gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avios decretados, son: 1º El uno por ciento de derechos impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento. 2º Los ciento treinta mil pesos que se ha regulado corresponder á la Minería del fondo creado por el Decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del uno por ciento se cobrará por el establecimiento de Minería, á cuyo efecto podrá esta nombrar y destinar los Comisionados que le parezcan.

12. La suma de ciento treinta mil pesos, se pagará por las Aduanas marítimas de Veracruz y de Tampico, ministrando la primera ochenta mil pesos anuales, y cincuenta mil la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la Junta de fomento.

13. Esta aplicará de los expresados fondos, destinados al laborio de Minas de azogue, quince mil pesos, asignados en Decreto 18 de Agosto

de este año, para la dotacion y gasto anual del Seminario de Minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en Tacubaya á 25 de septiembre de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.
— MANUEL BARANDA, — *Ministro de Justicia é Instruccion pública.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, Septiembre 25 de 1843. — BARANDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA
é Instrucción Pública.

Circular de 26 de Diciembre de 1845.

Exmo. Sr. con fecha 22 del actual se dijo por este ministerio al gobierno del departamento de Guanajuato, lo que copio.

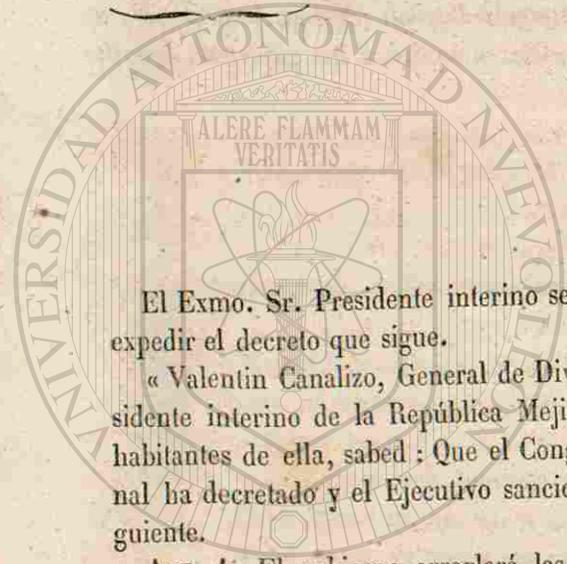
Exmo. Sr. en vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer en nota de 9 de noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovacion periódica de los vocales de ese juzgado de Minería, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros que solo se renueve este año el presidente de dicho juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varien estos quedando equel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de Minería de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el departamento de su mando. — Se comunicó á los gobiernos departamentales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion cuarta.



El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

« Valentin Canalizo, General de Division y Presidente interino de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

ART. 1.º El gobierno arreglará las fábricas de pólvora existentes en Méjico y en Zacatecas, de manera que el precio de la comun para el laborio de las Minas, no exceda de dos y medio reales la libra.

2.º Establecerá además una fábrica en el departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo Leon, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando mas, al precio referido.

3.º Si el gobierno dentro del término de un mes

de publicada esta ley en la Capital, no pudiere reunir de las rentas existentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas, de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes.

1.º Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

2.º Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el máximo de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menos precio.

3.º Estas contratas se limitarán á un término moderado que no exceda de cinco años, pasado el cual se renovarán y se admitirán nuevas pujas, de la manera que queda prevenida para las primeras.

4.º En igualdad de posturas de un particular, ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de Minería de los departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de Mineros ó del tribunal de Minería respectivo.

5.º En caso de competencia entre el cuerpo de mineros en general, y el tribunal de Minería de

alguno de los departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4. Para la celebracion de estas contratas el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5. Háyanse arreglado ó no las fábricas existentes, y planteádose ó no las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hoy fabrica, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3.

RAFAEL ESPINOSA, *Presidente de la Cámara de Diputados*. — JOSÉ CIRILO GOMEZ ANAYA, *Presidente del Senado*. — JOSÉ LUIS DEL HOYO, *Diputado Secretario*. — BERNARDO GUIMBARDA, *Senador Secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Méjico á 30 de abril de 1844. — VALENTIN CANALIZO. — IGNACIO TRIGUEROS, *Ministro de Hacienda*.

Y para el mejor cumplimiento del presente decreto del Congreso Nacional, S. E. el Presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones.

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta Capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se expendá pólvora de minas, reposo de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y estas á la direccion general, estados de las existencias que produzcan para los cargos al nuevo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir al dia siguiente del reposo.

Segunda. Las diputaciones de Minería de cada departamento, darán á la administracion principal de rentas estancadas respectivas, lista nominal de las minas que esten en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia autorizada. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 18 de octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se expendá para el laborio de las minas, ni se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el artículo 19 del citado reglamento de 18 de octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los procedimientos de extraccion, se comprará en lo sucesivo á los precios fijados en la ta-

rifa que se acompaña, quedando derogada la que expidió el ministerio de Hacienda en 16 de julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los departamentos remitirán al ministerio de Hacienda á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticia de las minas que estén en laborío y denunciadas, con un cálculo aproximado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuanta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopio de los ingredientes componentes.

Sesta: Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el artículo 2 de esta ley, se contratarán en los términos que previene el artículo 5.

Séptima. El precio para los arrendamientos será en:

Guanajuato	pesos. » 4, 700
Chihuahua	» 1, 400
Nuevo-Leon	» » 900
Sinaloa	» 1, 350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta, como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los

derechos que pertenecen á la hacienda pública con respecto al estanco, sin excluir el de ajustar y dar licencias para la extraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del departamento en que exista la fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el Gobierno el día que corresponda conforme á la presente ley.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. Méjico 30 de Abril de 1844.

TRIGUEROS.

Tarifa para pago de salitres en las fábricas de pólvora

Salitre íntegro de calidad y merma, quintal.	pesos.	46
De 2 1/2 por ciento id.		45 60
De 5 id. id.		45 20
De 7 1/2 id. id.		44 80
De 10 id. id.		44 40
De 12 1/2 id. id.		44
De 15 id. id.		43 60
De 17 1/2 id. id.		43 20
De 20 id. id.		42 80
De 22 1/2 id. id.		42 40
De 25 id. id.		42
De 27 1/2 id. id.		41 60
De 30 id. id.		41 20
De 32 1/2 id. id.		40 80
De 35 id. id.		40 40

De 37 1/2	id.	10
De 40 id.	id.	9 60
De 42 1/2	id.	9 20
De 45 id.	id.	8 80
De 47 1/2	id.	8 40
De 50 id.	id.	8 00

Es Copia. — Méjico, Abril 30 de 1844.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULOS DE LA ORDENANZA QUE PUDIERAN MODIFICARSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE PROPONEN A CONTINUACION, Ó EN OTROS EQUIVALENTES.

Para que el artículo 1 del título 6 quedara mas claro, y se pudieran omitir los 2 y 3 del mismo título, se añadiría al fin de él *en la inteligencia de que si el cerro ó cerros descubiertos estuvieren menos de una legua de 5000 varas distantes de otras Minas ya conocidas, no gozarán los descubridores mas que una pertenencia en cada una de las vetas, si la pidieren dentro del término fijado en este artículo; y las distancias se regularán por peritos ó se mediarán por el camino mas corto, si conviniere á los interesados.*

En el artículo 4 del mismo título 6 en lugar de las palabras : *Todos los contenidos en los anteriores artículos, con que comienza, se pudieran sustituir estas : Todos los que quisieren formar Mina nueva en cualquiera Veta ya conocida ó nuevamente descubierta, se han de presentar*

etc.; y al fin de dicho artículo agregar: *Pero si del reconocimiento resultare no haber veta, manto ni otro criadero metálico, sino que por ignorancia ó por malicia se trabaja para solicitar aviadores, como ha sucedido muchas veces segun tiene acreditado la experiencia, se advertirá de esto al dueño públicamente, por el diputado, para que conste en el correspondiente título de posesion, si despues de esta notificacion lo pidiere, á fin de que los aviadores en ningun caso puedan alegar ignorancia. En el mismo artículo 4 despues de las palabras su pertenencia, se agregaria ó pertenencias.*

Al fin del 6 se añadiría: *debiéndose entender por minerales decaidos y abandonados aquellos que en diez años consecutivos no hayan tenido Minas trabajadas con todas las formalidades prescritas en estas ordenanzas, aunque se hayan entregado unas ó muchas á lo que llaman partido.*

En el artículo 22 del repetido título 6 se añadiría; despues de la palabra *Salgema* las de *carbon de piedra*; y se suprimirian estas: *ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra.*

El artículo 4 del título 7 se pudiera variar en estos términos: *Todos los habitantes de la República pueden adquirir y beneficiar Minas, de toda especie de metales, con las condiciones que ya*

van referidas, y las que en adelante se dirán, pero si alguno ó algunos extrangeros las tuvieren por denuncia, venta, donacion ó de cualquiera otro modo, han de quedar sujetos en todo á estas ordenanzas y á las demas leyes vigentes, ó que en adelante se dieren relativas directa ó indirectamente á la Minería.

En el artículo 6 del título 8 despues de la palabra *palmos* se intercalaria: *é si se pudiere con el semicirculo, de 83 grados 26 minutos á 63 grados y 26 minutos de echado.*

El artículo 7 del mismo título 8 se pudiera variar de este modo. *Pero si á dicha vara de plomo correspondieren dos palmos y tres dedos de retiro que equivalen á un echado de 60 grados y 59 minutos será la cuadra de. . . . 112 1/2 varas.*

Para 2 palmos 6 dedos ó 58 grados. . . .	125
2 9 ó 55° 30'	137 1/2
3 0 ó 53° 8'	150
3 3 ó 50° 51'	162 1/2
3 6 ó 48° 49'	175
3 9 ó 46° 51'	187 1/2
4 0 ó 45°	200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, ó si el echado de la Veta con respecto al plano horizontal fuere de 45 grados, se le concederán al Minero 200 varas por la cuadra y sobre el echado de la Veta; y así de las demás.

El artículo 10 del repetido título 8 se pudiera variar en los términos siguientes :

En los placeres, rebosaderos y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, de hierro, cobre, azogue ú otro metal, así como en las formaciones y demas criaderos de carbon de piedra, los Tribunales de Minería con el Perito de Minas arreglarán las medidas con atención al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las mayores medidas formen una area que no pase de cuarenta mil varas, que es el producto de multiplicar doscientas varas por igual número de varas, que corresponden á las vetas de una vara de retiro por una de plomo; y nunca se dará mas que una pertenencia aunque los interesados sean descubridores de los tales criaderos irregulares; pues solo á los que descubrieron formaciones de capas de carbon se les concederán en el número que previene el art. 4 del tit. 6 de estas ordenanzas.

Por el artículo 12 del mismo título 8 se pudiera sustituir lo siguiente.

Los Tribunales de Minería cuidarán escrupulosamente de que en los títulos de posesiones se den señas individuales y exactas de los lugares en donde deben fijarse las estacas, dentro del término prudente que se haya señalado á los

Mineros, para que ni por malicia ni por olvido de dichos lugares puedan fijarse en otros.

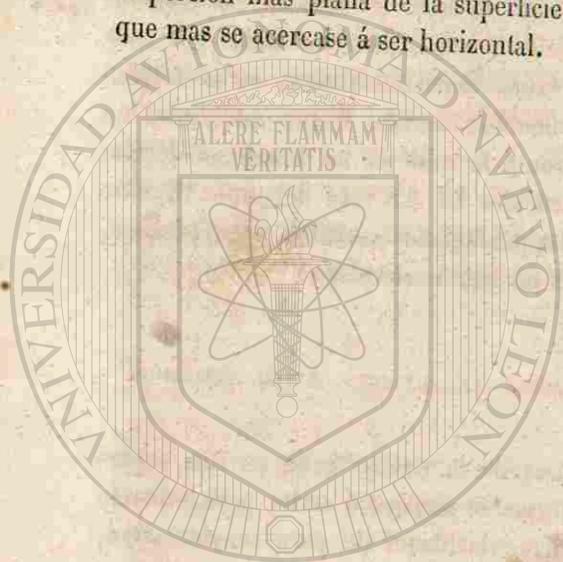
Al fin del artículo 16 del título 9 se añadiría : *y se puedan trabajar desde luego.*

Por último como las ordenanzas para la conservación de los bosques y cortes de las maderas que en ellos se hacen, deben ser dadas por cada una de las Juntas departamentales, en su respectivo departamento, cuando llegue este caso, no solo resultarán á la minería los beneficios de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del título 13, sino tambien á las poblaciones cercanas á los bosques, aunque estas no sean minerales.

OBSERVACIONES AL ARTICULO 2 DEL TITULO 8.

Si la cabeza de la veta se halla en una superficie plana ó que se acerque á serlo, prescindiendo de algunas irregularidades de poca consideracion, la medida que previene el citado artículo es practicable; queremos decir, que se podrán medir las doscientas varas mejicanas en linea recta horizontal que tenga la direccion de la cabeza de la veta; pero si parte de esta cabeza se halla en una superficie concava, tal como lo es la que tiene una hondonada, en esta parte variaria la direccion que se llevaba de la otra de la cabeza; de modo que dichas doscientas varas no podrian formar una

sola distancia, como se expresa que debe ser, en el mismo artículo referido. Este inconveniente se remediaria si una ley mandara que las repetidas doscientas varas se midieran al rumbo de la parte de la cabeza de la veta, que estuviere situada en la porcion mas plana de la superficie del cerro, y que mas se acercase á ser horizontal.



El laborio de las Minas, segun se manda practicar por los artículos 4, 6, 7 y 11, no es el mas económico; y por lo mismo damos á continuacion los métodos mas seguros que se podrán seguir para disfrutar una veta con el menor trabajo y la mayor economía posibles; sacado todo del arte de Minas que enseña en el Seminario de Minería el sabio D. Andres del Rio, actual profesor de mineralogía en dicho Seminario.

Empezando una veta á tener metal, por ejemplo, á 16 ó 20 varas se sigue ahondando el tiro H B¹ (fig. 1), y dando cañones BB de 40 en 40 varas en el rumbo de la veta, y en cada cañon á las 60 ú 80 varas se ahondan coladeros ó pozos para comunicarlos, y desde la superficie hasta el primer

1 En la figura primera, HB, representa el tiro principal; PB otro tiro para la ventilacion, y BX y BZ los pozos ó coladeros. RTSQH representa la seccion longitudinal de una veta.

cañon se baja otro tiro P B cuya boca no esté á nivel con la anterior para facilitar la ventilacion.

El mismo pozo de catear, cuando la montaña no es rápida, se vuelve tiro principal si la veta lo merece, alargándolo y ensanchándolo. Si la montaña es rápida es mejor dar un cañon.

No es preciso que hayan de estar los cañones á cada 40 varas, y los coladeros á cada 60 varas; si el metal está en ojos se pondrán los cañones á cada 20 varas para tener menos peligro de que se escape algun punto metálico.

La regla que hay, despues de dispuestos los trozos para disfrutarlos, es disfrutar los mas profundos, dejando los altos en reserva por si sobreviene una inundacion ú otro accidente, que á estar disfrutados los altos, obligaria abandonar la Mina¹.

Solo cuando se haya desembolzado mucho para hacer morteros, lavaderos y fundiciones, entónces se podrán disfrutar algunos altos para resarcir los costos².

El disfrute de los tramos por bancos ó testeros sirve para que trabajen muchos operarios sin incomodarse; para que se pueda poner en un sitio todo el metal que se arranca, facilitándose así su extraccion; que haya siempre dos caras libres para que

¹ Se debe prescindir de las opiniones vulgares que quieren que se disfrute el metal desde luego que se encuentra

² Tambien cuando el minero es pobre podrá disfrutar los altos para ayudarse en los costos.

obren mejor los cohetes; que se pueda poner el ademe necesario al paso que se avanza; que se pueda disfrutar un trozo entero hasta el fin para quitar despues el ademe y llenar de escombros, quedando la Mina asegurada sin necesidad de pilares, que es la principal ventaja.

El trabajo de bancos consiste en poner dos varas mas abajo del suelo del cañon A, ó si no lo hay, sino que hayan ahondado el tiro, poner en el punto que se escoja, uno ó dos operarios, que trabajen de frente y cuando estos hayan andado 4 varas poner mas abajo otros dos operarios que hagan lo mismo, y así sucesivamente como en BCD.

El ahonde debe adelantarse mas que los bancos por lo mismo que es trabajo mas lento, y que ofrece mas dificultades: Tambien si acuden aguas en el ahonde quedan los bancos de arriba que disfrutar.

El alto de los bancos es á su longitud como 1 es á 5 ó como 1 es á 4. Si son mas largos no se pueden poner tambien los cohetes, y se vuelve al fin el trabajo de plan, y si se acortan, se disminuyen los bancos, no se extiende uno bastante á lo largo, y se queda *metido en un costal* como dicen los Alemanes.

Antes tenian la costumbre, aunque la veta fuese ancha, de trabajar con cuña y martillo en una parte del respaldo, y dejar libre la veta por

un lado para disfrutarla mejor; pero no hay tal necesidad: solo en vetas muy angostas duras y ricas, que la roca del respaldo sea mas feble que la misma veta, será mas ventajoso excavar primero en el respaldo, y luego disfrutar la veta, porque la excavacion se hace en el respaldo bajo, si no hay en el alto alguna obra ó raja de separacion.

El trabajo de los testeros es inverso del de los bancos. En uno y otro trabajo hay dos caras libres, lo que es ventajoso para aumentar el efecto de los cohetes; pero en el trabajo de bancos coopera el peso del martillo con el esfuerzo del operario, en lugar de que en el de testeros tiene que vencerlo el barretero, y así por esta parte serán mas ventajosos los bancos; mas si se mira la extraccion en los bancos, es menester poner una zigüeña ¹ cuando se sobrecargan los tapestles, de modo que no pueden pasar los barreteros, en lugar que en los testeros no es menester mas que hacer un agujero para echar por él los metales al cañon inferior.

En el trabajo de bancos, si la veta no es firme, y de ley en todos sus puntos, se hace la pepena dentro de la Mina y se queda el tepetate sobre los tapestles, que por la poca firmeza de la veta no se pueden quitar, en lugar que en los testeros, nunca se da el caso de que queden los tapestles.

¹ En algunos minerales le llaman *burro* y es un torno que, puesto en la boca de los pozos, sirve para la extraccion.

Quando la presion de los respaldos no sea mucha se dan bancos á 8 ó 10 pies de altura, en lugar de 6 pies, con lo que se ahorran tapestles: como no siempre hay escombros bastantes para rellenar el hueco de la veta se dejan de trecho en trecho tapestles firmes con 2 varas de escombros encima, los cuales se llaman cajones que impiden se junten los respaldos, y contienen las lajas que se desprenden de lo alto.

Trabajo de Cielo ó de Testeros. ¹

Sobre un cañon con su cajon encima, ó su bóveda, que segun la firmeza puede tener 4 varas se pone el primero testero de 1 1/2 ó 2 varas, y cuando se ha adelantado horizontalmente 2 varas, se pone otro mas arriba y en el cajon ó bóveda se abren ó dejan á cada 20 ó 40 varas coladeros (para echar los metales al cañon) de 1 vara de largo y 1/2 de ancho, si la veta es oblicua en el echado.

Es una precaucion pepenar bien los metales y tumbar todo lo resquebrado de los testeros para que no caigan algunos cascarrones ó lajas sobre los operarios. Es una regla en las vetas que cortan á otras en el echado y se atraviesan con cruceros

¹ En la misma figura primera está indicado este trabajo.

que cuando la veta cae hácia el operario se ponen bancos, y cuando se retira del operario testeros, porque se facilita mucho el arranque de la piedra. Otra : donde se divide en ramales la veta, bancos, porque cogiendo con testeros el ramal falso, allí se mantiene uno, lo que no sucede con los bancos. Otra : donde los metales son nobles que se pueden perder entre los escombros de los cajones, bancos.

Una ventaja de los bancos es que luego que se hace algun ahonde se pueden disfrutar los metales; pero en los testeros es menester un ahonde profundo y el cañon primero.

Otra ventaja de los testeros es ahorro de enmaderacion, porque se echan los escombros á los pies y los bancos necesitan á cada 6 varas un cajon.

El trabajo de testeros anda mas vivo, aunque para el operario es mas pesado.

Tambien es la extraccion mas facil de los testeros que de los bancos. Por fin los testeros son muy peligrosos en veta feble y con los respaldos tambien en febles.

Cuando la veta es angosta, por ejemplo, de un pie de ancho, y rica, se toma en los bancos ó testeros y en los cañones hácia el respaldo bajo el ancho correspondiente para que se pueda revolver la gente, por ejemplo, de 2, ó 2 1/2 pies, se andan 4, ó 6, ó mas varas, se sica el tepetate, y se

disfruta despues la veta que se habia dejado á un lado, sin peligro de que se mezcle con el tepetate, y se llama esto *despejar la veta*.

El modo mas económico para disfrutar las vetas anchas es el trabajo al traves : se abre un cañon ¹ en el respaldo bajo metiéndole un pie ó dos dentro del respaldo, para conducir por el suelo firme las aguas que sobrevengan : se adelanta en el rumbo de la veta hasta la distancia que se quiera, y luego se abre en la frente que se ha descubierto de la veta cañones parciales de 2 varas de alto y 2 de ancho, si la veta es feble ó de 2 1/2 ó 3 varas si es firme : adecuando al mismo paso hasta que se llega al respaldo alto : de las divisiones que se hacen en el cañon, se disfruta la primera y la quinta, con el fin de que las intermedias sirvan de macizo. Es claro que en la primera y quinta division no hay mas que la frente libre ; pero en la segunda y cuarta estan libres la frente y un costado, y en la tercera la frente y los dos costados. Disfrutadas dos divisiones se pone en el suelo una cama de palos

¹ La figura segunda representa una veta VV cortada por el plano que pasa por el suelo del cañon cc que se abre para despejar una porcion de la cara de dicha veta. RR es el respaldo bajo, y MM el alto. Los números 1, 2, 3, 4, 5, denotan los cañones parciales que se van abriendo y en aa y bb se demuestran los ademes que reciben los escombros, figurados en el 1º y 5º cañon.

La figura tercera representa una porcion de la veta que se va á disfrutar, vista de frente. En AA estan señalados dos pisos y sus divisiones : en BB se indica que se han disfrutado la primera y la quinta division : en cc la segunda y la cuarta, además de la primera y la quinta, y en DD que está disfrutado el primer piso.

unos contra otros en el rumbo de los cañones parciales, para poderlos recibir con pies derechos ¹ cuando se trabaje algun dia por debajo se echan encima de los palos dichos los escombros, y se va quitando el ademe que se puso de prestado: mientras se trabaja el primer piso, se levanta el cielo del cañon otras dos varas para preparar el disfrute del segundo piso, en el que la primera y quinta division tiene ya dos caras libres; la segunda y cuarta tres, y la quinta hasta cuatro de las seis que tiene un paralelipedo y asi deben producir los cohetes muchísimo efecto.

El cañon primero que se abrió es el que se adema fuertemente, para contener la presion, del cielo y de la pared seca ², con que se contienen los escombros del respaldo alto: los superiores se llenan con tepetate, dejando de trecho en trecho coladeros para echar el metal al cañon de abajo.

Cuando no hay escombros suficientes en la Mina se pueden meter de afuera llenando las Bolas ³ que entran vacias, al mismo tiempo que se hace la extraccion del metal, ó bien si hay un tiro que no esté ademado, se echan por él, para que no se maltrate el ademe.

Cuando los metales están por ojos ó riñones,

¹ En la parte *bd* del mismo cañon quinto se representan estos pies derechos, que deben recibir la cama de pelos como en *bb*.

² Pared de piedras sobrepuestas unas a otras como las cercas de piedras sueltas que se usan en el campo.

³ Tambien pueden servir para esto las *manijas*.

entonces no habrá necesidad de hacer tantos bancos ó testers, sino que bastarán dos, tres, ó mas, dejando las partes estériles de la veta, por macizo, y tomando en ella, lo preciso para facilitar el paso y la extraccion, la circulacion del aire, y el ademe etc.

Las vetas suelen ramificarse, ó en el rumbo ó en el echado: en ambos casos se sigue aquel ramo, que se aparta menos del rumbo, aunque sea el mas delgado, y siempre que no se junten con él prontamente los otros, será menester examinarlos con traviesas. En el respaldo alto de las vetas suelen hácia los crestones juntarse otras, las que se examinan con traviesas dadas el respaldo alto en ángulo recto con el rumbo de la veta. Las vetas que guiñan por cortar las otras se han de buscar con traviesas hácia el ángulo obtuso ó agudo.

Laborio de Capas.

En el laborio de vetas los tiros, socabones etc. han de durar muchos años, y asi es menester hacerlos con regla, y con las dimensiones proporcionadas, lo que no sucede en el laborio de capas donde los socabones, para la extraccion y ventilacion son despues inútiles, y los pozos que rara vez pasan de 30, 40, ó 60 varas, se abandonan luego que se

ha disfrutado el metal de los alrededores para haer otros pozos.

Como la extraccion se hace con zigüeñas basta que tengan los pozos 7 pies de largo y 5 de ancho destinando 2 pies para las escaleras y lo demas para las zigüeñas; solo cuando haya doble extraccion se les puede dar 10 ú 11 pies de largo, y tampoco se usa de ademe completo, sino de pies derechos. Hay capas sin embargo que siguen el declive de las montañas y tienen un rumbo y echado regulares, en cuyo caso se trabajarán como las vetas, y tambien si las capas estan muy profundas, y son gruesas, y no se puede hacer la extraccion con zigüeñas, entonces se necesitará de malacate y ademe completo: si la capa está inclinada, se da án los pozos perpendiculares hácia la parte mas baja para que se junten allí las aguas.

El laborio se hace por bancos horizontales de 2 varas de ancho y de alto lo que tenga la capa, y si no basta aun para que trabajen los operarios acostados, se toma del cielo ó suelo lo necesario.

Un cañon horizontal en el rumbo de la capa gruesa y otros trasversales hácia donde sube la capa y hácia donde baja, ó en el echado cuanto se pueda andar sin máquinas. Luego otros cruceros que formen cuadrados que se comen por los cuatro lados, hasta que queden pilares que tambien se comen al fin muy prontamente, antes que se venga

todo, ó se ponen pies derechos mientras se disfrutan los pilares (1) Al fin de este laborio hay un pozo para extraccion y ventilacion, y al tiempo de disfrutar esta parte se hace al pié del pozo otro cañon para descubrir nuevo campo que labrar lo mismo.

Cuanto mas horizontal sea la capa mas grande puede ser el campo descubierto por ser fácil la extraccion por el cañon principal.

El trabajo en capas delgadas viene á ser el mismo; sino que la altura de las frentes es de 18 á 24 pulgadas y trabajan acostados sobre el lado izquierdo con una tabla amarrada al muslo y otra al brazo. Si la capa no da tanto grueso se coge de cielo ó del suelo parte de la capa que tenga metal que no perjudique á la seguridad etc.

Del laborio de los trozos horizontales o verticales.

Se baja con un tiro hasta el trozo y se da un cañon principal para extraccion y se trabaja de

1 Siempre este método es peligroso. Yo preferiria bancos horizontales que en lugar de echar los escombros al suelo se echasen para afós: como en la figura sexta lámina 6 de Delius con solo suponer que los texteros de una veta clavada ú oblicua se vuelvan bancos horizontales de una capa tambien horizontal ó poco inclinada. — (Nota del Señor del Rio.)

La figura cuarta representa la proyeccion horizontal de las labores practicadas en la capa. AB es el cañon principal en la direccion de la capa: CD, CF, son los cañones trasversales; y EC son los cruceros que forman cuadrados ED con los cañones anteriores. En B está un pozo para extraccion y ventilacion.

abajo arriba y despues de arriba abajo dando á los cielos la forma de bóveda con 18 ó 20 varas de diámetro y de 6 á 10 de altura y dejando pilares de $2 \frac{2}{3}$ á $3 \frac{1}{3}$ varas de grueso, de metal ni muy rico ni muy blando, y en las bóvedas inferiores se cuida de que estos pilares correspondan á los de abajo, pues entonces no se necesitan los cielos tan gruesos. A cada suelo de estos corresponde un cañon principal para extraccion (1).

Trabajo de canteras.

En Suecia y en la Isla Elba se usa de trabajo de canteras para el hierro magnético y espejado. Primera regla es ponerse donde se sumen las capas ó mantos, no donde asoman á la superficie. Segunda, formar un ahonde y á veces un socabon para las aguas. Tercera, despejar bien la tierra vegetal, y las capas sobrepuestas. Cuarta, formar un anfiteatro con bancos para que tengan mas espacio y ventaja los operarios. Quinta, hacer la extraccion en lo alto con zigüeñas abajo por el socabon, ó en los bancos mismos. Sexta, y una vez disfrutado un sitio se echan allí los escombros del circunvecino que se va á disfrutar.

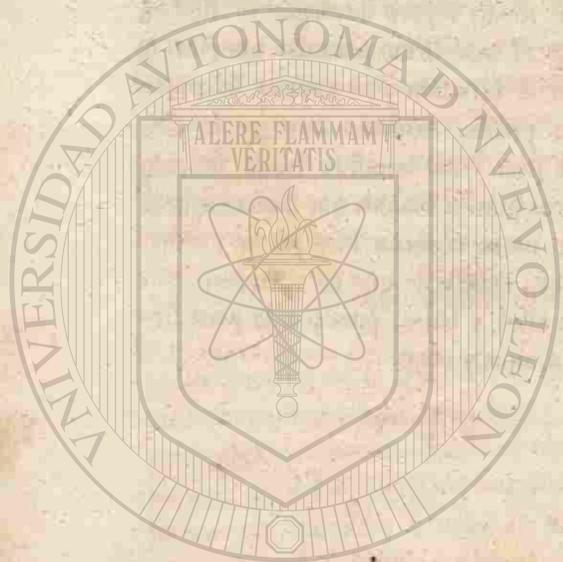
1 La figura quinta representa el laborio de un trozo segun las reglas dadas.

En la figura sexta AB es un pozo. BE y BD son los cañones que van á dar al hundido representado en la misma figura por GG, etc.

Trabajo de hundidos.

Si no hay un modo seguro de llegar á ellos se busca un parage el mas firme para dar un pozo y un cañon hácia el hundido y se pepena lo mejor hasta donde se pueda. Acabado aquí se da otro cañon desde el pozo ó del hundido hácia delante en busca de otros puntos buenos que disfrutar para los cuales como no se conocen bien no se pueden dar reglas ciertas; solo la de que no se hagan á un tiempo cañones altos y bajos, pues por la poca firmeza perecerian unos y otros.

FIN DE LAS ORDENANZAS.



INDICE

DE LAS

PRINCIPALES MATERIAS DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS
EN CADA UNO DE SUS TITULOS Y RESPECTIVOS
ARTICULOS.

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobación de las dichas Ordenanzas. 7

TITULO PRIMERO.

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España.

Títulos de que este ha de usar, y modo en qué ha de ser reputado y atendido por todos los demas Tribunales.

— Artículo 1. 12

Empleos que han de obtener los Individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con expresion de los que podrá reducir en número, y en qué caso. — Artículo 2. 12

Calidades que deberán concurrir en los sugetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal, y cuales se han de preferir para ellos. — Artículo 3. 13

Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creacion han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos. — Artículo 4. 13

- Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y cómo han de ser autorizados sus Vocales. — Artículo 5. 44
- Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones. — Artículo 6. 44
- Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real ó Asiento de Minas segun sus circunstancias. — Artículo 7. 45
- Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancia que precisamente ha de concurrir en el sugeto que se haya de nombrar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo. — Artículo 8. 45
- Presidencia de la Junta General de Electores: quienes han de tenerla, y con qué calidad: señalase día para las elecciones: dase regla para ellas; y se declara cual voto ha de ser decisivo en caso de discordia. — Artículo 9. 46
- Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en qué términos. — Artículo 10. 47
- Prohibese que los electos para dichos empleos puedan excusarse á su admision, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehusa. — Artículo 11. 48
- Fallecimiento ó renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quienes han de hacer el nombramiento interino de sugeto que le sustituya por el tiempo que se ordena. — Artículo 12. 48
- Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sugetos que fuesen electos para ellos despues y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven. — Artículo 13. 48

- Nombramiento y remocion del Factor, del Asesor y del Escribano del Real Tribunal; á quien corresponden, y en qué forma. — Artículo 14. 49
- Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su eleccion y de su sustitucion: tiempo de su ejercicio: su libre reeleccion: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozarán en Méjico cuando pasen á aquella Capital, y mientras permanezcan en ella. — Artículo 15. 20
- Estado que cada tres años se ha de presentar á la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos. — Artículo 16. 21
- Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos; y qué se ha de ejecutar despues que aquella se haya verificado. — Artículo 17. 21
- Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quien ha de ejercerlos. — Artículo 18. 21
- Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir á S. M.; y facultad de poderlo ejecutar extraordinariamente en los casos que se indican. — Artículo 19. 24
- Apoderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado á ella: fines para que puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de proceder para el segundo. — Artículo 20. 26
- Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él. — Artículo 21. 26
- Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibicion de exhibir ó extraer los Originales; y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos. — Artículo 22. 26
- Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Ar-

- chivo y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quien. — Artículo 23. 27
- Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades; y declaración de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que lo sirva. — Artículo 24. 27
- Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quien los ha de proponer, nombrar y remover. — Artículo 25. 28
- Porteros y Ministros Ejecutores del Real Tribunal: sus calidades; y quien los ha de nombrar. — Artículo 26. 28
- Aranceles de Derechos para los empleados en Méjico y en los Reales de Minas: quienes han de formarlos y calificarlos; y lo que ha de preceder para ponerlos en práctica. — Artículo 27. 28
- Juramento que, así los Gefes del Real Tribunal, como los demas Dependientes han de hacer en el acto de tomar posesion de sus respectivos empleos. — Artículo 28. 28

TITULO II.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

- Jueces de Minas: quienes lo han de ser; cómo, y en qué cosas. — Artículo 1. 34
- Matriculados en los Reales de Minas: qué Sujetos deberán serlo, y cómo. — Artículo 2. 34
- Diputados territoriales de Minería: Junta en qué se deben elegir, y quienes han de componerla: donde y en qué mes ha de convocarse: tiempo que se han de ejercer estos empleos; y calidades que deben tener los Sujetos que se elijan para ellos. — Artículo 3. 35
- Regulación de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones. — Artículo 4. 35
- Electores para las expresadas elecciones: donde, y como se deberán nombrar. — Artículo 5. 36
- Voto á los Administradores de Minas para las elecció-

- nes de Diputados: en qué caso podrán tenerle, y en cual ser electos para dichos empleos. — Artículo 6. 36
- Presidencia con voto en las referidas Junta y elecciones: quienes la han de tener: quien voto decisivo en caso de discordia; y cómo se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados. — Artículo 7. 36
- Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse: tiempo de su ejercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento, y para sucederse unos á otros. — Artículo 8. 36
- Sustitutos de los Diputados territoriales: su número en cada Real de Minas, y cómo se han de elegir: tiempo de su ejercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos á los otros; y regla general que, tanto para con los mismos Sustitutos como para con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar á ejercicio respectivamente en los casos que se enuncian. — Artículo 9. 40
- Síndicos Procuradores de los Reales de Minas: quienes deberán serlo: sus obligaciones; y para qué fines se les ha de tener en consideracion esto mérito. — Artículo 10. 41
- Acceptacion del empleo de Diputado territorial de Minería; pena en que incurrirá el que la resista; y adonde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado. — Artículo 11. 41
- Reeleccion en los empleos de Diputado y Sustituto: hueco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirá el que así electo rehuse la admision; y cómo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa. — Artículo 12. 42
- Poder que á los Diputados han de conferir los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, y para qué fines: juramento que

- unos y otros han de hacer; y cuando se han de leer las Ordenanzas. — Artículo 13. 42
- Noticia que ha de darse al Real Tribunal General cuando se hayan hecho las elecciones de Diputados y Substitutos, y para qué efecto. — Artículo 14. 43
- Prohibición á los Diputados, Veedores y Peritos de Minas de tener sueldo de la Real Hacienda; y qué aprovechamiento deberán gozar. — Artículo 15. 43
- Informe que anualmente han de hacer las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de Méjico; y lo que este y el Virey deben practicar con ellos. — Artículo 16. 43

TITULO III.

De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1^a, 2^a y 3^a instancia.

- Jurisdiccion gubernativa: concédese al Real Tribunal General privativamente en todo lo respectivo al Cuerpo de la Minería; y se declara la subordinacion que en ella han de tenerle las Diputaciones territoriales. — Artículo 1. 45
- Jurisdiccion contenciosa: se declaran las causas y el distrito en que se concede el privativo ejercicio de ella al Real Tribunal General de Méjico. — Artículo 2. 45
- Jurisdiccion gubernativa: cómo, para qué fines, y con qué limitaciones podrán tambien ejercerla las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos. — Artículo 3. 47
- Jurisdiccion contenciosa: en qué casos ha de ser privativa de las Diputaciones en sus correspondientes territorios. — Artículo 4. 48
- Causas y diferencias entre Partes: cómo se ha de conocer y proceder en ellas; y cuales se han de determinar verbalmente. — Artículo 5. 48
- Breve y sumaria determinacion de los pleitos y diferen-

- cias que ocurran: en qué forma se ha de proceder para conseguirlo. — Artículo 6. 49
- Apelaciones: en qué casos se podrán interponer y admitir para evitar las maliciosas y dilatorias. — Artículo 7. 50
- Determinaciones y Sentencias: cuántos votos bastaran para que lo sean; y forma que se ha de observar en firmarlas. — Artículo 8. 51
- Sustanciacion de las Causas: cómo podrán practicarla los Diputados territoriales á beneficio de la brevedad: en qué modo han de proceder para determinarlas aun cuando discorden en el voto; y quienes deberán firmar las Sentencias en este último caso. — Artículo 9. 51
- Asesorías: en qué puntos deberán tomarlas el Real Tribunal y las Diputaciones: con qué Letrados; y lo que se ha de observar en sus recusaciones. — Artículo 10. 51
- Relacion de pleitos; cuando, cómo y por quién se ha de hacer. — Artículo 11. 52
- Ejecucion de las Sentencias: en qué casos se ha de practicar breve y sumariamente, y por quiénes, ya sean dadas por el Real Tribunal, ó ya por las Diputaciones. — Artículo 12. 52
- Apelaciones de Sentencias ó Autos definitivos: en qué caso se han de admitir: para ante qué Juzgados; y de quiénes se han de componer los de Alzadas que se mandan establecer para que conozcan de estas segundas instancias. — Artículo 13. 53
- Forma de sustanciar los Procesos en los enunciados juicios de apelacion. — Artículo 14. 55
- Término en que se deben interponer las dichas apelaciones, y modo en qué podrá hacerse por ausencia del Apelante. — Artículo 15. 55
- Ejecutoria: en qué caso han de causarla las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas; y cómo se han de mandar ejecutar. — Artículo 16. 55
- Apelacion de las primeras Sentencias de los Juzgados de

- Alzadas: en qué caso se deberá admitir: quien ha de nombrar los nuevos Conjucees para conocer en la tercera instancia; y en qué sugetos ha de recaer la eleccion. — Artículo 17. 56
- Recurso que queda expedito á las Partes en las Sentencias de los dichos Juzgados de Alzadas en las terceras instancias, y con qué circunstancias tendrá lugar. — Artículo 18. 56
- Qué número de votos debe causar Sentencias en los juicios de apelacion indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla. — Artículo 19. 57
- Causas de posesion y propiedad: cómo se ha de proceder en ellas. — Artículo 20. 57
- Minas litigiosas: en qué caso se ha de suspender su laborio; y cuándo se deberá solo poner Interventor. — Artículo 21. 58
- Demandas ejecutivas: cómo se ha de proceder en ellas. — Artículo 22. 58
- Ejecucion en Mina ó Hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en cual se habrá de poner Interventor; y cuenta que este deberá llevar. — Artículo 23. 58
- Cesion de Mina en la de bienes: con qué calidades la deberán admitir los Acreedores, y pena en que estos incurrirán por lo contrario. — Artículo 24. 59
- Minas ó Haciendas ejecutadas: cómo se han de pagar los costos de sus laborios, y el salario del Inventor. — Artículo 25. 59
- Falta de habilitacion en Mina concursada: cómo ha de ser preferido el Acreedor que se conviniere á darla, no solo en el pago de ella sino tambien en el de su antiguo crédito. — Artículo 26. 60
- Cómo se ha de proceder cuando en los juicios que pasen en otros Juzgados distintos de los de la Minería se hallen comprendidas algunas Minas, sus Haciendas, ó cosa que las sea anexo ó dependiente. — Artículo 27. 60
- Restitucion de término cumplido: cuando, y con qué limitacion se ha de conceder en las causas y pleitos de Minas. — Artículo 28. 60

- Jurisdiccion en Causas criminales: en cuales, y en qué forma podrán ejercerla hasta determinarlas así el Real Tribunal como las Diputaciones en sus respectivos distritos; y en cuáles la han de tener limitada para solo aprender los Reos y actuarlas en el sumario. — Artículo 29. 64
- apelacion de la primera sentencia en las Causas criminales de menor cuantía: para ante qué Juzgados se han de admitir; y cómo las deberán estos determinar. — Artículo 30. 62
- Competencias sobre declinatoria de jurisdiccion: quien las ha de decidir, y con qué formalidades. — Artículo 31. 62
- Aplicacion de toda Pena pecuniaria: en qué forma se debe hacer. — Artículo 32. 63
- Días y horas en que el Real Tribunal ha de tener despacho ordinaria y extraordinariamente. — Artículo 33. 63
- Voto al Director General: en qué clase de negocios ha de tenerle en el Real Tribunal ademas del que le corresponde en el Juzgado de Alzadas. — Artículo 34. 63
- Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas asuntos de igual naturaleza; á qué Juzgados toca su privativo conocimiento. — Artículo 35. 64
- Arbitrios, Cargas ó Gabelas, ya generales, ya particulares entre los Individuos del Cuerpo de la Minería, y con preciso objeto á su beneficio: quien, y cómo los ha de proponer y calificar; y qué formalidades deberán preceder para ponerlos en ejecucion. — Artículo 36. 64
- Real aprobacion de las dotaciones y sueldos: qué se ha de practicar para obtenerla. — Artículo 37. 65

TITULO IV.

Del orden con que se ha de proceder en la sustanciacion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1^a, 2^a, 3^a, instancia.

Número preciso de Vocales que ha de concurrir en el

- Real Tribunal para tratar de negocio contencioso: quiénes han de sustituir por los Miembros de él que no puedan, ó no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los Juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales. — Artículo 1. 66
- Recusacion de los Jueces del Real Tribunal y de los de Alzadas: de cuantos, y con qué calidades se podrá verificar. — Artículo 2. 67
- Recusacion de los Diputados territoriales: en qué términos se permite de solo uno de ellos. — Artículo 3. 67
- Recusacion legal y admitida en primera ó en segunda instancia: cómo, y por quiénes se sustituirán los recusados. — Artículo 4. 67

TITULO V.

Del Dominio radical de las Minas: de su concesion á los Particulares; y del derecho que por esto deben pagar.

- Propiedad de las Minas: por qué principios pertenece á la Corona. — Artículo 1. 68
- Su concesion á los Vasallos: en qué forma, y con qué derecho debe entenderse. — Artículo 2. 68
- Condiciones precisas de la dicha Real concesion en toda Mina. — Artículo 3. 68

TITULO VI.

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

- Descubridores de Cerros minerales absolutamente nuevos: cuantas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma. — Artículo 1. 69
- Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido y en otras

- partes trabajado: cuantas pertenencias podrá tener en ella, y en qué manera. — Artículo 2. 70
- Que no se tenga por Descubridor al que se expresa. — Artículo 3. 70
- Presentacion á las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser Descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de ejecutar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesion y el Título correspondiente. — Artículo 4. 70
- Recurso de nuevo pretendiente á un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso. — Artículo 5. 71
- Restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos; y cómo deberán ser atendidos y premiados. — Artículo 6. 72
- Cuestion sobre quien haya sido primer Descubridor: cómo se decidirá. — Artículo 7. 72
- Denuncio de Mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido; qué diligencias se deben practicar para dar la posesion al Denunciante; y cómo se ha de proceder si en tiempo habil se le hiciese contradiccion. — Artículo 8. 72
- Contradiccion al expresado denuncio por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y cómo se ha de proveer en las resultas. — Artículo 9. 73
- Pena en qué incurrirá el Denunciante si no cumpliere lo que se expresa dentro del término que se le prescribe, y en qué caso se le podrá ampliar este. — Artículo 10. 74
- Denuncio de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe preceder para que sea válida. — Artículo 11. 74
- Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movedizas de que pueda utilizarse el Denunciante: como se ha de mandar á este que las pague. — Artículo 12. 74

- Denuncio de demasías en Términos de Minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante. — Artículo 13. 75
- Descubrimiento y Denuncio de Veta ó Mina, de Sitio ó Aguas para establecer Hacienda ó Máquinas en Términos comunes ó de particulares: con qué calidades podrán tener efecto. — Artículo 14. 75
- Igual Denuncio dentro de Poblacion: qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse. — Artículo 15. 76
- Denuncio de Sitio antiguo de Hacienda: en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el Denunciante deba pagar cosa alguna; y en cual habrá de satisfacer lo que tasaren Peritos. — Artículo 16. 76
- Denuncio de dos Minas contiguas sobre una propia Veta: á quien será permitido: por qué otros medios se podrán adquirir y poseer; y qué deberá practicarse si alguno pretendiere habilitar muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de esta clase, con tal que se le concedan por denuncio muchas pertenencias contiguas y sobre una misma Veta. — Artículo 17. 76
- Placeres y otros Criaderos de oro y plata: cómo se han de descubrir, registrar y denunciar. — Artículo 18. 77
- Desechaderos y Terrenos de Minas abandonadas: en qué caso se podrán denunciar. — Artículo 19. 77
- Escoriales, Escombros y Lameros de las Fundiciones y Haciendas destruidas: cuando, y cómo se concederá su denuncio. — Artículo 20. 78
- Grandes Masas naturales de oro ó plata virgen: quienes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros. — Artículo 21. 78
- Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y cualesquiera otros Fosiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue. — Artículo 22. 78

TITULO VII.

De los Sujetos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar Minas.

- Concédese para las de toda especie de metales á los Vasallos naturales de España é Indias; y se declaran las circunstancias que han de asistir á los Extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas. — Artículo 1. 84
- Regulares de ambos sexos, y Eclesiásticos Seculares: prohíbese á los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus Conventos Minas algunas; y á los segundos el que su laborio pueda recaer en ellos; declarando en consecuencia lo que deben ejecutar con las Minas ó Haciendas que por herencia ú otro cualquiera título les pertenecieren, y el caso en que serán denunciabiles. — Artículo 2. 86
- Gobernadores, Intendentes, Corregidores, los demas Jueces Reales y Escribanos de Minas: que solo pueden tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones. — Artículo 3. 87
- Registro, denuncio y adquisicion de Minas por Sirvientes en ellas: á qué distancia de las de sus Amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos Amos. — Artículo 4. 87
- Prohibicion de denunciar Mina para otro con engaño, ó paladinamente sin su Poder ó Carta orden. — Artículo 5. 88
- Item de denunciar Mina para sí solo habiendo antes tratado Compañía; y pena en qué incurrirá el Denunciante que contraviere. — Artículo 6. 88

TITULO VIII.

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

- Motivos que obligan á variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva España para las Minas que se descubren en Veta nueva, ó sin vecinos. — Artículo 1. 88
- Medida que se concede á todo Minero en la superficie, y por el hilo ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal. — Artículo 2. 89
- Cuadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes. — Artículo 3. 90
- Veta perpendicular al horizonte: cuantas varas castellanas se han de conceder por su cuadra; y cómo se deben medir. — Artículo 4. 90
- Veta inclinada: cómo se ha de atender al mas ó menos echado de ella para la medida por su cuadra. — Artículo 5. 90
- Veta con inclinacion, echado ó retiro desde tres dedos á dos palmos en una vara de plomo: qué medida corresponderá darle respectivamente por su cuadra. — Artículo 6. 90
- Vetas de mas ó menos recuesto ó retiro: cómo á proporcion del que cada una tuviere se ha de arreglar la medida por su cuadra y sobre su echado. — Artículo 7. 91
- Veta de mas echado ó retiro que el de vara por vara, ó 45 grados: cual deberá ser su medida por la cuadra. — Artículo 8. 91
- Parte de la medida que corresponda por la cuadra de la Veta al lado opuesto á su recuesto: en qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida. — Artículo 9. 92
- Pertenencias y medidas en los Placeres, Rebosaderos, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata ú

- oro: como, y por quien se han de arreglar. — Artículo 10. 92
- Estacas ó Mojones para señalar las pertenencias: cuando, donde y bajo qué obligacion se han de fijar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora. — Artículo 11. 92
- Ampliacion en las Minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en cuales se podrá conceder. — Artículo 12. 93
- Inmutabilidad de Estacas: cómo se ha de observar tambien aun en las Minas ya labradas, ó que se denunciaren por despobladas ó perdidas. — Artículo 13. 93
- Introduccion con las labores de una Mina en la pertenencia de otra: prohibese rigorosamente; y se exceptua el único caso en que será permitido. — Artículo 14. 94
- Minero que continuando sus labores llega á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó lo descubre entónces sin que el Dueño de ella lo haya descubierto: cómo se ha de proceder en este caso, y en el de barrenarse; y en qué pena incurrirá el tal Minero si contraviniere y se le probaro. — Artículo 15. 94
- Minero que avanzare sus labores subterráneas hasta salirse con ellas de los limites de su pertenencia, bien sea por la longitud, ó por la cuadra: cuales han de ser en tal caso sus obligaciones; y cuales las circunstancias concurrentes para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo. — Artículo 16. 95
- Veta que sacando la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostándose: en qué porcion ó trecho podrán gozarla los Dueños de las tales pertenencias. — Artículo 17. 96

TITULO IX.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas

- Causas que, á beneficio de la mayor seguridad, ventilación y comodidad de las labores subterráneas de las Minas, conspiran á establecer las reglas que en los Artículos siguientes se contienen. — Artículo 1. 97
- Precisa dirección y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en estos para su ejercicio; y quienes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere. — Artículo 2. 98
- Tiros, Contraminas ó Socabones, y otras obras grandes y difíciles: qué Facultativo, á mas de los dichos Peritos, deberá también concurrir para determinarlas y trazarlas: y cual ha de ser su obligación. — Artículo 3. 99
- Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y debil sustancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: qué Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio. — Artículo 4. 100
- Ademadores: por quienes han de ser examinados y aprobados. — Artículo 5. 100
- Sustituir con mampostería los Pilares, Puentes ú otros Macizos de la misma materia de la Veta: bajo qué formalidades se podrá permitir. — Artículo 6. 100
- Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas: prohibese el que se quiten del todo, y aun el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, ó lo permitiere. — Artículo 7. 100
- Limpieza y desahogo de las Minas: que se ha de practicar para que lo uno y lo otro se verifique según conviene. — Artículo 8. 101

- Escaleras en las Minas: cuales, y con qué seguridad se deben tener. — Artículo 9. 101
- Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, ó cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quienes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella. — Artículo 10. 101
- Barrenar Socabones, Cruceros ó cualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué circunstancias ha de ser prohibido, y con qué calidades se podrá permitir. — Artículo 11. 102
- Labores sufocadas con vapores dañosos: qué diligencia deberá preceder en ellas para que sea lícito introducir las Operarios. — Artículo 12. 103
- Perdimiento de Mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena. — Artículo 13. 103
- Con cuantos Operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda Mina para que no caiga en la pena del Artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepcion en ambos casos. — Artículo 14. 104
- Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos Artículos antecedentes; pero sujetas, sin embargo, á ser denunciabiles. — Artículo 15. 104
- Abandono de Mina: qué diligencia se debe practicar por el Dueño de ella antes de verificarlo; y cual despues por la Diputación respectiva. — Artículo 16. 105
- Tradiciones que recomiendan las Minas abandonadas: cuales suelen ser sus consecuencias cuando son equívocas ó falsas. — Artículo 17. 105
- Veeduría y Mapas que se deben hacer de las Minas que se abandonen por sus Dueños: quienes han de ejecutar unos y otra; y para qué fines. — Artículo 18. 106

TITULO X.

De las Minas de Desagüe.

- Cual ha de ser en esta parte la obligacion de los Dueños de ellas. — Artículo 1. 407
- Socabones : en qué Minas se deberán dar para su desagüe. — Artículo 2. 407
- Socabon que habilite muchas Minas : cómo , y con qué proporcion se ha de concurrir á su costo por todas las que resulten beneficiadas. — Artículo 3. 408
- Socabon ídem propuesto por sugeto Aventurero : en qué forma se le deberá admitir denunció de las Minas que se trate de beneficiar ; y en qué caso adjudicárselas bajo las condiciones siguientes. — Artículo 4. 408
- Calidades que han de concurrir en el tal Socabon , y quien le ha de trazar y dirigir. — Artículo 5. 409
- Rumbo ó direccion que se ha de dar al dicho Socabon ó Contramina. — Artículo 6. 409
- Su libre ventilacion , y por qué medios se deberá proporcionar. — Artículo 7. 409
- Su amplitud : quien la ha de determinar ; y hasta qué medida. — Artículo 8. 409
- Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra , ya sean nuevas , ó ya conocidas y en otros trechos abiertas. — Artículo 9. 409
- Cómo el Aventurero , si pasase con su obra por Minas desamparadas , se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas : por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas ; y cómo , y bajo qué pena deberán serlo despues. — Artículo 10. 410
- Y cómo , y bajo qué circunstancias , si el Socabon pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta , se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ella : en qué caso lo harán tambien con los costos de la obra ; y en qué forma se deberán

- entender uno y otro si el Socabon atravessare la Veta. — Artículo 11. 410
- Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de Socabon ó Contramina general : cómo se ha de entender para con ellos todo lo dispuesto respecto de los Aventureros en los siete Artículos que anteceden ; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren. — Artículo 12. 411
- Pozo general y seguido , ó Tiro : en qué Minas se deberá labrar : quien ha de disponer su situacion , medidas y fortificaciones ; y cual ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas. — Artículo 13. 411
- Tiro : en qué forma se han de llevar siempre su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se expresan ; y qué cuidado deben tener en su razon las Diputaciones. — Artículo 14. 412
- Mina de desagüe cuyo Dueño no quiera mantenerlo : con qué calidades se podrá denunciar ; y en qué caso adjudicarla al Denunciante. — Artículo 15. 412
- Mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinas , y sea obligada á mantener desagüe por no hacerlo aquellas y comunicársela sus aguas : cual será en tal caso la obligacion de los Dueños de las Minas mas altas. — Artículo 16. 413
- Desagüe y habilitacion de muchas Minas por medio de Tiros generales , ú otras obras costosas por no ser posible el Socabon : qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren á costear tales empresas : qué privilegios , exenciones y auxilios se les han de dispensar , y en qué caso , y con qué proporcion estarán obligados á contribuirles los Dueños de otras Minas ocupadas. — Artículo 17. 413

TITULO XI.

De las Minas de Compañía.

- Utilidad de las Compañías particulares y generales: por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger. — Artículo 1. 414
- Concesion particular á los que trabajaren en Compañía exceptuándolos de la prohibición que se expresa. — Artículo 2. 415
- Barras: cómo se ha de continuar observando el estilo que en la division y subdivision de ellos se ha acostumbrado. — Artículo 3. 415
- Division de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá ejecutar; y lo que se ha de entender prohibido. — Artículo 4. 416
- Providencias conducentes al laborio: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar disensiones. — Artículo 5. 416
- Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular. — Artículo 6. 416
- Discordia: quien la deberá decidir, y cual ha de ser en ello su cuidado. — Artículo 7. 417
- Compañero que rehuse concurrir á los gastos con la parte que le toque: qué se deberá ejecutar en tal caso, y en los demas que se expresan. — Artículo 8. 417
- Compañero que estando la Mina en frutos no quiera contribuir á los costos de faenas muertas: qué podrán ejecutar los demas de la Compañía. — Artículo 9. 418
- Division de Compañía de dos individuos: cual será su libertad recíproca en vender su parte de la Mina; y cual su derecho de preferencia por el tanto. — Artículo 10. 418
- Fallecimiento de algun compañero: qué efectos debe causar en la Compañía: á qué quedarán obligados sus heredores, y con qué libre arbitrio. — Artículo 11. 418

Venta de Mina, ó de parte de ella, por avalúo correspondiente á su actual estado, y que despues se mejora: qué validacion se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se rescinda. — Artículo 12. 418

TITULO XII.

De los Operarios de Minas, y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

- Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida: en qué pena incurrirá el Dueño de Mina que los disminuya; y cual debe ser en esta parte la obligacion de los Operarios. — Artículo 1. 419
- Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo. — Artículo 2. 420
- Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar á cada Operario, con prohibicion de precisarles á recibir otras. — Artículo 3. 420
- Deudas y dependencias de los Operarios: cuales se les ha de obligar á satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y qué parte del importe de estas se les ha de retener para ello. — Artículo 4. 420
- Limosnas, Demandas, y Cornadillos de Cofradías: cuando será permitido pedirlos á los Operarios. — Artículo 5. 421
- Pago de Operarios á racion semanal y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar. — Artículo 6. 421
- Cuentas de los Operarios ó Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar á cada uno la suya para que la tenga en su poder. — Artículo 7. 424
- Tequios ó Tareas: quien las ha de asignar, y bajo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder

- en su moderacion, en la paga de los Destajos, y en su aumento cuando haya justo motivo; y por quien, cómo, y en qué forma se ha de deshacer cualquiera agravio que se reclame. — Artículo 8. 12
- Suplementos á los Indios de repartimiento, y á los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer á cada uno de estos, y en qué caso excederla; y prohibicion absoluta respecto de aquéllos. — Artículo 9. 122
- Trabajo á Partido, sin él, ó á Salario y Partido: cual ha de ser la reciproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas á convenirse entre si en cualquiera de estos modos: cuales sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demas casos que se expresan: cómo, y por quien se ha de decidir cualquiera desavenencia que ocurra; y cuando se deberá observar precisamente la costumbre. — Artículo 10. 123
- Metal de los Tequios y Partidos: quien lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar uno y otro para hacer la division del Partido. — Artículo 11. 124
- Velador: cómo, y para qué fines podrá reconocer á todas las personas que entraren y salieren de las Minas, y registrar cuanto se introdujese y sacase de ellas: qué deberá ejecutar si encontrase algun hurto; y cómo en tal caso ha de proceder la Diputacion territorial. — Artículo 12. 125
- Ociosos ó Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupacion: cómo, y por qué medio se les ha de obligar á que trabajen en las Minas; y cuales de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan. — Artículo 13. 125
- Indios de Quatequil ó de Mita, y Cuadrillas de Minas y Haciendas: qué orden y cuota se ha de observar en su repartimiento y distribucion: de qué medios se debe usar para que se templen las Mitas cuando fuere posible en beneficio de los Indios; y cual ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir, ó no,

- los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas. — Artículo 14. 126
- Cuadrillas de Haciendas abandonadas: porqué no han de poder erigirse fácilmente en Pueblos; y á qué estarán sujetos sus individuos si se restableciese la Hacienda en el mismo Sitio. — Artículo 15. 127
- Operarios reducidos á Cuadrillas de Minas ó Haciendas: á que estarán obligados. — Artículo 16. 127
- Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas: qué providencias se han de tomar para atenderla, y por quien. — Artículo 17. 128
- Operarios que por adeudados en una Mina pasan á trabajar y rayarse en otra: en qué forma se les ha de obligar á satisfacer las deudas. — Artículo 18. 127
- Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas: en qué forma, y bajo qué consideraciones se ha de proceder á su castigo; y cómo se deberá medir este cuando sean Indios. — Artículo 19. 128
- Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas ú otras causas: bajo qué seguridades, y con qué circunstancias y objetos se les podrá poner á trabajar en las Minas removiéndolos de las prisiones. — Artículo 20. 129
- Extravío de labor dejando respaldado el metal, ó su ocultacion maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del Barretero ú Operario que execute lo uno, ó lo otro. — Artículo 21. 130

TITULO XIII.

- Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías.*
- Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conduccion á los Reales y Asientos de Minas, y de la conservacion de su origen. — Artículo 1. 131
- Desagües de las Minas y Lavaderos: cómo se les dará salida para que no vayan á la Poblacion. — Artículo 2. 131
- Ejidos y Aguajes en la inmediacion de los Reales de

Minas : para qué Bestias han de ser comunes; y cómo, y con qué calidades se ha de poder retirar de los tales terrenos á cualquiera, sin excepcion, que estuviere introducido en ellos. — Artículo 3. 431

Libre paso de las enunciadas Bestias por cualesquiera otros Campos, Prados y Ejidos comunes ó de particulares : en cuales, y en qué caso deberán contribuir lo acostumbrado : con cuantas bestias podrán transitar los que anduvieren á buscar y catar Minas : qué exencion gozarán en las que llevaren; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa. — Artículo 4. 432

Subida de precios de los viveres y ropas en los Reales de Minas cuando estas se ponen en bonanza : quien ha de promover lo conducente á contenerla, y á qué se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, inicuo ó paliado, que se advierta. — Artículo 5. 433

Libertad de llevar á las Minas todo comestible y demas cosas necesarias : en qué términos se concede; y cómo la han de proteger las Justicias respectivas. — Artículo 6. 433

Visita y reconocimiento de los Manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas á mover las Máquinas : con qué calidades la podrán ejecutar frecuentemente los Diputados territoriales : para qué efectos; y con qué fines. — Artículo 7. 435

Ríos y Arroyos : cual ha de ser el cuidado y obligacion de las Diputaciones para el logro de que unos y otros conserven su caudal y su antigua Madre; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben. — Artículo 8. 435

Composicion y seguridad de los Caminos Reales : en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto; y cómo se ha de proceder en su razon por la Justicia Real. — Artículo 9. 436

Composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de las unas á las otras, y de

ellas á las Haciendas : cómo se ha de proceder para que se efectuen segun convenga. — Artículo 10. 437

Paso indispensable de Rios ó Arroyos para ir á los Reales de Minas : qué clase de Puentes se deberán construir en ellos; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quien deba sufrir su contribucion. — Artículo 11. 438

Montes y Selvas próximas á las Minas : para qué deben servir las aunque sean de Particulares, y bajo qué prohibicion á estos. — Artículo 12. 439

Cortadores y Acarreadores de las Maderas : en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar. — Artículo 13. 438

Leñadores y Carboneros : qué prohibicion deben observar; y qué plantíos y Ordenanza relativa se han de hacer. — Artículo 14. 439

Pozos de agua salada y Venas de salgema : con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar. — Artículo 15. 439

Precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros y todos los demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería : quienes deberán zelar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos á lo justo. — Artículo 16. 440

Menudeo de azogue : en qué forma se deberá establecer desde luego. — Artículo 17. 446

Minero que trabaje minas en un lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza ó considerable ventaja en ellas : á qué ha de estar obligado. — Artículo 18. 446

Granos, Frutos y cualesquiera efectos : cómo será libre conducirlos á los Reales de Minas, ya sea para vender, ya para propio consumo, sin que ningun sugeto pueda embarazarlo. — Artículo 19. 446

TITULO XIV.

De los Maquileros y Compradores de los metales.

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento

- de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su ejercicio los Artículos que se citan. — Artículo 1. 147
- Parages para la compra de metales: en cuales, cómo, y bajo qué circunstancias ha de ser lícita á cualquiera. — Artículo 2. 147
- Queja de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitucion y correspondiente castigo. — Artículo 3. 148
- Prohibicion de comprar á Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y bajo qué penas. — Artículo 4. 148
- Maquila en las Haciendas de beneficio: quienes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: bajo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se expresan. — Artículo 5. 149
- Azogue: á qué precio le deberán los Maquileros cargar á los dueños de los metales. — Artículo 6. 149
- Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos á los Maquileros. — Artículo 7. 149
- Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar á los Dueños de los metales: con qué especificacion se han de extender: quienes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por solo su reconocimiento en el caso que se menciona. — Artículo 8. 150
- Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse: y qué valor se ha de regular á las pastas cuando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y tambien á las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido. — Artículo 9. 150
- Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaucion el Dueño del metal y el de la Hacienda reciprocamente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican. — Artículo 10. 151
- Asistencia del Dueño del metal á su beneficio cuando

- este se haga por Maquila: con qué facultades podrá presenciar é intervenir por sí, ó por persona de su confianza, todas las operaciones. — Artículo 11. 151
- Fletes por la conduccion de metales de las Minas á las Haciendas: quien los ha de arreglar cuando en ellos haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones. — Artículo 12. 152
- Hurto de metal en la dicha conduccion: por quien, y cómo se ha de proceder á su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicacion de multas, ó de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este Título se impusiese la pérdida de ellos, ó la exaccion de aquellas. — Artículo 13. 152

TITULO XV.

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas.

- Pactos de Avios: en qué forma se han de celebrar sus Contratas; y penas á que habrán de sujetarse los que contravinieren. — Artículo 1. 153
- Avios á premios de platas: bajo qué consideraciones se se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siempre en el Instrumento de las Contratas. — Artículo 2. 154
- Avios asegurados por medio de hipotecas ó fiadores, hasta qué premios podrá recibir en tal caso el Aviador. — Artículo 3. 155
- Ministracion de Avios: en qué especies, y con qué requisitos deberán hacerla los Aviadores. — Artículo 4. 155
- Riesgos en la conduccion de Avios, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quien deben ser unos y otros segun las circunstancias del Pacto. — Artículo 5. 155
- Caudal de Avios consumido, ó descubierto: en quien, y cómo se ha de entender la obligacion de satisfacerlo á los Aviadores en cada caso; y qué orden de prefe-

- rencia se ha de observar entre ellos para el pago. — Artículo 6. 455
- Abono por cuenta de Avios cuando estos sean á premios de platas: cómo se debe proceder para verificarlo. — Artículo 7. 456
- Plata con ley de oro costeable en su apartado ignorándolo el Minero: á quien, y como debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare. — Artículo 8. 457
- Pacto de Avios por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina: cómo se han de entender las utilidades partibles. — Artículo 9. 457
- Compradores de platas sin aviar á sus dueños: á qué precios las han de pagar: á cuales deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cual será su obligacion cuando para verificarlo falte proporcion: y en qué caso caerán las tales platas en comiso. — Artículo 10. 457
- Pesos y Pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quienes podrán reconocerlas con frecuencia, y zelar que en su uso no haya fraude; y por quien, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique. — Artículo 11. 458
- Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada Minero las suyas; y pena en qué incurrirá el que las comprare á algun Operario, ó se las recibiere en prendas. — Artículo 12. 459
- Quemar ó partir las Marquetas de plata de azogue: cómo, y en donde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores. — Artículo 13. 459
- Interventor: cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y cuando le acomode; y cuales han de ser sus funciones y facultades. — Artículo 14. 460
- Falta de caudal para pagar á su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador; qué podrá practicar en tal caso el Minero. — Artículo 15. 460
- Usurpacion, ú otro cualquiera extravío del caudal mi-

- nistrado para avios: en qué pena incurrirá el que lo ejecutare, y cómo ha de ser castigado. — Artículo 16. 461
- Solicitud de avios con falsedad y objeto de estafar: cómo, y por quien han de ser castigados los que en ello incurran. — Artículo 17. 461

TITULO XVI.

Del Fondo y Banco de Avios de Minas.

- Fondo dotal del Cuerpo de la Minería: cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata, y sin excepcion alguna, para formarlo, conservarlo y aumentarlo. — Artículo 1. 462
- Administracion, cobro y custodia de dicho Fondo: á quien pertenecen directamente estas funciones, y á quien su inmediato cuidado y desempeño. — Artículo 2. 466
- Objetos á que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un Banco de platas bajo las reglas prefinidas en los Artículos que siguen. — Artículo 3. 466
- Factor del Banco: cuales han de ser sus funciones en general, y cuales sus calidades: quien le ha de nombrar, y cómo; y á quien debe estar sujeto inmediatamente. — Artículo 4. 467
- Dotacion del Factor: quien se la ha de señalar: en qué forma; y con qué requisitos. — Artículo 5. 467
- Arcas de cuatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco: quienes han de ser sus Claveros: en poder de quien han de estar los efectos y mercaderías de Avios, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro; y con qué responsabilidad en uno y otro. — Artículo 6. 467
- Balance anual de Almacenes en la Factoría; corte y tanteo de Caja, y toma de cuentas al Factor: por quienes, y en qué mes se han de hacer y presenciarse estas operaciones. — Artículo 7. 468

- Correspondencia misiva con los Mineros que se aviaren por el Banco: quien la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al Factor las órdenes que resulten. — Artículo 8. 468
- Oficiales de pluma para la Factoría: quien los ha de proponer, y quien hacer su nombramiento y asignación de sueldo: de donde se les ha de pagar; y en quien residirá la facultad de despedirlos. — Artículo 9. 468
- Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por él: quien las habrá de recibir, y lo que con ellas deberá practicar: con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales Mineros: penas en qué incurrirán de lo contrario; y cuidado que sobre ello corresponde á los respectivos Oficiales Reales. — Artículo 10. 469
- Pagos de réditos y de sueldos, cualesquiera otros por cuenta del Banco, y remisiones á los Mineros aviados: cómo ha de hacer estas y aquellos el Factor: bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con qué formalidades las segundas. — Artículo 11. 476
- Compras de efectos y mercaderías para avíos: quien las ha de hacer; con qué órdenes y formalidades. — Artículo 12. 476
- Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del Banco se dieren á los Mineros: á cuales deben darse y recibirse en cada parage. — Artículo 13. 476
- Pretensiones de avíos por el Banco: quien las ha de calificar y resolver: qué diligencias se han de practicar para ello; y donde estas se han de archivar. — Artículo 14. 476
- Preferencia en los avíos: cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que por sus circunstancias lo exijan. — Artículo 15. 477
- Contrata de avíos: qué requisitos han de preceder para formalizarla: quien los ha de calificar, y como; pero sin privilegio alguno en perjuicio de otros Aviadores. — Artículo 16. 477

- Interventores en las Minas aviadas por el Banco: qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo; y cuales han de ser funciones y cuidados. — Artículo 17. 478
- Interventores idem: cómo deben proceder en cuanto toque á lo directivo, industrial y económico del laborio, y á sus obras y faenas. — Artículo 18. 478
- Interventores idem: en qué modo se han de conducir en lo respectivo á elección y nombramiento de los empleados en la Mina, y á la particular conducta de ellos; y cual ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal. — Artículo 19. 479
- Pago á los Interventores de sus sueldos: cómo se les ha de verificar; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente, y por el contrario castigados cuando falten á la fidelidad de su encargo. — Artículo 20. 479
- Competencia entre Aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina: cómo se deberá decidir; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco. — Artículo 21. 480

TITULO XVII.

De los Peritos en el Laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

- Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: en qué Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados respectivamente, y por quien: á qué objetos se han de destinar en los Reales de Minas; y bajo qué penas se prohíbe á cualesquiera otros el entrometerse en lo perteneciente á la pericia de la Minería. — Artículo 1. 481
- Instrumentos de los Peritos Facultativos de Minas: cuales deben tener, con qué requisitos y para qué fines; y cómo han de ser reconocidos. — Artículo 2. 485
- Laboratorio de los Peritos Beneficiadores: qué cosas deberán tener en ellos. — Artículo 3. 485

- Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas; Ademadores y Albañiles de Minas; Carpinteros y Herreros de Máquinas: por quienes han de ser examinados y aprobados; y pena en qué incurrirán los que sin la Certificacion de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviere establecido lo que se ordena. — Artículo 4. 486
- Azogueros, Fundidores y Afinadores: quienes los han de examinar, y darles Carta de aprobacion; y bajo qué penas se prohiben dichos ejercicios á los que no la tengan. — Artículo 5. 486
- Pasar de un Real de Minas á otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores Artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena: con qué formalidades y requisitos será permitido. — Artículo 6. 487
- Juramento de los Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: ante quien, cuando, en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren. — Artículo 7. 487
- Recusacion de unos y otros Peritos: cuando podrá tener lugar, y cuando no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de discordia. — Artículo 8. 488
- Asistencia de los Peritos Facultativos y Beneficiadores á las Visitas de Minas y Haciendas: cuales serán en ellas sus obligaciones; y por quien se ha de proponer, examinar y aprobar el Arancel de los derechos que hayan de devengar. — Artículo 9. 488
- Actuales Agrimensores ó Medidores de Minas con título de tales, ó sin él: cual deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que se indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito. — Artículo 10. 489

Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, ó Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan. — Artículo 11. 490

TITULO XVIII.

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

- Objetos de la ereccion del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar segun y como se ordena en los Artículos que siguen. — Artículo 1. 491
- Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades que deben tener; y cuales han de ser preferidos. — Artículo 2. 492
- Niños á pupilaje, y libre entrada á las Escuelas y su instruccion gratuita á los que acuden á ellas; bajo qué condiciones se concede uno y otro. — Artículo 3. 492
- Profesores Seculares para dicho Colegio: cómo han de ser dotados; y qué Ciencias deberán enseñar. — Artículo 4. 492
- Maestros de Artes mecánicas: otro de dibujo y delineacion; y cuales han de ser aquellas. — Artículo 5. 493
- Título que ha de tener el Colegio: Sacerdotes que ha de haber en él; y cuales han de ser sus ocupaciones y cuidados. — Artículo 6. 493
- Inmediata direccion y gobierno del Real Colegio Seminario: á quien se conceden, y con qué facultades así respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demas empleados, enseñanza, y regimen por menor del Colegio. — Artículo 7. 493
- Costos de la ereccion, conservacion y fomento del Real

- Seminario : de donde se han de sacar. — Artículo 8. 194
- Bajo qué proteccion ha de estar el Colegio Seminario : y á quien sujeto inmediatamente , y en qué cosas. — Artículo 9. 194
- Convocacion de Opositores para Maestros de las Escuelas del Seminario : cómo se ha de proceder para ella , y en el examen de los que concurrieren. — Artículo 10. 194
- Propuestas de los Opositores para Maestros : quien las ha de hacer , y cómo : quien la eleccion , y en qué forma ; y cual de los electos ha de ser preferido en caso de discordia. — Artículo 11. 195
- Maestros profesores del Colegio : cuales serán sus diarias obligaciones ; y cual la que deberán cumplir de seis en seis meses , y para qué fin. — Artículo 12. 195
- Actos publicos de los Colegiales y Estudiantes del Seminario : cuando , y á presencia de quien los han de tener ; y para qué efecto. — Artículo 13. 196
- Jóvenes que hayan concluido sus estudios : á donde deberán ir á practicar las respectivas operaciones : por qué tiempo , y con qué objetos ; y á qué empleos se les destinará cuando hayan sido examinados y aprobados. — Artículo 14. 196
- Obligacion que se impone á los Dueños y Aviadores de Minas que llevarn sus platas á Méjico ; y lo que en su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad de la Minería. — Artículo 15. 198
- Industria aplicable á la Minería : cómo y por qué medios se debe excitar , promover y fomentar. — Artículo 16. 199
- Inventores de Máquinas , Arbitrios , Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la industria de la Minería : cómo han de ser oidos sobre sus inventos si ellos produjeren alguna ventaja ; y como atendidos y ayudados para las experiencias si por su pobreza no las pudieren costear : de qué forma se han de repeler las invenciones mal fundadas ; y en qué solo caso han de ser oidos sus Autores. — Artículo 17. 199
- Privilegio exclusivo y vitalicio á los Autores de inventos :

- en qué caso y términos se les deberá conceder. — Artículo 18. 200
- Máquina , Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos : en qué caso , y cómo ha de ser premiado el sugeto que la presentare. — Artículo 19. 203

TITULO XIX.

De los privilegios de los Mineros.

- Cuales , y qué Mercedes se conceden á los sugetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de las Minas , y por qué consideraciones. — Artículo 1. 204
- Privilegio de Nobleza : con qué objeto se declara á favor de la Profesion científica de la Minería. — Artículo 2. 205
- Exencion de no ser presos por deudas : á quienes se concede , y bajo qué condiciones ; y en qué caso no deberán algunos de ellos gozarla. — Artículo 3. 205
- Embargo de Minas , ó de sus Haciendas por deuda : qué sumministracion se ha de hacer de sus productos en tal caso al Dueño de ellas : por qué tiempo ; y bajo qué consideraciones. — Artículo 4. 206
- Ejecucion en los bienes de Mineros : qué cosas se les han de reservar , y á sus Mugeres é Hijos. — Artículo 5. 206
- Sugetos beneméritos en la dicha profesion : quien ha de promover , y por qué medio , lo conducente para que sean atendidos y premiados por la Soberana piedad del Rey. — Artículo 6. 206
- Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de mérito considerable : qué se deberá practicar para que su Magestad los atienda con respecto á los servicios de sus Padres y Abuelos. — Artículo 7. 207
- Mineros y sus Administradores : cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos publicos que se expresan. — Artículo 8. 207
- Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los demas en el repartimiento de Solares para fabricar Casas , en alquilarles las ya fabricadas , y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus

- Minas y Haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas. — Artículo 9. 208
- Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quienes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando estos no basten. — Artículo 10. 209
- Juegos y otras diversiones: cuales, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quienes han de zelar su cumplimiento, y bajo qué penas. — Artículo 11. 210
- Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cual deberá ser en esta parte el cuidado y obligación del Real Tribunal General, y cual la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaración. — Artículo 12. 211
- Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cual ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligación del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva-España, y de todas las Personas á quienes tocare ó tocar pueda. — Artículo 13. 212

INDICE

DE LAS

REALES ORDENES, DECRETOS, ETC., QUE SE HAN AGREGADO
A LAS ORDENANZAS DE MINERIA.

Real Orden de 29 de diciembre de 1777.

Aprueba el Rey la erección del Tribunal general de Minería. 40

Real Orden de 31 de mayo de 1790.

Para que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal cuando presida las Juntas generales, concurra á ellas número preciso de cuatro votos, á saber: el del Director los dos diputados y un consultor. 46

Real Orden de 10 de junio de 1797.

Que el Tribunal no pueda separar sin justas y justificadas causas á los dependientes que tienen sus oficinas de secretaría, contaduría y tesorería con sueldo fijo. 49

Real Orden de 20 de noviembre de 1784.

Sobre el modo con que debía ir la correspondencia á la corte. 24

- Minas y Haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas. — Artículo 9. 208
- Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quienes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando estos no basten. — Artículo 10. 209
- Juegos y otras diversiones: cuales, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quienes han de zelar su cumplimiento, y bajo qué penas. — Artículo 11. 210
- Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cual deberá ser en esta parte el cuidado y obligación del Real Tribunal General, y cual la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaración. — Artículo 12. 211
- Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cual ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligación del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva-España, y de todas las Personas á quienes tocare ó tocar pueda. — Artículo 13. 212

INDICE

DE LAS

REALES ORDENES, DECRETOS, ETC., QUE SE HAN AGREGADO
A LAS ORDENANZAS DE MINERIA.

- Real Orden de 29 de diciembre de 1777.*
- Aprueba el Rey la erección del Tribunal general de Minería. 40
- Real Orden de 31 de mayo de 1790.*
- Para que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal cuando presida las Juntas generales, concurra á ellas número preciso de cuatro votos, á saber: el del Director los dos diputados y un consultor. 46
- Real Orden de 10 de junio de 1797.*
- Que el Tribunal no pueda separar sin justas y justificadas causas á los dependientes que tienen sus oficinas de secretaría, contaduría y tesorería con sueldo fijo. 49
- Real Orden de 20 de noviembre de 1784.*
- Sobre el modo con que debía ir la correspondencia á la corte. 24

Real Orden de 18 de julio de 1789.

Deroga el artículo 18 del título 1º de las Ordenanzas. 24

Real Orden de 5 de febrero de 1793.

Arreglo del Tribunal general en que manda el Rey que se observe como adición á las Ordenanzas. 29

Declaración del Virey, de 17 de noviembre de 1796.

Sobre los particulares que tocan al Tribunal, y los que al gobierno para erigir en diputaciones los asientos de minas. 37

Real Orden de 12 de febrero de 1797.

Deroga el artículo 2º del título 3º en la parte de jurisdicción contenciosa y amplía el 4º del mismo título. 46

Soberanas resoluciones de las Cortes generales y extraordinarias, y del Supremo Consejo de Regencia, de 26 de enero y 2 de febrero de 1811.

Concede el pleno dominio y adquisición de las minas de azogue, libre comercio de sus frutos, exención de todo género de derechos, y ofrecen premios á los que empleen en ello sus fondos, como también á los que inventen los métodos mas económicos para el beneficio de metales. 79

Decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 8 de octubre de 1823.

Sobre las circunstancias que han de concurrir en los extranjeros para que puedan adquirir propiedad en las minas. 84

Orden del Virey de 7 de febrero de 1786.

Sobre que los Diputados y electores dispongan que en todos los años y en los tiempos oportunos se hagan provisiones de sal; y que no se obligue á los arrieros á llevar este efecto á los minerales. 134

Real Orden de 12 de noviembre de 1791, comunicada al Tribunal por el Virey.

Sobre exención del derecho de alcabala á los utensilios, efectos y frutos que se introduzcan en los minerales. 144

Real Orden de 6 de diciembre de 1796.

Sobre exención del derecho de alcabala á los géneros y efectos que se consumen en los minerales. 144

Real Orden de 27 de abril de 1801.

Para que la pólvora se dé á los mineros á 4 reales la libra. 142

Comunicación del Virey de 28 de enero de 1815.

Sobre exención del derecho de alcabala á otros efectos y utensilios necesarios á los trabajos de la minería que no estaban exceptuados; repartimiento de azogues, y prevenciones que el Rey hace al Tribunal. 143

Declaración del Virey de 7 de enero de 1813.

Sobre que el azogue pague el derecho de alcabala eventual. 145

Real Orden de 19 de diciembre de 1818.

Declará el Rey que el azogue destinado al beneficio de

metales no debe pagar el derecho de alcabala eventual, ni alguna otra contribucion. 145

Decreto de la Junta Provisional, publicado en 20 de febrero de 1822.

Se suprimen los derechos de las platas y del oro, y se establece por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de estos metales; se asignan los costos de amonedacion y de apartado, y el feble de la moneda; manda que los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaigan exclusivamente en personas que tengan conocimientos de fisica, química y mineralogia; pone libre de todo derecho el azogue en caldo, cualquiera que sea su procedencia, y manda que la pólvora se venda á los mineros á costo y costas. 163

Decreto de la Audiencia de 4 de marzo de 1785.

Sobre que se presenten al quinto las platas en muñecos, piñas y juguetes, y de no practicarse este requisito que se decomisen. 169

Decreto del Virey de 13 de octubre de 1816.

Sobre la pena de comiso á todos los metales que se encontraren sin las correspondientes marcas de la Tesorería de su procedencia. 170

Decreto de 24 de marzo de 1823.

Se manda hacer el cobro de los derechos establecidos á las platas y oro sujetándose á los términos que demuestran los tres modelos que se insertan. 174

Aprobacion del Virey de 19 de enero de 1805.

Arancel de peritos facultativos de minas y beneficiadores de metales. 183

Real Orden de 8 de mayo de 1815.

Sobre nombramientos de ensayadores. 198

Real Orden de 6 de febrero de 1798.

Sobre premios acordados por inventos sobre beneficios de metales. 201

Real Orden de 22 de octubre de 1786.

Se declaran exentos del servicio de milicias á los mineros y sus operarios. 207

Declaracion del Virey, de 22 de agosto de 1809.

Sobre que los que se ocupan en ejercicios de las minas estan exentos del servicio militar. 208

Real Orden de 22 de mayo de 1783.

Manda el Rey que las Ordenanzas de minería se guarden y cumplan como ley y estatuto firme y perpetuo. 213

APÉNDICE.

1. *Decreto de 20 de mayo de 1826.* (R)

Extincion del Tribunal general de minería y ereccion de una Junta que se llamó Establecimiento de Minería. 211

2. *Decreto de 15 de setiembre de 1829.*

Sobre que el cobro de los derechos pertenecientes al fondo dotal del establecimiento de Minería se haga

metales no debe pagar el derecho de alcabala eventual, ni alguna otra contribucion. 145

Decreto de la Junta Provisional, publicado en 20 de febrero de 1822.

Se suprimen los derechos de las platas y del oro, y se establece por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de estos metales; se asignan los costos de amonedacion y de apartado, y el feble de la moneda; manda que los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaigan exclusivamente en personas que tengan conocimientos de fisica, química y mineralogia; pone libre de todo derecho el azogue en caldo, cualquiera que sea su procedencia, y manda que la pólvora se venda á los mineros á costo y costas. 163

Decreto de la Audiencia de 4 de marzo de 1785.

Sobre que se presenten al quinto las platas en muñecos, piñas y juguetes, y de no practicarse este requisito que se decomisen. 169

Decreto del Virey de 13 de octubre de 1816.

Sobre la pena de comiso á todos los metales que se encontraren sin las correspondientes marcas de la Tesorería de su procedencia. 170

Decreto de 24 de marzo de 1823.

Se manda hacer el cobro de los derechos establecidos á las platas y oro sujetándose á los términos que demuestran los tres modelos que se insertan. 174

Aprobacion del Virey de 19 de enero de 1805.

Arancel de peritos facultativos de minas y beneficiadores de metales. 183

Real Orden de 8 de mayo de 1815.

Sobre nombramientos de ensayadores. 198

Real Orden de 6 de febrero de 1798.

Sobre premios acordados por inventos sobre beneficios de metales. 201

Real Orden de 22 de octubre de 1786.

Se declaran exentos del servicio de milicias á los mineros y sus operarios. 207

Declaracion del Virey, de 22 de agosto de 1809.

Sobre que los que se ocupan en ejercicios de las minas estan exentos del servicio militar. 208

Real Orden de 22 de mayo de 1783.

Manda el Rey que las Ordenanzas de minería se guarden y cumplan como ley y estatuto firme y perpetuo. 213

APÉNDICE.

1. *Decreto de 20 de mayo de 1826.* (R)

Extincion del Tribunal general de minería y ereccion de una Junta que se llamó Establecimiento de Minería. 211

2. *Decreto de 15 de setiembre de 1829.*

Sobre que el cobro de los derechos pertenecientes al fondo dotal del establecimiento de Minería se haga

por empleados nombrados por el mismo establecimiento, en lugar de los comisarios generales, quienes hacían la recaudación de los expresados derechos, en virtud del decreto de 20 de mayo de 1826. 225

3. Decreto de 2 de diciembre de 1842.

Se da un reglamento para la Junta de Fomento y Administración de minería, y cesa el establecimiento del mismo ramo. 229

4. Decreto de 31 de enero de 1843.

Sobre algunas dudas que expone al S. Gobierno la Junta de fomento y administración de minería acerca de la inteligencia de la ley de 2 de diciembre de 1842, y resolución del mismo S. Gobierno. 240

5. Decreto de 11 de febrero de 1843.

Que los Juzgados de primera instancia formen los aranceles de sus derechos. 242

6. Decreto de 17 de febrero de 1843.

Facultando á la Junta de fomento y administrativa de minería para que pueda contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella. 245

7. Decreto de 7 de abril de 1843.

Arreglando el cobro de los derechos impuestos á los lienzos y tejidos de algodón que estableció la ley de 2 de diciembre de 1842, para fomentar la industria y la Minería. 248

8. Decreto de 24 de marzo de 1843.

Concediendo premios y franquicias á los que extraigan azogue del país. 252

9. Decreto de 5 de julio de 1843.

Facultando á la Junta de fomento para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue y mandar personas que reconozcan los criaderos de este metal. 255

10. Circular de 28 de julio de 1843.

Para que el individuo que quiera aprovecharse del beneficio de 5 pesos por quintal de azogue concedido por la ley, justifique el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande. 258

11. Decreto de 25 de setiembre de 1843.

Designa una comision al menos en cada departamento para reconocer científicamente y explorar los criaderos de cinabrio que allí hubiere. 259

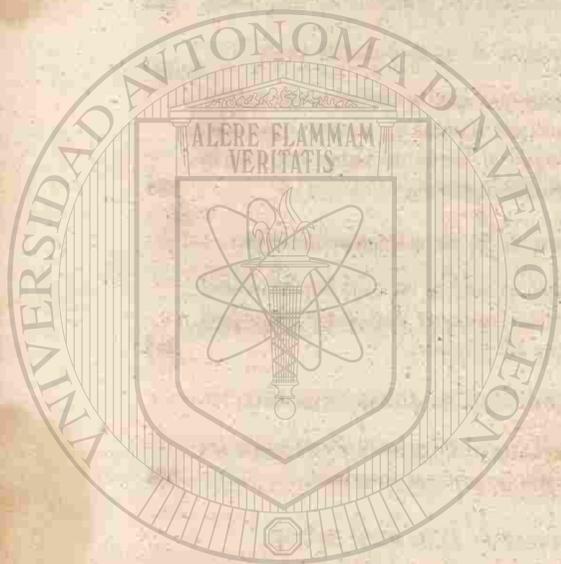
12. Circular de 26 de diciembre de 1843.

Sobre el modo de renovar al Presidente y colegas de los Juzgados de minería de primera instancia. 264

13. Decreto de 30 de abril de 1844.

Sobre que el Gobierno arregle las fábricas de pólvora de Méjico y Zacatecas, y establezca una en cada uno de los departamentos de Guanajuato, Chihuahua y Nuevo-Leon, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros al precio de dos reales y medio libra. 266

14. Reformas ó modificaciones que pudieran hacerse á algunos artículos de las Ordenanzas de minería. 273



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APENDICE SEGUNDO.

REAL ORDEN

DE OCHO DE DICIEMBRE DE 1785, Y DECLARACIONES DE SU CUMPLIMIENTO HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA DE MINERÍA DE NUEVA-ESPAÑA AL VIREINATO DEL PERÚ.

Persuadido el Rey del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de Minería por la falta de método con que se gobiernan los reales de Minas, y tambien por los frecuentes y empeñados litigios que siguen los individuos de esta útil profesion, ocasionándoseles enormes gastos y distracciones de ella, por residir en las capitales, y demas parajes á donde van en seguimiento de sus pleitos; y deseando S. M. dar á este importante ramo todo el fomento de que necesita y es capaz; teniendo esperimentados los buenos efectos que ha producido en el reino de Nueva-España la práctica y ejecucion de la Ordenanza general de Minería dispuesta para él, en veinticinco de mayo de ochenta y tres, de que se han remitido á V. S. algunos ejemplares; siendo, como es, urgentísima en ese reino la necesidad de iguales providencias y reglas;

quiere el Rey que inmediatamente proceda V. S. á poner en práctica, y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el real Tribunal general en esa capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisas en los lugares y parajes mas acomodados, al fin y objeto de dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel reino, mediante que su corta estension tal vez no podrá sostener Tribunal general separado, y puede ser que baste en él, uno ó mas Juzgados de Alzadas.

Tambien cuidará V. S. de arreglar el territorio en que el real Tribunal general debe ejercer la jurisdiccion contenciosa que el artículo 2º, título 3º de la mencionada Ordenanza le concede al de Méjico, sin acomodarse precisamente á las veinticinco leguas de estension que allí se previenen, pues esto ha de regularse por V. S. prudencialmente, de manera que ni dicho Tribunal general se embarace tanto en lo contencioso que no pueda atender á lo económico y directivo, ni le falte territorio proporcionado donde ejercer su autoridad contenciosa.

Por lo que toca á las apelaciones de las sentencias que diere el real Tribunal general de que trata el artículo 13 del título 3º quiere el Rey que en lugar del Oidor que allí se previene haya de ser el Juez de Alzadas, entre V. S. como Superintendente de real hacienda, y tambien sus sucesores en

este empleo, á hacer cabeza de dicho Juzgado de Alzadas, y que en la forma de oír las apelaciones, y en las demas reglas que previene el mencionado artículo y los siguientes de aquel título, se guarde y observe puntualmente cuanto previenen.

Así mismo ha resuelto S. M. que en lugar de los dos tercios de real por marco, que el artículo 1º, título 16 de la mencionada Ordenanza concede al real Tribunal de Méjico para su dotacion y gastos sobre todas las platas que entregaren en aquella casa de moneda, y en otras cualesquiera que se establezcan en lo sucesivo en el mismo reino, ó que se remitan á España por cuenta de dueños particulares, perdonando el antiguo duplicado derecho de un real en cada marco que pagaban á la real hacienda con título de señoreaje, contribuyan todos los mineros de ese reino para gastos del Cuerpo, con un real de esa moneda por cada marco, en la propia forma, y bajo las reglas prescritas para Nueva-España en dichos dos tercios de real.

Aunque el artículo 4º título 1º de la misma Ordenanza previene que los empleos de Administrador y Director generales del Tribunal sean vitalicios, como para esta determinacion influyeron principalmente las circunstancias personales de los dos sujetos que servian en Méjico estos empleos al tiempo que se estableció el Tribunal, dispondrá V. S. que en ese reino se proceda desde luego á nombrar, para ámbos empleos, en la forma regular que

dispone la Ordenanza para despues de la vida del Administrador y Director generales que actualmente sirven en Méjico.

Finalmente advierto á V. S. que queda el Rey esperando las resultas de este establecimiento, de las cuáles ha de informar V. S. con la posible exactitud y claridad, proponiendo las dudas, ó dificultades que le ocurran, y los medios que juzgue mas adecuados para allanarlas, pues es la mente de S. M. que se establezca en el Perú con toda la anticipacion posible la misma práctica que en Nueva-España, y lo sia enteramente al cuidado y actividad de V. S. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. — Marqués de Sonora. — Señor Superintendente Subdelegado de la real hacienda del Perú. — DECRETO DE OBEDECIMIENTO. — Lima y Agosto 1º de 1786. — Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda, y respecto á que con el justo objeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado ya á los señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirigirles la Ordenanza de Minería de Nueva-España con las declaraciones y advertencias convenientes, para evitar dudas, y facilitar su adaptacion y observancia en el Perú, se reimprimirá dicha Ordenanza, poniendo á su continuacion esta Real Orden y decreto, y las declaraciones que irán haciéndose por el orden de sus mismos títulos, á fin de que divulgándose, y

pudiendo todos imponerse de estas reglas y noticias, se logre el acierto, y que sin variar en lo sustancial aquel sabio plan, sean sus efectos tan rápidos y ventajosos, como ha acreditado la experiencia en Méjico; y respecto á que este primer paso es el fundamento del bien que se procura á la Minería, se costeará la impresion del real en marco que se ha mandado contribuya, como que este es un gasto tan conforme á los fines de su aplicacion, y cede en su obsequio; debiendo remitirse á todas las Diputaciones y minerales los ejemplares necesarios, y custodiarse los demas en el archivo del propio Tribunal que va á erigirse. — *Jorje Escobedo.*

DECLARACIONES.

1. (*Titulo 1º articulo 1º de la Ordenanza de Nueva-España.*) El real Tribunal general del importante Cuerpo de Minería del Perú (que así debe titularse) será tenido y atendido por todos con el mismo aprecio y recomendacion que S. M. declara para el de Méjico.

2. (*Titulo 1º articulo 2.*) Bastando, segun el actual estado de la Minería del Perú, y los fondos con que por ahora empieza el establecimiento dos solos Diputados generales, se limita á este número el de los que deben componer el Tribunal, que en los demas se conservará y mantendrá perpetuamente con un Administrador general, que será su Presidente, y un Director general; y si los reales, ó asientos de minas se fueren aumentando, podrá entónces el Tribunal añadir otro Diputado, con lo que completará los tres, y el número de que nunca podrán exceder.

3. En la forma dicha debe empezar el Tribunal sus funciones con el año inmediato, para lo que el día 31 de Diciembre del presente, se harán las elecciones, á cuyo fin, por órden circular de 12 de Junio, están ya dadas á todas las Intendencias, las providencias que se continuarán ahora, pasando con los ejemplares impresos de esta Ordenanza, los

oficios y avisos convenientes al Exmo. Sr. Virey, real Audiencia, y demas tribunales y oficinas que corresponda.

4. (*Titulo 1º articulo 4, 8 y 13.*) Todos estos empleos, empezando por los sugetos que ahora se elijan, se servirán por solo el tiempo que los artículos 8 y 13 del título 1º de la Ordenanza de Méjico señala; y aunque S. M. ha declarado que por no concurrir aquí las circunstancias que en aquel reino, sean desde luego electivos, como no podia haber llegado á su real noticia el nombramiento de Directores hecho anticipadamente en don José Coquet y don Santiago Urquizu, y por otra parte se consideran en el dia estos sugetos los mas á propósito, mediante su instruccion y celo, y los conocimientos que han adquirido en la Comision de Minería de que están encargados, continuarán por ahora en calidad de Directores, arreglándose en todo á las facultades y funciones que la Ordenanza de Méjico les señala, y sin que por esto se separen del establecimiento y enseñanza del beneficio por fundicion, que ha sido el mas principal de sus encargos.

5. (*Titulo 1º articulo 5.*) En la citada órden circular de 12 de Junio está prevenido lo que importa que los Diputados concurren á las elecciones, para poder personalmente instruir, é informar de lo mas conveniente al fomento de los minerales, y tambien se advirtió el poder que deben remitir con

la instruccion necesaria, en el caso que por la distancia, ú otros justos motivos no sea dable su venida, y para precaver el desórden ó abusos que de aquí podian originarse, se añadió que estos apoderados, en falta de dueños ó aviadores de minas, puedan ser sugetos particulares, ó empleados de real hacienda, con la calidad de que ninguno tenga voz pasiva en las elecciones, y lo mismo se observará en todas las siguientes, para que arreglándose literalmente á la Ordenanza 3ª del título 1º de las de Méjico, no recaigan estos empleos en sugetos residentes en Lima, y que, ó no han trabajado minas, ó han abandonado el ejercicio, y no son mineros prácticos, inteligentes y espertos.

6. (*Título 1º artículos 6 y 7.*) En la declaracion 15 se espresan las Diputaciones que ahora se han mandado establecer, por no ser posible que las haya en todos los minerales, mayormente cuando estos por su pobreza, por la estructura del reino y rigidez de sus climas, se hallan en distancias y sitios despoblados; y bajo de este supuesto tendrán voto en las elecciones dichas Diputaciones, y las demas que se establezcan, concurriendo en ellas las circunstancias que previene el artículo 6º título 1º de la Ordenanza de Méjico, pues esta debe ser la regla general en lo sucesivo, como tambien el que ninguna tenga mas que un voto, á ménos que algun mineral no se señale y distinga tanto en su arreglo, riqueza, trabajo y puntual observancia de

estas Ordenanzas, que merezca en adelante la preferencia que en Méjico se ha dado á algunos, lo que podrá arbitrar el Tribunal, obteniendo la aprobacion de la Superintendencia de real hacienda.

7. (*Título 1º artículo 8º.*) Los escrutinios de que habla la Ordenanza octava del título 1º de las de Méjico, se tendrán ahora en la casa de esta Superintendencia, mientras la tiene propia el Tribunal, y allí mismo se celebrarán otras Juntas para conferenciar y oír á los Diputados que concurran todo cuanto sea conducente al bien y fomento de la Minería, y puntual ejecucion de este nuevo plan.

8. (*Título 1º artículo 15.*) Atenta la notable diferencia de este Vireinato al de Méjico, así en la estension de terreno, como en el número de minerales, mineros y aviadores, se reducirá á seis el de los Consultores, á lo ménos por ahora, y dos ó tres de ellos deberán ser de los aviadores, ó mineros residentes en Lima, ó lugares mas inmediatos, para lo que podrá echarse mano de aquellos sugetos que aunque hayan dejado el ejercicio, tengan la instruccion y demas circunstancias necesarias, segun lo dispuesto en la Ordenanza 15 que en lo demas se observará á la letra.

9. (*Título 1º artículos 17 y 19.*) El justo respeto y atencion debida al Exmo. señor Virey, como primer gefe del reino, piden que no se proceda á los escrutinios y elecciones sin su venia, y que se le noticien estas, pasando á presentarsele inmediata-

mente los electos, si estuvieren en esta capital, ó luego que lleguen á ella; pero se entenderán la misma obligacion y formalidades con la Superintendencia de real hacienda, á quien S. M. tiene especialmente confiados los asuntos de Minería como tan conexos con los del gobierno y arreglo de su real erario, y por mano de la misma superintendencia se hará tambien el informe anual, y demas que ocurran sobre la labor de las minas y estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros.

10. (*Titulo 1º artículo 20.*) El Tribunal nombrará ahora y en lo sucesivo el apoderado que agite sus negocios en la corte de Madrid, y si necesitare enviar sugeto de mayor confianza para algun asunto ú ocurrencia, deberá calificar la causa ante la Superintendencia de real hacienda y, obtenida su aprobacion, solicitar con ella el permiso del Exmo. señor Virey.

11. La Superintendencia de real hacienda podrá, siempre que lo tuviere por conveniente, reconocer el archivo y libros del Tribunal, para ver si en él se custodia y lleva todo con el método, claridad y formalidades precisas, y tambien zelará el fiel cumplimiento y desempeño de estas Ordenanzas, así en lo tocante al Tribunal y sus miembros; como á las Diputaciones territoriales para impedir los abusos que, especialmente al principio, pueden introducirse, no obstante la justa confianza con

que se espera que todos se esmeren en la puntual ejecucion del nuevo plan, y mayor felicidad y progresos de la Minería.

12. (*Titulo 2º artículo 2.*) Ya se dijo en la declaracion 6 que no es posible poner Diputados en cada mineral, pero no por esto han de dejar de matricularse todos los mineros, y para que así se ejecute está mandado en la órden circular de 12 de Junio, y se repite ahora por regla general, que los que viven ó trabajan en los minerales cortos y que por pobres ó despoblados no tienen Diputaciones, se agreguen al real ó asiento de minas mas inmediato en que las haya, de modo que formándose y existiendo en dicho asiento el libro de la matrícula, comprenda esta los demas mineros esparcidos de aquel distrito, para que todos compongan el gremio que ha de reconocer por su cabeza territorial la Diputacion, cuya jurisdiccion y cuidados se entenderán á esos minerales y mineros, con el propio zelo y atencion que á los del principal asiento en que reside, guardándoles los mismos privilegios, voz y voto que á los demas.

13. (*Titulo 2º artículo 3.*) Aunque la eleccion de Diputados debe hacerse en principio de Enero de cada año, se anticipará por esta sola vez para que así puedan concurrir á la votacion de los empleos del Tribunal, que ha de verificarse en Diciembre del presente, y procurando que los electos, en cuanto sea dable y permitan las circunstancias ac-

tuales, tengan las que señala la Ordenanza de Nueva-España, y ejercerán su ministerio todo el año siguiente, hasta que en Enero del de 88 se elija el nuevo Diputado que debe entrar, y se continúe con la misma alternativa en los demas años; segun lo que á este fin está ya prevenido á todas las Intendencias en la órden circular de 12 de Junio.

14. (*Titulo 2º articulo 7.*) Para que las elecciones se hagan con el acierto, justificacion y sosiego que corresponde, será muy propio del zelo y cuidado de los señores Intendentes hacer á sus Subdelegados las prevenciones oportunas, obligándolos á que personalmente concurren á este acto, y que se manejen con la mayor imparcialidad, sin coartar la libertad de los mineros, ni influir directa ó indirectamente á favor de alguno, ni admitir gratificacion ó derechos, que no deben llevar, ni aun con título de obsequio que quieran hacerles los nombrados; y si se calificare que alguno ha obtenido el empleo por medio de pactos, ú otros reprobados arbitrios y regalos hechos al Juez ó demas electores, á mas del castigo que á aquel se dará, segun merezca, quedarán todos inhábiles por seis años para votar y ser electos, entendiéndose lo mismo con las elecciones del Tribunal, para evitar en todas los abusos con que pueden viciarse, y los fines de negociacion ó interes propio con que olvidando el bien y fomento de la Minería se aspire á estos empleos.

15. (*Titulo 2º articulo 8.*) La multitud y cali-

dad de minerales esparcidos por todo el reino y los mas en sitios despoblados y temperamentos los mas agrios, no permiten que en cada uno se establezcan Diputados; y debiendo esto en lo sucesivo arreglarse por el mismo Tribunal, que segun sus prácticos conocimientos y la mas ó ménos opulencia y concurso de los minerales, propondrá á la Superintendencia en los que deban crearse Diputados; ó trasladarse los que ya haya, para que en lo pronto se establezcan algunos que puedan concurrir á la formacion del Tribunal y ejercer la jurisdiccion que les corresponde, cuidando de la matrícula y demas puntos y noticias necesarias. Para el arreglo y progreso de la minería en cada Intendencia, se señalan por ahora, en la de Lima, el partido de Huarochiri; en la de Tarma, el mineral de Pasco; en la de Guancavelica, Castro-vireina; en la del Cuzco, el mineral de Curaguasi, del partido de Abancai; en la de Arequipa, Cailoma y Huantajaya; y en la de Trujillo, el Cerro de Chota ó Gualgayoc, para que en estos ocho asientos se pongan desde luego sus respectivas Diputaciones á que deben agregarse los demas minerales del distrito segun lo prevenido en la declaracion 12, y sin que por esto se impida poner alguna otra Diputacion mas, si lo juzgaren preciso los señores Intendentes, á cuyo zelo é inmediatos conocimientos se deja el resolverlo, cuidando de avisarlo, y de que en tal caso la matrícula se divida

de modo que cada libro y Diputacion comprenda los minerales que le estén mas inmediatos, y pueda haber los cuatro sustitutos que son necesarios para los importantes fines que previene la Ordenanza 9 del título 2º de las de Méjico.

16. (*Título 2º, artículo 11 y 14.*) Respecto á que, por no haber en el día Tribunal, se ha prevenido ahora á todas las Intendencias que hecha la eleccion de Diputados la participen á esta Superintendencia para su aprobacion, se tendrá entendido que en lo sucesivo ha de obtenerse esta, por medio del mismo Tribunal á quien directamente darán cuenta con carta firmada del Juez que presida la eleccion y del Diputado ó Diputados que acaben y los que nuevamente se elijan, y del propio modo acudirán estos al Tribunal si sucediere el caso de que habla la Ordenanza 11.

17. (*Título 2º, artículo 15. Título 3º, artículo 36.*) Para que las Diputaciones se sirvan fielmente y con mas aplicacion, comodidad y gusto, se les señalará un moderado sueldo, con tal que este no sea de real hacienda, ni del fondo de real en marco que contribuyen los mineros y está aplicado á otros mas interesantes usos; y con esta mira tratarán los Diputados, despues de hecha la matrícula, con todos los mineros que ella abraza, para examinar los arbitrios justos y moderados que crean mas seguros y oportunos para estas dotaciones, y los propondrán á la respectiva Intendencia, para

que por su mano y con su informe vengan á esta Superintendencia, donde se resolverá lo que mejor parezca, despues de oir al real Tribunal general y de sustanciar el espediente segun su naturaleza.

18. (*Título, 2º artículo 16.*) Los Diputados que concurren ahora en Lima á esta primera eleccion, procurarán venir instruidos de todas las noticias que previene la Ordenanza 16, para promover en las Juntas que se tendrán quanto sea útil y conveniente al arreglo que se desea, y fomento que se intenta dar á todos los minerales; y lo mismo ejecutarán sus sucesores; sin que por esto se omita con ningun pretexto el circunstanciado informe que deben hacer en Febrero de cada año al real Tribunal, para que por él se dé cuenta á la Superintendencia, que cuidará de instruir á S. M.; y á este fin se facilitarán por las Justicias, Cajas reales y demas oficinas los documentos que se soliciten, sin necesidad de decreto ú orden de la Intendencia ú otro Juzgado, ni de dirigir á aquella el mismo informe, pues seria un trabajo ocioso, cuando su gefe por la inmediacion al terreno y superioridad que le corresponde en las oficinas, tendrá con puntualidad estas noticias que son tan propias de su zelo, y que á las Diputaciones seria muy gravoso duplicar.

19. Es consiguiente á todo lo dicho, y conforme tambien á reales órdenes, que en ningun mineral debe ya haber Alcalde mayor de minas, aun cuando no esté dotado por la real hacienda, sino por

voluntario convenio y eleccion de los mmeros, pues á mas de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones, segun lo prevenido en esta Ordenanza y declaraciones á que deben arreglarse.

20. (*Título 3º, artículo 1, 2 y 3.*) Supuesto que tanto el real Tribunal general como las Diputaciones han de tener en el Perú la misma jurisdiccion y facultades que el de Méjico en lo gubernativo, directivo y económico, igualmente que en lo contencioso, se arreglarán todos en estos puntos á la letra de aquella Ordenanza; entendiéndose que en la Intendencia donde no hubiere mas que una Diputacion, corresponden á ella todas estas facultades y cuidados en aquel distrito; pero donde haya dos Diputaciones, ejercerá cada una sus funciones con total independenciam de la otra, ciñéndose ámbas á los minerales que respectivamente se le hayan agregado en la matrícula, y con la precisa é inseparable subordinacion que deben todas reconocer al Tribunal general, que por lo tocante á la jurisdiccion contenciosa la ejercerá únicamente en el territorio de la Intendencia de Lima, que conforme á la real orden y mente de S. M. se le señala.

21. (*Título 3º, artículo 4 y 5.*) Como en los partidos de la Intendencia de Lima, apenas hay uno ú otro donde se trabajan algunas minas, y realmente solo en el de Huarochirí puede decirse que

está su laborio con mas formalidad y fomento, si no se extendiera á este la jurisdiccion contenciosa declarada al Tribunal sería inútil, pues rara vez la ejerceria; pero como tambien en aquel partido hay Diputacion, para que esto no ocasione embarazos ni disputas, se advierte que, no obstante lo prevenido en las declaraciones 12 y 15, la matrícula y diputacion de Huarochirí han de limitarse á solo los minerales y mineros del propio partido, pues los de Canta, Yauyos, Chancai, Santa, Cañete, Ica y Cercado, se entenderán directamente en todo con el Tribunal que cuidará de matricularlos, tomando las noticias necesarias, y dando á los Subdelegados los avisos oportunos, y bajo de este supuesto la jurisdiccion contenciosa del Tribunal en estos siete partidos aunque de poco uso quedará espedita; y para que lo esté en el de Huarochirí y sus Diputados lo ejerzan tambien de algun modo, se declara que á ellos deben acudir sus mineros en las demandas verbales, aunque escedan de doscientos pesos, y si las partes se avinieren á lo que dichos Diputados determinen, quedará allí fenecido el recurso; pero si no se convinieren, cesará la jurisdiccion contenciosa de los Diputados, y empezará la del Tribunal, para que si no escede la materia de doscientos pesos los oiga y obligue á ejecutar lo que verbalmente determine, y si escediere de dicha cantidad, no conviniéndose los interesados, se admitirán ante el mismo Tribunal las peticiones por escri-

to, siguiéndose en todo la Ordenanza de Méjico.

22. (*Titulo 3º, artículo 12.*) No siendo posible que en todos los minerales se doten escribano, alguaciles y demas ministros, se valdrán los Diputados de los que, segun la práctica del reino, emplean los Jueces territoriales para la ejecucion de sus mandamientos y sentencias, ó darán comision particular á sugeto determinado, segun la entidad de la materia, entendiéndose que estando rematado el oficio de escribano de minas y registros, se le ha de obligar á que resida precisamente en el asiento donde estén los Diputados, que á este fin acudirán al señor Intendente respectivo, como tambien á proponerle si en el caso de no haber dicho oficio vendible y renunciado, puede crearse de nuevo, para que formalizado el expediente se determine en la Junta superior; pero de todos modos será cargo de los Diputados entregar á sus sucesores por inventario los papeles y autos que á este fin se custodiarán con la fidelidad y legalidad debidas, cuidando de que con las mismas desempeñen sus oficios los escribanos, donde los hubiere, y de dar parte á los señores Intendentes en lo que para el remedio necesiten sus providencias.

23. (*Titulo 3º, artículo 13.*) En las causas que segun lo dispuesto en la Ordenanza de Nueva-España admitan apelacion, se interpondrá esta para ante el Tribunal ó Juzgado de Alzadas respectivo, que en conformidad de la Real Orden de 8 de Di-

ciembre de 1785 se compondrá en Lima del Superintendente de real hacienda, como su Presidente, del Director y un minero que para este fin se elija en junta general cada trienio, y porque no lo podrá ahora haber con las calidades que señala el artículo 13 de la Ordenanza de Méjico, bastará tenga las que para los Consultores están prevenidas por igual motivo en la declaracion 8, y atento á que en el dia hay dos Directores, y á que ni el Juzgado esceda de los tres votos que lo deben componer, ni se prive á los mineros del que se les concede, se tendrá entendido que cuando estén en Lima ámbos Directores turnarán por meses para concurrir al Juzgado, si bien que, vista la causa por uno, ha de sentenciarse por el mismo.

24. (*Titulo 3º, artículo 13.*) Lo dicho en la declaracion antecedente habla solo con las apelaciones que se interpongan de los autos y sentencias del real Tribunal general, pues para las otras Diputaciones territoriales, se compondrá el Juzgado de Alzadas del Intendente de la Provincia y los dos mineros sustitutos mas inmediatos á la capital, teniendo presente para su eleccion el artículo 9 del título 2 de la Ordenanza de Méjico, y la preferencia que por la misma en el artículo 13 título 3º se concede á los Consultores del Tribunal para estos casos.

25. (*Titulo 3º, artículo 27.*) Debiendo empezar con el año próximo las funciones del Tribunal y

Diputaciones, y la jurisdiccion contenciosa que respectivamente se les señala, se les pasarán las causas principiadas que segun su naturaleza y lo dispuesto en la Ordenanza de Méjico les correspondan, y en las que penden en otros Juzgados por los motivos que espresa el artículo 27 del título 3º se observará lo que en él se previene, pues á este fin se dirigirán, como ya se ha dicho en la declaracion 3, los ejemplares de esta Ordenanza y oficios de estilo á todos los Tribunales.

26. (*Título 3º, artículos 29 y 30.*) En la declaracion 21 se esplicó ya la jurisdiccion contenciosa que en el partido de Huarochiri deben ejercer sus Diputados sin perjuicio de la que al real Tribunal se concede; y porque no ocurra duda en las causas criminales de que habla el artículo 29, título 3º y en ellas logren los mineros pronta providencia, sin necesidad de venir á Lima á buscarla, se añade ahora, que en las citadas causas ha de conocer solamente la Diputacion territorial sin mezclarse el real Tribunal, á quien faltarian los conocimientos prácticos para aplicar sin dilacion el remedio en que tanto se interesan el arreglo del trabajo y buen orden del mineral; pero si se interpusiere apelacion, se admitirá para ante el Juzgado de Alzadas de esta capital, compuesto como ya se ha dicho en la declaracion 25.

27. (*Título 3º, artículo 31.*) La Junta superior de real hacienda decidirá las competencias que pue-

dan ofrecerse entre el Tribunal general de Minería y juzgados territoriales de ella, ú otros tribunales, no siendo de la misma Junta ó real Audiencia, pues en estos dos casos se acudirá al Exmo. señor Virey, conforme al artículo 75 de la real Ordenanza de Intendentes.

28. (*Título 3º, artículo 35. Título 13, artículos 5, 7, 8, 9 y 11.*) En las materias de abastos, obras y caminos acudirán el Tribunal general y Diputaciones territoriales á los respectivos Intendentes, como que es este uno de los encargos que por su particular Ordenanza les están especialmente recomendados.

29. (*Título 3º, artículo 36.*) Lo dicho en la declaracion 17 debe igualmente entenderse de cualesquiera otros arbitrios, cargas ó gavelas que se pretendan imponer para el bien y fomento de la Minería y demas objetos indicados en el artículo 36, pero si el Tribunal general pretendiese establecer alguna contribucion ó carga sobre todo el gremio de mineros del Vireinato, deberá proponerla á las Diputaciones territoriales, para que examinado y conferenciado allí el asunto informen, é instruido el expediente con estos documentos y los demas que el Tribunal estime convenientes, lo pasará á la Superintendencia de real hacienda para que le dé el curso que corresponda segun su naturaleza, y con la resolucion que se tome solicite la que sea mas del soberano agrado de S. M.

30. (*Titulo 3º, artículo 37.*) Atendiendo á la escasez de fondos con que empieza el tribunal del Perú, sin poder contar con mas que el real en marco que S. M. ha mandado contribuyan todos los mineros, se arreglarán por ahora los sueldos y empleados al plan que va unido al fin de estas declaraciones, sin embargo de que en Méjico se mandó lo formara el propio Tribunal, porque debia componerse de los autores que lo promovieron, y con su distinguido celo tenian ya apurados los cálculos y fondos con que podian contar; pero si los del Perú permitieren despues mayores ensanches, y para los mismos objetos del establecimiento fueren necesarios mas empleados, podrán aumentarse estos y los sueldos por el propio Tribunal, dando parte á la Superintendencia para que obtenga la real aprobacion, que igualmente solicitará para los que en el pronto se señalan.

31. Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adapte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe esta ser la regla por donde se gobiernen la Minería y todos sus negocios, sin embargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrarias á la de Nueva-España, ó no esté en esta prevenido, y esta es la declaracion mas oportuna que puede hacerse para la inteligencia de lo que en varios de sus títulos sábiamente está dis-

puesto en favor de los mineros, sobre el modo de sustanciar las causas, dominio de las minas, su adquisicion, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas, etc., por lo que bastará individualizar uno ú otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ámbas Ordenanzas, pudieran ocasionarse dudas en la práctica.

32. (*Titulo 6º, artículo 1.*) Para que no las haya en cuanto á la estaca del Rey de que habla la Ordenanza 19 del título 1º de las del Perú, señalándola precisamente entre las que llaman descubridora y salteada, se advierte que en lo sucesivo deberá colocarse despues de las pertenencias que al descubridor se conceden, de modo que si las tomare continuas siga inmediatamente á ellas la estaca del Rey; y si las elijiere interrumpidas, se coloque esta donde el descubridor señale, con tal que medie entre la pertenencia del descubridor, y la de cualquier otro interesado, y gobernándose todas por las medidas que nuevamente amplía la piedad del Rey en favor de los mineros, se seguirá esta regla mientras que en los reales de minas hay los peritos facultativos de que habla el título 17 de la Ordenanza de Méjico, pues en habiéndolos con las calidades que allí se previene, han de ser estos los que señalen la estaca del Rey, sin perjuicio de los derechos del descubridor, con quien concurrirán á este fin despues que aquel haya elegido sus pertenencias.

33. (*Titulo 6º, artículo 15.*) En el caso preve-

nido por el artículo 15, título 6º, deberá acudirse á la respectiva Intendencia, como que á ella está especialmente encargada la policía de las poblaciones y sus edificios, y por mano de aquel magistrado se acudirá á la Superintendencia de real hacienda, para que oyendo al real Tribunal general, dé parte al Gobierno superior, y con su acuerdo se determine lo mas acertado.

54. (*Titulo 6º, artículo 17. Titulo 11º, artículo 1.*) Podrán hacer las compañías que gusten con la seguridad de que se protegerán y se les auxiliará en cuanto sea dable; pero si dichas compañías fueren dirigidas á empresas extraordinarias, como habilitar, y que se les adjudiquen muchas minas des pobladas, ó que se les concedan otras gracias, auxilios y exenciones no comunes, deberán solicitarlo ante el Intendente de la provincia donde residan los interesados, para que sin necesidad de acudir por sí mismos á Lima se sustancie el recurso por aquel magistrado, que, puesto en estado, lo remitirá con su informe á la Superintendencia para que por ella se pase al real Tribunal que calificará con el suyo el mérito y circunstancias de la empresa y privilegios que se soliciten, para que con estos fundamentos recaiga la resolución, y se dé cuenta á S. M., si se pidieren exenciones y gracias á quien no alcance la autoridad ordinaria de la Superintendencia aun con el auxilio de las altas facultades del Exmo. señor Virey.

55. (*Titulo 6º, artículo 22.*) Las minas de azogue merecen una particular atencion, y como S. M. tiene repetidamente encargado á esta Superintendencia general de real hacienda promueva su descubrimiento y trabajo, y con este objeto se han hecho ya varias concesiones, se acudirá á la misma Superintendencia, como hasta ahora, para que examinando la materia conforme á su entidad y á las circunstancias del erario, se acuerde y determine lo mas conveniente; en la inteligencia de que por cuatro años contados desde el dia en que á cualquier particular se dé el permiso para trabajar minas de azogue, se le pagará el que introduzca y entere en las cajas reales al precio de setenta y nueve pesos tres reales, sin perjuicio de lo que S. M. determine, ni de lo que, pasado aquel plazo, parezca justo.

56. (*Titulo 7º, artículo 2.*) El término dentro del cual conforme á lo declarado por este artículo, deben los eclesiásticos seculares vender y poner en manos de vasallos legos las minas ó haciendas de beneficio, se ha de presijar por el respectivo Intendente de la provincia en cuyo distrito se halle la mina, y estos magistrados, en los casos que ocurran de esta clase, podrán fijar dicho término, sin demorar su providencia en esperar ó solicitar informe del Tribunal general de Minería, pues bastará lo tomen de la Diputación territorial, y que den aviso de lo que dispongan y ejecuten á la Superintendencia general, para que por su medio tenga el Tribu-

nal de Minería la noticia conveniente á los objetos de su instituto.

37. (*Titulo 12º, artículo 1.*) Nada es mas importante que el que haya abundancia de operarios en el trabajo de las minas, pero como si no se les remuneran debidamente sus fatigas, se retraen forzosamente del ejercicio, se atenderá esto por los Jueces territoriales y Diputaciones con el mas eficaz empeño é imparcial justificacion; y porque, ya sea á causa del desarreglo de la Minería del Perú, ya sea por su pobreza ó por otros motivos, es muy de recelar que en esta parte no haya costumbre legítima, y que el abuso, así de los dueños como de los trabajadores, tenga viciados los jornales, modo de pagarlos, y horas del trabajo, se tendrá entendido que donde hubiere dicha costumbre, justa y legítimamente introducida debe guardarse, tanto en las minas, como en los ingenios y haciendas de moler y beneficiar los metales; pero no habiendo dicha costumbre, se arreglará la paga á la Ordenanza 18, título 1º, libro 3º, de las del Perú, la que igualmente se observará en cuanto á las horas del trabajo, así de dia como de noche, sin que por esto se escluyan los voluntarios convenios entre los dueños y operarios para pagarles mas, como tambien se ejecutará cuando lo hagan justo la situacion y profundidad de las minas, pues la citada Ordenanza solo es regla para que no baje la paga que en ella se previene, y para que se cele con la mayor acti-

vidad y justificacion el que ni la codicia de los dueños vilipendie el trabajo, ni la de los operarios lo encarezca ó inutilice cercenando las horas.

38. Lo dicho en la declaracion antecedente ha de entenderse por ahora, pues establecido el Tribunal general será uno de sus primeros cuidados el que todas las Diputaciones le den una razon bien exacta y circunstanciada de los jornales y horas de trabajo que, ya sea por costumbre legítima, ó por práctica bien ó mal introducida, se estén observando en los minerales de su respectiva matrícula, para que con estas noticias y las que las mismas Diputaciones añadirán de lo que contemplen justo en ámbos puntos, con respecto á las circunstancias del terreno, se instruya el Tribunal en términos que con solidez y justicia pueda proponer á la Superintendencia los arbitrios y remedios que mejor les parezcan para el arreglo de dichos puntos, de que en gran parte pende el atraso de la Minería por la falta de operarios.

39. (*Titulo 12º, artículos 3, 6 y 9.*) Acordes las Ordenanzas del Perú y de Méjico han prohibido siempre con el mayor rigor el que la paga se haga en ropas, frutos, comidas, ú otros efectos; pero como la inobservancia de estas disposiciones, y de las que igualmente prohiben empeñar á los indios y trabajadores con préstamos anticipados, está acreditada por una larga y dolorosa esperiencia, se encar-

ga á las Diputaciones territoriales y jueces de los partidos que sin el menor disimulo celen constantemente el cumplimiento de los artículos 3, 6 y 9 de la Ordenanza de Nueva-España en la inteligencia de que serán responsables y se les castigará segun corresponda, luego que se note ó averigüe cualquiera falta, lo que cuidarán los señores Intendentes con todo rigor, procurando informarse reservadamente y sin omitir medio para que no quede oculta ni impune la infraccion de estas Ordenanzas que ya por el artículo 133 de la de Intendencias, están muy especialmente encargadas á dichos magistrados, á cuyo distinguido celo y justificacion se deja él precaver los abusos, que al pretexto de la permission que por el artículo 6 se hace de suministrar algunos víveres, pueden introducirse, pues solo debe usarse de ella en lo que baste y sea preciso para socorrer las necesidades de los trabajadores, y proveer á su natural subsistencia, sin que con perjuicio de ellos mismos y de los dueños tengan que ir á buscarla á lugares distantes, ni por el contrario extremo sea este un arbitrio de negociacion con que se les empeñe para toda su vida y aun la de sus hijos y descendientes, lo que no debe tolerarse y podrá impedirse cuidando de que los dueños ajusten con puntualidad sus cuentas con los trabajadores, y de que á mas de la exactitud en las pesas y medidas, se arreglen á los precios equitativos que cor-

respondan, segun la calidad de los abastos y de la distancia, riegos y demas costos y circunstancias de su conduccion.

40. (*Titulo 12º, artículo 13.*) La misma Ordenanza de Intendencias en sus artículos 36 y 127 previno igualmente la aplicacion de ociosos, vagos y aun delincuentes, sin escepcion de la clase tributaria, á trabajos útiles y de minas, y siendo tan oportuno para que se consiga este importante objeto el arbitrio de los recojedores que ahora se permiten á los dueños de ellas, para practicarlos acudirán con la licencia de la Diputacion territorial á solicitar la de la Intendencia respectiva, que cuidará de que no se escedan los limites del permiso.

41. (*Titulo 13º, artículo 13.*) La escasez de montes en los minerales de este reino hace mas importante el cuidado de los encargos que contiene este artículo, para que se conserven los pocos que hay, y se aumente cuanto sea dable este auxilio que hace falta para las fundiciones á los mineros y á las cajas reales, y por lo mismo, y la mala calidad que todos los fundidores experimentan en el carbon, formará el Tribunal de Minería el reglamento que previene este artículo, con miramiento á todos estos objetos, y estando formado, lo pasará á esta Superintendencia para que sea calificado en la forma que corresponda, siendo advertencia, que los nuevos descubrimientos de carbon mineral deben ser atendidos por el mismo Tribunal, por los bue-

nos efectos que este material, beneficiado, producirá en la fundicion de los metales.

42. (*Titulo 16, articulo 1.*) La misma real Orden que determina el establecimiento del Tribunal, y adaptacion de la Ordenanza de Nueva-España previene justamente que para los gastos, y demas fines á que en Méjico sirven los dos tercios de real se cobre aquí un real de cada marco de plata que produzcan las minas, y en cumplimiento de esta soberana disposicion se fijó ya en la orden circular de 12 de Junio el dia 1º de Agosto del año corriente, para empezar la exaccion con igualdad, y evitar las ocultaciones, ó fraudes que pudieran cometerse, y con el mismo objeto y el de hacer mas copioso el fondo se mandó hacer dicha cobranza en las cajas reales, lo que continuará en lo sucesivo llevándose en ellas libro separado para este ramo que nada tiene de real hacienda, y sin que por este trabajo los ministros de las cajas ni sus subalternos, ó el ensayador y fundidor pretendan sueldo, emolumento ó gratificacion alguna.

43. Siendo bien sabido que aunque no vayan todas las platas á acuñarse en la real Casa de Moneda, no pueden aplicarse á otro ningun uso sin estar ensayadas y quintadas, como esto solo se ejecuta en las cajas reales se ha señalado esta oficina para dicha cobranza, y por lo mismo deberá celarse el que no se extravíen ni corran sin estos requisitos, y á mas de la obligacion que los Jueces y Ministros

de real hacienda por su ministerio, tienen de impedir dichos fraudes, podrán tambien averiguarlos y dar parte á los señores Intendentes las Diputaciones territoriales, por lo que el bien comun y fomento de la Minería se interesan en que no se prive el fondo de sus legítimos ingresos que cuanto mas crezcan, darán proporcion para mayores y mas ventajosos auxilios.

44. La cobranza de dicho real ha de entenderse por marco de plata despues de fundida, para que así se evite al minero el perjuicio de pagarlo por lo que merma la piña en esta operacion, y se advierte, para cortar dudas, que ni el real ha de rebajarse por los reales derechos, ni estos por aquel, pues uno y otros han de cobrarse segun sus respectivas reglas, y como corresponda á todo el peso que la barra ó pieza tenga inmediatamente despues de fundida.

45. (*Titulo 15, articulo 10. Titulo 16, articulo 10.*) Por ahora se hará solo dicha cobranza en la plata, sin que ningun minero, comerciante ó aviador pueda eximirse de ella, pues aun cuando por la distancia de la respectiva caja real ú otro justo motivo, se permita en beneficio de algunos minerales llevar sus platas á fundir fuera del distrito del Partido, Provincia ó Vireinato, deberán hacerlo afianzando á satisfaccion de los Diputados, si los hubiere, y del Juez real, y en defecto de uno y otro, del Receptor de alcabalas, la correspondiente satisfaccion,

para lo que han de presentar la certificacion de la caja donde llevaron á fundir (que se les dará sin costo alguno), y espresará haber allí pagado el real en marco; pero si es dada en cajas de otro Virreinato, contendrá el número de marcos que tuvo la pieza ó piezas despues de fundidas, para que con esta noticia se haga sin dilacion la cobranza, la que se verificará por todo el peso que tuvo la plata en piña al tiempo de estraerse, si no se presentare el documento referido dentro del tiempo que corresponda, con arreglo al que, segun la distancia, se señale para traer la tornaguía y chancelar el cargo de la guia del Receptor de alcabalas, sin la cual, aun dada la fianza dicha, no deben caminar, y caerán irremisiblemente en comiso todas las pastas de oro y plata que se encuentren, sin que basten las guias de los Alcaldes indios, por los fraudes que en esto ha habido y van á cortarse poniendo Receptores ó Comisarios que den dichas guias, sin mas costo que el de cuatro reales que pagará el interesado en todos los minerales; y por esta regla se gobernarán los de Guantajaya y Lucanas en los permisos que ya se les han dado para llevar á fundir sus platas á Potosí y Lima, quedando á cargo de los referidos Receptores el cuidado que por su ministerio les corresponde de la mútua correspondencia y avisos de las guias que espidan.

46. (Titulo 16, articulo 2.) La paga de este real se admitirá á los mineros en moneda sellada, ó

plata en pasta por su correspondiente ley y valor, y todo lo que de uno y otro modo se contribuya, ha de mantenerse en depósito, y remitirse en la misma especie á la tesorería general de Lima, donde, rebajando el costo de la conduccion por los mismos precios que el Rey la paga, se entregará al instante el resto líquido á disposicion del Tribunal, á quien lo avisarán los ministros de real hacienda con oficio, para que acuda á recibirlo, y dichos ministros pasarán en Lima á la Superintendencia una planilla ó razon que espresé el importe de cada una de estas entregas, con distincion de lo que va en moneda y pasta; y mensualmente remitirán igual razon de lo atesorado los ministros de real hacienda de las demás cajas é Intendencias, sin que con ningun motivo ó urgencia, la mas recomendable, pueda echarse mano de este caudal, ni referirse su remision en las ocasiones seguras y oportunas, excepto lo que el Tribunal de Minería libre en aquella Tesorería ó cajas, pues deberá pagarse y hacerse constar en sus libramientos que se remitirán solos, ó con el caudal sobrante, para que por la Tesorería de Lima se incluya su importe en el total del que tenga que entregar al Tribunal, espresándolo así tambien en la razon que se presente á la Superintendencia.

47. Titulo 16, articulos 3 y 11. Aun supuesta la exactitud de la cobranza en la forma dicha será todavia muy corto el importe del real en marco para

Las habilitaciones y demas importantes objetos de que habla el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, á ménos que conforme á lo que insinúa el artículo 44 no se reciban á réditos capitales sobre aquel fondo, para lo que el Tribunal de Minería hará las diligencias que estime justas, ciñéndose al sobrante que en él haya, rebajados los gastos: y sobre este principio y el de que, no obstante la seguridad y ganancia que evidentemente tendrán dichos capitales, será muy difícil hallarlos por el notorio atraso y falta de caudales de todo el reino, se han anticipado por esta Superintendencia los oficios oportunos interesando el pastoral celo de los Ilustrísimos señores Obispos y Prelados regulares, para que con su distinguido amor al Rey y á la Patria, contribuyan á que los caudales que haya de obras pías, fundaciones y sobrante de las comunidades, se impongan prontamente en el Tribunal de Minería, lo que se espera pueda darle algun desahogo.

48. Por el estado que se tiene á la vista de los marcos de plata fundidos en tres años, se calcula que, aun en la actual decadencia de los minerales, podrá ascender á cuarenta y cinco mil pesos anuales el real de la contribucion, y como muchos de los gastos que señala el plan, no son desde luego efectivos, por deber pasarse algun tiempo para proporcionar el establecimiento, ó sugetos que los causan, se sigue que aun cuando en el pronto se impusie-

ran cuarenta mil pesos al cinco por ciento (que es lo mas que ha de pagarse) estarian asegurados sus réditos sin la menor contingencia, y tambien el capital está libre de ella, pues cuando la desgracia, que no debe esperarse, frustrara todo el anhelo de las reales intenciones, se atenderia solo á la devolucion de los capitales, y paga de sus réditos mientras se verifica, aplicándose á este único fin la contribucion del real en marco, que es muy sobrada y segura para cubrirlo; todo lo que se añade para mayor claridad y satisfaccion del anterior arbitrio.

49. (Título 16, artículo 5 y siguientes.) Si fuese tan feliz como se pretende, aun cuando no llegue á la mencionada cantidad, luego que haya la que sea suficiente, se invertirá con las demas que sucesivamente entren en la ereccion del banco de que trata el título 16 de la Ordenanza de Nueva-España, cuyas reglas no ofrecen reparo alguno para el Perú, á ménos que no se estime mas útil, seguro y acertado empezar por el establecimiento de un banco general de rescates, que poniendo en todos los minerales donde haya Diputaciones un Factor con caudal y la seguridad necesaria para su manejo, compre la plata en piña despues de requemada, para que pagándola, con las precauciones que parezcan justas, á siete pesos efectivos y un real que quedará por la contribucion, observando las formalidades prevenidas en la declaracion 45, las remita al banco, que las fundirá de su cuenta, y sepa-

rando para la debida claridad de su manejo el real en marco, con las utilidades que le queden, despues de pagar costos y reales derechos, aumentará sus fondos para volver por un duplicado giro á invertirlos en las habilitaciones que, mejorada la Minería por el auxilio de dinero que con el mayor precio de sus platas se le pone tan á la mano, serán mas seguras, y sin los riesgos que en la actualidad pudieran temerse.

50. Lo dicho en la declaracion antecedente es solo para satisfaccion del público y de los mineros, en la seguridad con que aquel debe contar para capitales que imponga, y estos persuadirse de que han de invertirse en su alivio y fomento, pues en el modo de practicarlo nada se dice hasta que el Tribunal de Minería lo examine, y con sus mayores conocimientos resuelva el destino del caudal que se atesore, y segun el método que se adopte, despues de consultado á la Superintendencia, se darán las órdenes y reglas que parezcan justas y necesarias, estendiéndolas á la abundancia del azogue, su menudeo, y demas partes de su espendio que, por su conexion con los avíos ó rescate, no pueden ahora tratarse, hasta que se elija el medio que parezca preferible, y de comun utilidad á todo el Cuerpo de la Minería; y como los particulares bancos, fines, y arbitrios con que algunos minerales los han ideado, ceden solo en su provecho, no deberán perjudicar al banco y fondo general y contribucion del

real en marco, y con esta calidad se promoverá su establecimiento, á que propenderá el mismo Tribunal de Minería, contando con la proteccion que necesiten de la Superintendencia, é Intendencias respectivas, donde por la actividad y zelo de sus gefes hay ya mucho adelantado, especialmente en Chota y Pasco.

51. (*Titulo 17, articulos 7 y 10. Titulo 9º, articulo 10.*) Los peritos, así facultativos de minas como beneficiadores, de que habla el título 17 de la Ordenanza de Nueva-España, no se han conocido hasta ahora en el Perú, donde uno y otro ha estado entregado á la práctica de los que por ella se suponian inteligentes; y no siendo en el dia fácil hallarlos con las calidades que el mencionado título prescribe, deberá tolerarse por algun mas tiempo el que continúen su ejercicio, hasta que por la educacion del Colegio y venida de los sugetos que S. M., deseoso del adelantamiento de la Minería, tiene ya buscados en Sajonia, haya quien lo practique con la instruccion necesaria; pero en el interin podrá el Tribunal usar con prudencia del medio que propone el artículo 10, y si voluntariamente se presentaren á exámen algunos que merezcan el título, en el mineral donde estos se establezcan, deberán ser preferidos y observarse con los que carezcan de estas circunstancias las penas que el mismo artículo señala, y del propio modo formará el Tribunal, sin dilacion, los aranceles

que dispone el artículo 9, y los consultará á la Superintendencia para que examinando el asunto segun su naturaleza, se eviten á los mineros los gastos y vejaciones que han sufrido por las visitas, arreglándose en ellas las Diputaciones al espresado arancel, y á lo que para la debida justificacion y utilidad de estos actos está prevenido en el artículo 10 del título 9.

52. (*Título 18, artículos 1, 4 y 5.*) Establecido el tribunal, será uno de sus primeros objetos el arreglo del Colegio, segun el plan que provisionalmente se propone de empleados y sueldos, y lo que S. M. determine con la venida que ya se ha insinuado de los facultativos que su real piedad ha buscado; pero si se hallaren aqui algunos capaces de empezar la enseñanza, no se diferirá en los términos que se acuerde.

53. (*Título 18, artículos 2 y 3.*) Para que esta sea mas universal y segura, y los que la hayan adquirido no reusen pasar á vivir en los minerales, á causa de su distancia ó intemperie, será muy conveniente que las Diputaciones territoriales esfuerzen su zelo á que todos los mineros matriculados en su distrito elijan y costeen la venida y subsistencia de dos jóvenes de aquellas provincias ó partidos que con las calidades necesarias, se eduquen en el Colegio, para lo que habrán de contribuir anualmente trescientos pesos por cada uno, y de este modo, siendo ocho las Diputaciones, se lograrían diez y

seis alumnos de toda la estension del Vireinato, y será mas tolerable al fondo el gasto del Seminario, en que á sus espensas mantendrá otros ocho, y facilitará la instruccion gratuita á cuantos concurren á las lecciones públicas.

54. (*Título 18, artículo 7 y siguientes.*) En cuanto al método, facultades y libros de la enseñanza se reserva para cuando estén formados los reglamentos que previene el artículo 7, pues entonces se acordará lo mas conveniente, teniendo presente lo que S. M. resuelva en vista de los documentos que anticipadamente están ya trabajados, y se han remitido sobre este asunto.

55. (*Título 19, artículos 1 á 9.*) Debiendo gozar los mineros del Perú los mismos privilegios que los de la Nueva-España, se les guardará los que espresa el artículo 19 de aquella Ordenanza, y persuadidos todos de la proteccion que el Excmo. señor Virey dispensa á este recomendable ejercicio, contarán con ella y la de las respectivas Intendencias, y esta Superintendencia que no omitirá recomendar á S. M. los mineros que mas se distinguen, y por su trabajo, indigencias y otras circunstancias, se hagan acreedores á experimentar en sí ó sus familias las reales piedades.

56. Por último, en la declaracion 31 se ha dicho ya que S. M. manda observar en este reino la Ordenanza de Nueva-España, y quiere se ponga inmediatamente en práctica, adaptándola á las circuns-

tancias locales; y siendo este el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han formado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos óbvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y observándose estas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-España que se han mandado imprimir y se pasarán con los oficios respectivos al Excmo. señor Virey y real Audiencia, como ya se dijo en la declaracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejemplares necesarios, y quedando los demas para espenderse al público por su justo precio, en beneficio y reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. — Lima y Octubre siete de mil seiscientos ochenta y seis — *Jorje Escobedo.*

PLAN DE EMPLEADOS

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE CONFORME Á LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador.	Pesos.	4000
Director.		4000
Primer Diputado.		2500
Idem segundo.		2500
Factor.		1500
Asesor.		500
Escribano ó Secretario.		400
Oficial para este.		200
Oficial primero de Factoría.		600
Idem segundo.		450
Portero y Ministro ejecutor.		400
Agente en la Corte.		500
Alquiler de casa.		600
		<hr/>
		18150

tancias locales; y siendo este el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han formado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos óbvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y observándose estas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-España que se han mandado imprimir y se pasarán con los oficios respectivos al Excmo. señor Virey y real Audiencia, como ya se dijo en la declaracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejemplares necesarios, y quedando los demas para espenderse al público por su justo precio, en beneficio y reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. — Lima y Octubre siete de mil seiscientos ochenta y seis — *Jorje Escobedo.*

PLAN DE EMPLEADOS

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE CONFORME Á LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador.	Pesos.	4000
Director.		4000
Primer Diputado.		2500
Idem segundo.		2500
Factor.		1500
Asesor.		500
Escribano ó Secretario.		400
Oficial para este.		200
Oficial primero de Factoría.		600
Idem segundo.		450
Portero y Ministro ejecutor.		400
Agente en la Corte.		500
Alquiler de casa.		600
		<hr/>
		18150

SEMINARIO.

Director.	000
Cuatro profesores, á 1200.	4800
Capellan Rector con casa y comida.	800
Vice-Rector idem.	500
Ocho alumnos, mantenidos por los fondos del Banco con 300 pesos anuales cada uno.	2400
Maestro de dibujo.	500
Mayordomo.	500
Portero con casa y comida.	150
Dos criados idem.	400
Cocinero idem.	200
Para gastos extraordinarios y no fáciles de prevenir, se regulan anualmente.	500
Casa.	500
Médico, cirujano y botica.	1000
Costos de libros, instrumentos y operacio- nes.	2500
Gasto anual del Seminario.	14750
Idem del Tribunal.	18150
Total.	32900

Segun se demuestra asciende el gasto anual del Tribunal á diez y ocho mil ciento cincuenta pesos, y aunque sus sueldos se han limitado á lo que por ahora permiten los fondos, no siendo en el dia ur-

gentes los del Factor y sus dos oficiales, como que aun nada tienen que manejar, deberán suspenderse hasta que se resuelva lo mas conveniente, segun lo prevenido en la declaracion 49 y se guardarán los caudales que se atesoren por el mismo Tribunal, y conforme á lo dispuesto en el artículo 6 del título 16.

Se saca el sueldo de un solo Director porque estando los dos que ahora ha de haber dotados por S. M., basta aquella cantidad, para que distribuida á como les corresponde entre ámbos, logren sin gravámen del fondo ni del erario, la asignacion que se les hizo.

Los sueldos del Seminario, en el modo que se proponen, importan anualmente catorce mil setecientos cincuenta pesos, pero no debe considerarse este gasto, en el dia efectivo, por la indispensable dilacion que ha de haber en proporcionar los alumnos, maestros, y demas dependientes, que aunque se elijan, no deben gozar su asignacion hasta que esté perfeccionado el establecimiento, y segun lo que él pida y merezca la aptitud de los profesores, se podrá aumentarles la donacion, que hoy solo se señala con respecto á los pocos sugetos que habrá capaces de semejantes destinos.

Lima, fecha ut supra.

ESCOBEDO.

entorpecerle, si se siguiesen las reglas prevenidas en la Ordenanza de Minería para las denuncias de minas de metal abandonadas, y las que nuevamente se descubran; atendiendo al dictámen que han abierto sobre el particular los ciudadanos don Juan Egaña y don Manuel Salas, y á lo dispuesto por el ministerio fiscal, ha acordado y decreta:

1° Toda mina de carbon pertenece en dominio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2° Los que quieran esplotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas, ó hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3° Las minas que se encuentren en terrenos valdíos, ó pertenecientes á propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del artículo 1°, y para enajenarlas se sacarán á remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta ó arrendamiento de bienes nacionales.

Transcribese en contestacion; y para que esta resolución sirva de regla general en lo sucesivo, dése al Boletín. — FREIRE. — Gandarillás.

ARANCEL DE LOS PERITOS DE MINAS

Y PERITOS BENEFICIADORES DE METALES

EN MÉJICO.

ART. 1. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4° y 8° del título 6° de las ordenanzas de Minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

2. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

3. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

4. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

5. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

6. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

7. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

8. Cuando se traze alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 6.

9. Cuando valdaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

10. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos, por cada dia de los que ocuparen.

LAM. I

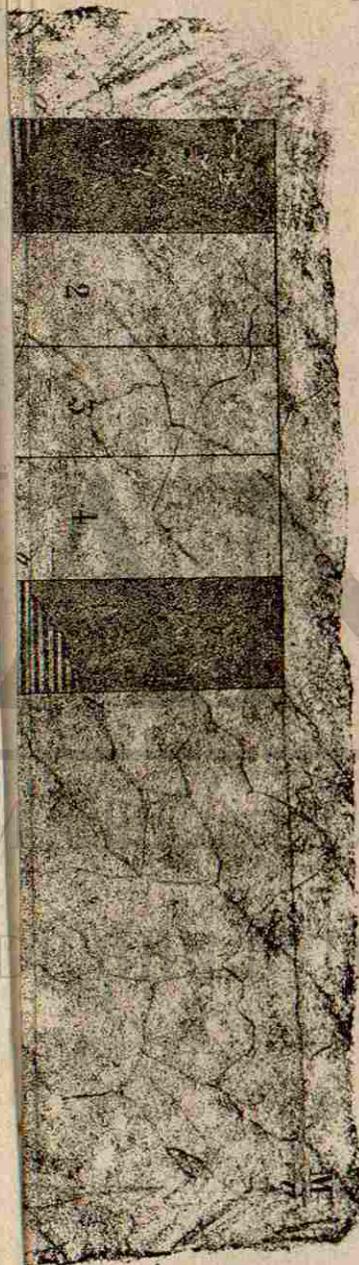


Fig. 2.

Fig 1

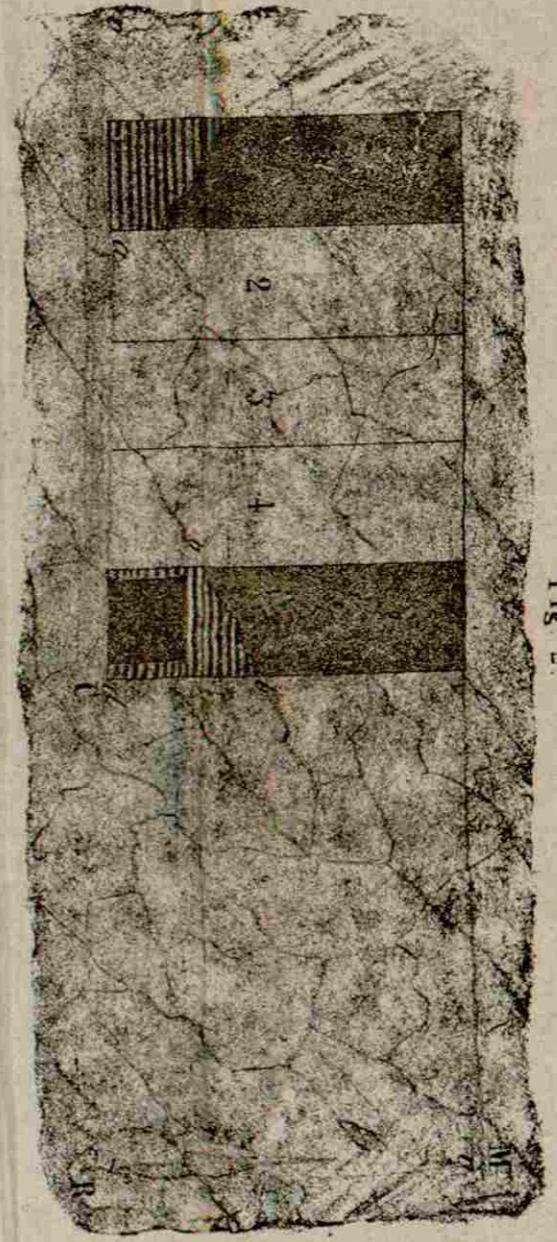
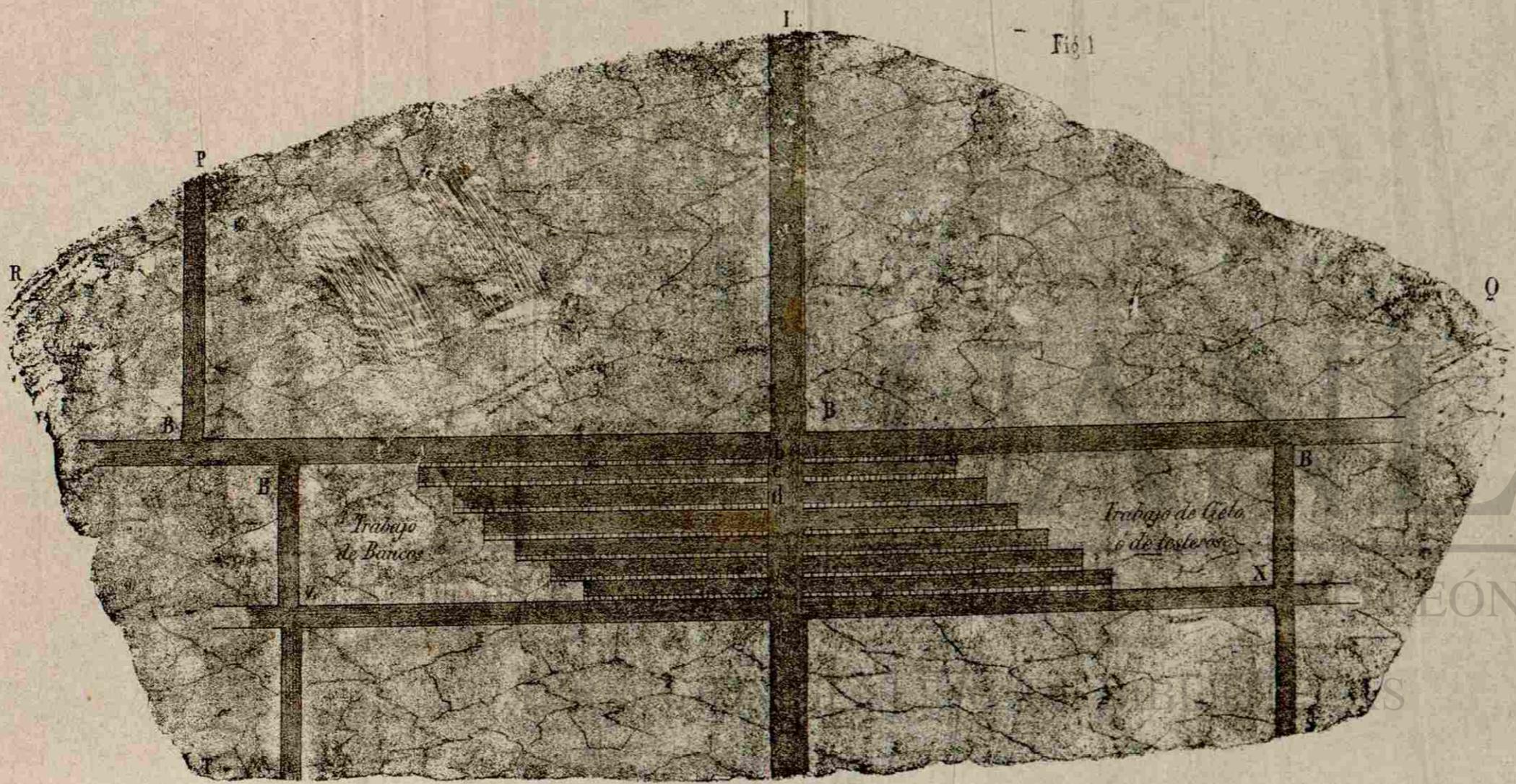


Fig 2

CIÓN®

Fig 6.

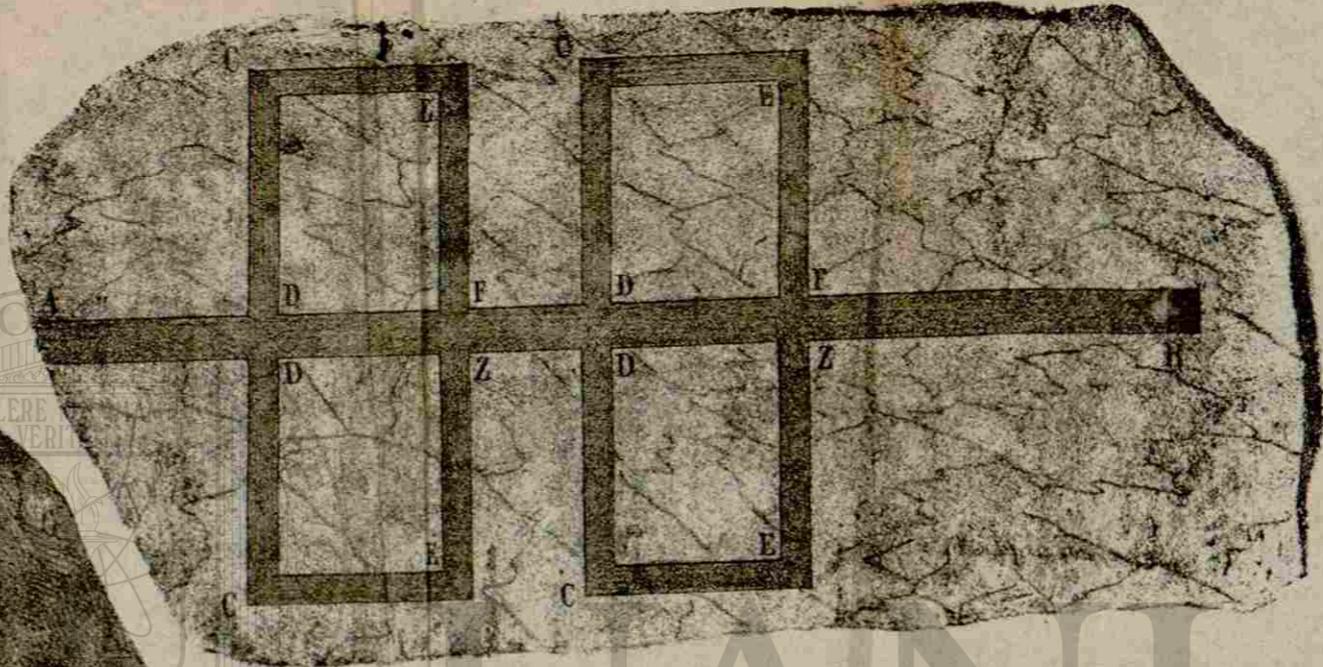
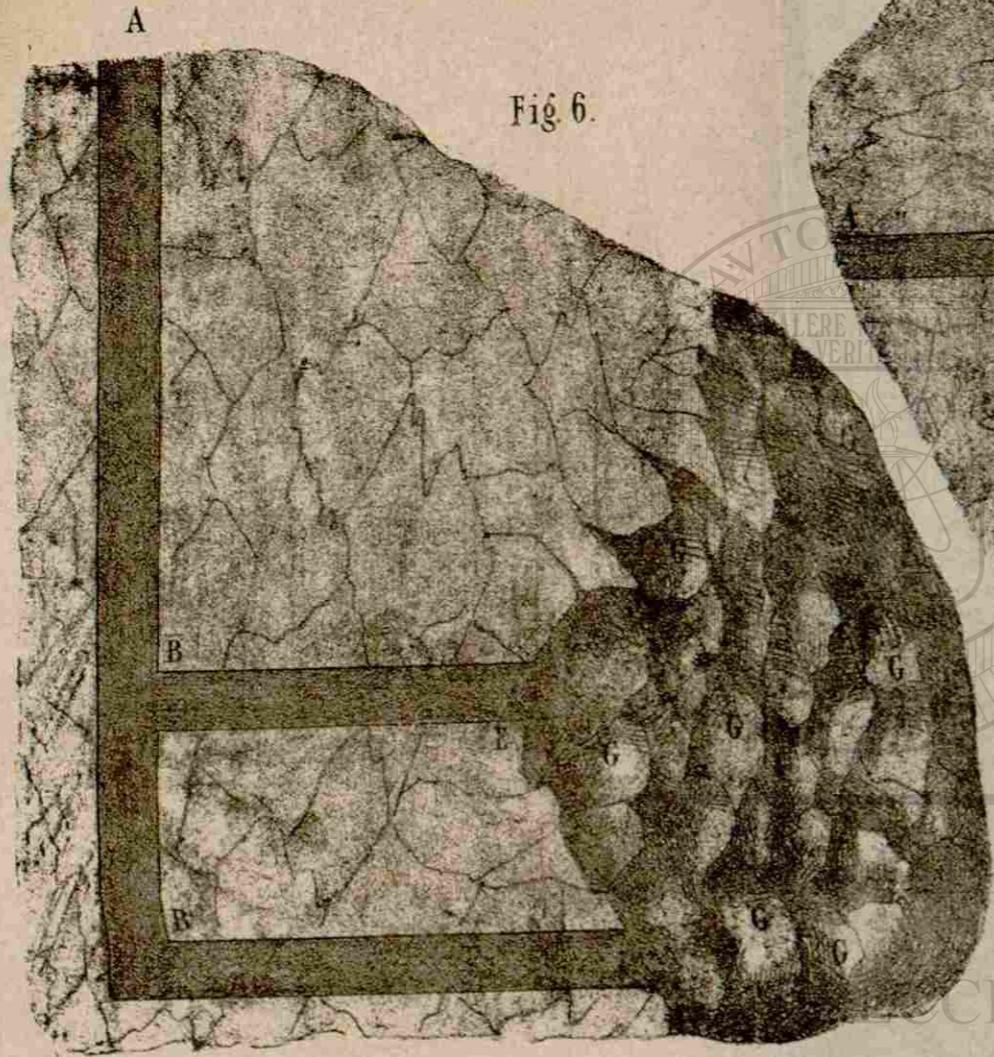


Fig 5.

